ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**
  D. Rafael Perdomo Betancor.

- **Concejales:**
  Dña. María Soledad Placeres Hierro.
  D. Jordani Antonio Cabrera Soto.
  D. Farés Sosa Rodríguez.
  D. Jorge Martín Brito.

- **Secretaria General Accidental:**
  Dña. Catalina L. Soto Velázquez.

- **Ausentes:**
  Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández, quien excusó su asistencia ante la Presidencia por motivos de representación.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, D. *Rafael Perdomo Betancor*, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2782/2018, de 21 de septiembre.

Actúa de Secretaria, la funcionaria de la Corporación, Dña. *Catalina L. Soto Velázquez*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria de 30 de julio de 2018.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Formulada por el Sr. Alcalde-Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de los miembros presentes y ello conforme al artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

2.1.- SUV-DEP/1/2017 - Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro (Temporada 2016/2017). Acuerdos que procedan.-

Visto el informe-propuesta emitido por el Concejal Delegado de Servicios Públicos, Deportes y Nuevas Tecnologías (Sr. Alba Santana), con referencia a lo actuado en el expediente epigrafiado, el cual reza como sigue:

"(...) *1.- Que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de julio de 2018, adoptó, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva reza como sigue:*

"*Primero.- Proponer la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro (Temporada 2016/2017) a las solicitudes formalmente presentadas por los clubes y asociaciones que figuran a continuación y por el importe que asimismo se indica:*

ENTIDAD	*IMPORTE SUBVENCION SEGÚN PUNTOS*
Club Deportivo Chilegua	*2.447,06 €*
Unión Deportiva Playas de Sotavento	*10.789,31 €*
Club Deportivo L. C. Morro Jable Virgen Carmen	*21.133,70 €*
Unión Deportiva Jandía	*7.786,10 €*
Club Deportivo Rondanini Football University	*9.343,32 €*
Club Náutico Península de Jandía	*6.673,80 €*
Club de Tenis Uf Que Fuerte	*3.114,44 €*
Escuela de Atletismo Morro Jable	*16.462,04 €*
Club Hijos del Mar	*6.340,11 €*
Club Deportivo Cofete	*4.894,12 €*
Club de Lucha Saladar de Jandía	*6.006,42 €*
Club Deportivo Tinarajo	*5.005,35 €*

Segundo.- Conferir a los interesados un plazo de diez días a fin de que, durante el mismo y si así lo desearan, examinen el presente procedimiento administrativo que se pondrá de manifiesto en la Intervención de Fondos Municipal y formulen durante el mismo las alegaciones que a su derecho convenga.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los beneficiarios, significándole que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Cuarto.-</u> Conforme a la estipulación de "Octava" de las bases que rigen la presente convocatoria de subvenciones, arbitrar la publicación del mismo igualmente en el página web municipal, a fin de que durante el plazo de diez días quien así lo considere oportuno pueda presentar las alegaciones que estime adecuadas en defensa de sus intereses.

<u>Quinto.-</u> Tener por desistidos de su petición al Club de Artes Marciales "El Jable" y al Club de Fútbol "La Lajita" en el expediente referencia.

<u>Sexto.-</u> Notificar el presente acuerdo al Club de Artes Marciales "El Jable" y al Club de Fútbol "La Lajita", significándoles que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Base del Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que adoptó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

2.- Que en el cuadro resumen incluido en dicho acuerdo, donde se enuncian los importes de subvención sugeridos por esta Concejalía, observo tres errores de transcripción puesto que se han variado las cantidades propuestas para la Escuela de Atletismo de Morro Jable, el Club de Lucha Saladar de Jandía y el Club Deportivo Tinarajo.

3.- Que dado que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prescribe que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos", procedería la rectificación de los citados errores de transcripción a la mayor brevedad posible para no dilatar por más tiempo la resolución del presente expediente.

Así elevo a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Primero.-</u> Tomar conocimiento del presente informe y, conforme se establece en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rectificar los errores de transcripción observados en el cuadro resumen de subvenciones propuestas que se recogen en el apartado "Primero" de la parte dispositiva del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de julio de 2018, quedando dicho epígrafe redactado como seguidamente se enuncia:

"<u>Primero.-</u> Proponer la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro (Temporada 2016/2017) a las solicitudes formalmente presentadas por los clubes y asociaciones que figuran a continuación y por el importe que asimismo se indica:

ENTIDAD	*IMPORTE SUBVENCION SEGÚN PUNTOS*
Club Deportivo Chilegua	*2.447,06 €*
Unión Deportiva Playas de Sotavento	*10.789,31 €*
Club Deportivo L. C. Morro Jable Virgen Carmen	*21.133,70 €*
Unión Deportiva Jandía	*7.786,10 €*
Club Deportivo Rondanini Football University	*9.343,32 €*
Club Náutico Península de Jandía	*6.673,80 €*
Club de Tenis Uf Que Fuerte	*3.114,44 €*
Escuela de Atletismo Morro Jable	*14.944,92 €*
Club Hijos del Mar	*6.340,11 €*
Club Deportivo Cofete	*4.894,12 €*
Club de Lucha Saladar de Jandía	*5.068,67 €*
Club Deportivo Tinarajo	*504,13 €"*

<u>Segundo.-</u> Notificar el acuerdo que se formalice a los beneficiarios, con ofrecimiento a los mismos del régimen de recursos administrativos que procedan".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

<u>Primero.-</u> Tomar conocimiento del presente informe y, conforme se establece en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rectificar los errores de transcripción observados en el cuadro resumen de subvenciones propuestas que se recogen en el apartado "Primero" de la parte dispositiva del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de julio de 2018, quedando dicho epígrafe redactado como seguidamente se enuncia:

"<u>Primero.-</u> Proponer la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del Deporte para colectivos, clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro (Temporada 2016/2017) a las solicitudes formalmente presentadas por los clubes y asociaciones que figuran a continuación y por el importe que asimismo se indica:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ENTIDAD	***IMPORTE SUBVENCION SEGÚN PUNTOS***
Club Deportivo Chilegua	***2.447,06 €***
Unión Deportiva Playas de Sotavento	***10.789,31 €***
Club Deportivo L. C. Morro Jable Virgen Carmen	***21.133,70 €***
Unión Deportiva Jandía	***7.786,10 €***
Club Deportivo Rondanini Football University	***9.343,32 €***
Club Náutico Península de Jandía	***6.673,80 €***
Club de Tenis Uf Que Fuerte	***3.114,44 €***
Escuela de Atletismo Morro Jable	***14.944,92 €***
Club Hijos del Mar	***6.340,11 €***
Club Deportivo Cofete	***4.894,12 €***
Club de Lucha Saladar de Jandía	***5.068,67 €***
Club Deportivo Tinarajo	***504,13 €"***

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los beneficiarios antes enunciados, significándoles que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Base del Régimen Local y contra la misma cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que adoptó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los Servicios Municipales que deban conocer del mismo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2.2.- <u>SUBV-SSSS/4/2018 - Subvención nominada a favor de la Asociación "Apoyo a la Maternidad Arrorró". Acuerdos que procedan.-</u>

Visto el informe-propuesta emitido por la Concejalía Delegada de Servicios Sociales con referencia al asunto epigrafiado, que reza como sigue:

"*Dada cuenta de la concesión de una subvención directa para el presente ejercicio a la* ***<u>Asociación "Apoyo a la Maternidad Arrorró"</u>****, con CIF ---, con la finalidad de la realización de todo tipo de actividades relacionadas con la familia en general y con las madres y niños pequeños en particular, abarcando desde el apoyo a la lactancia como a cualquier aspecto relacionado con la maternidad y paternidad, en el municipio de Pájara, por importe de 3.000,00 euros.*

RESULTANDO: Que existe Memoria Propuesta realizada por la Concejalía Delegada de Servicios Sociales en el que se expresan las actuaciones a realizar.

RESULTANDO: Que existe crédito suficiente y adecuado, como se desprende el expediente de Retención de Créditos nº 2/2018000001809 de su registro en contabilidad, con cargo a la aplicación presupuestaria 2311.48099.

En su virtud, elevo a la Junta de Gobierno Local la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

<u>Primero.-</u> Conceder una subvención directa a la Asociación "Apoyo a la Maternidad Arrorró" para la realización de de todo tipo de actividades relacionadas con la familia en general y con las madres y niños pequeños en particular, abarcando desde el apoyo a la lactancia como a cualquier aspecto relacionado con la maternidad y paternidad, en el municipio de Pájara, por importe de 3.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 2311.48099, de la que se ha practicado la correspondiente retención de créditos.

<u>Segundo.-</u> La subvención se concede con sujeción a las siguientes condiciones y compromisos que asume la entidad beneficiaria:

A) OBJETO DE LA SUBVENCIÓN:

La subvención se destinará a financiar las actividades a realizar en el municipio de Pájara, en beneficio de la familia en general y de las madres y niños pequeños en particular.

B) CARÁCTER FINALISTA Y COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES:

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otros entes públicos o privados, si bien, en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

C) OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

La entidad beneficiaria ha de cumplir todas las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento y aquellas que, como beneficiaria de esta subvención le sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente:

- No estar incursa en ninguna de las prohibiciones para la obtención de la condición de beneficiario que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, y, en particular, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y las derivadas de la Seguridad Social.

- Cumplir los objetivos y las líneas de actuación señaladas en el apartado a) Objeto de la subvención, y acreditarlo mediante la pertinente cuenta justificativa de la manera que a continuación se dirá.

- Comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes, la obtención de otras subvenciones o ayudas finalistas que financien estas mismas actividades.

- Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la actividad y de control financiero que puedan realizar los correspondientes Servicios Municipales.

D) ÓRGANO GESTOR:

Tiene la condición de Órgano Gestor de esta subvención el Servicio de Intervención, por lo que cualquier trámite relacionado con la subvención que se concede -seguimiento, justificación y comprobación- se ha de realizar a través del citado Órgano Gestor.

E) PLAZO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN:

El pago de la presente subvención se realizará de la forma siguiente: De forma anticipada, en virtud de las necesidades de la Tesorería Municipal.

F) PLAZO Y FORMA DE JUSTIFICACIÓN:

El plazo para justificar la totalidad de la subvención será de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, habiéndose de presentar al Órgano Gestor la cuenta justificativa de los gastos realizados desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2018, que incluirá:

a. Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b. Relación detallada de los gastos derivados de las actividades subvencionadas, con identificación de los proveedores, de las facturas, de su importe, fecha de emisión y, en su caso, del pago realizado.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

c. Si existiesen otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada, deberá incluirse la indicación del importe y de su procedencia.

d. En su caso, carta de pago del reintegro de los remanentes no aplicados y de los intereses que de ellos se deriven.

e. Se admitirán como gastos subvencionables, los gastos de gasolina del personal para la ejecución de talleres o actividades, siempre y cuando estén directamente relacionados con la actividad subvencionada.

También se admitirán los justificantes de los gastos realizados con anterioridad a la fecha de la concesión de la subvención siempre que se hayan realizado en el presente ejercicio y estén referidos a la población beneficiaria en cuestión.

G) REINTEGRO:

Se deberá reintegrar la subvención si se dan las circunstancias previstas en el Título II (art. 36 a 43) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones –LGS-.

H) LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE:

En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, así como el resto de legislación de régimen local reguladora de las subvenciones públicas y del procedimiento administrativo.

I) COMUNICACIONES:

En la publicidad y las actividades objeto de la subvención se hará constar expresamente que se realizan con la colaboración del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Aprobar el Convenio que se adjunta como anexo al presente acuerdo, donde se regula la concesión de la subvención objeto del presente Acuerdo.

Cuarto.- Facultar al Concejal Delegado de Servicios Sociales para la firma del Convenio aprobado.

Quinto.- Notifíquese la presente a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación "Apoyo a la Maternidad Arrorró" así como a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

Visto además el informe emitido por el Interventor Accidental de esta Corporación Local en sentido favorable a la fiscalización previa a la autorización del gasto derivado de la concesión de una subvención nominada en el Presupuesto General del ejercicio 2018, a favor de la Asociación citada

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder una subvención directa a la Asociación "Apoyo a la Maternidad Arrorró" para la realización de todo tipo de actividades relacionadas con la familia en general y con las madres y los niños de corta edad en particular, abarcando desde apoyo a la lactancia como a cualquier a cualquier aspecto relacionado con la maternidad y la paternidad, por importe de 3.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 2311.48099, de la que se ha practicado la correspondiente retención de créditos.

Segundo.- Aprobar el "Convenio para el otorgamiento de subvención nominada en el Presupuesto de la entidad para el ejercicio 2018 a favor de la Asociación "Apoyo a la Maternidad Arrorró" donde se regula la concesión de la subvención citada y cuya finalidad se ha enunciado anteriormente y cuyas cláusulas se reproducen a continuación:

a. OBJETO DE LA SUBVENCIÓN:

La subvención se destinará a financiar las actividades a realizar en el municipio de Pájara, en beneficio de la familia en general y de las madres y niños pequeños en particular.

b. CARÁCTER FINALISTA Y COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES:

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otros entes públicos o privados, si bien, en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

c. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

La entidad beneficiaria ha de cumplir todas las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento y aquellas que, como beneficiaria de esta subvención le sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente:

- No estar incursa en ninguna de las prohibiciones para la obtención de la condición de beneficiario que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, y, en particular, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y las derivadas de la Seguridad Social.

- Cumplir los objetivos y las líneas de actuación señaladas en el apartado a) Objeto de la subvención, y acreditarlo mediante la pertinente cuenta justificativa de la manera que a continuación se dirá.

- Comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes, la obtención de otras subvenciones o ayudas finalistas que financien estas mismas actividades.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la actividad y de control financiero que puedan realizar los correspondientes Servicios Municipales.

d. ÓRGANO GESTOR:

Tiene la condición de Órgano Gestor de esta subvención el Servicio de Intervención, por lo que cualquier trámite relacionado con la subvención que se concede -seguimiento, justificación y comprobación- se ha de realizar a través del citado Órgano Gestor.

e. PLAZO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN:

El pago de la presente subvención se realizará de la forma siguiente: De forma anticipada, en virtud de las necesidades de la Tesorería Municipal.

f. PLAZO Y FORMA DE JUSTIFICACIÓN:

El plazo para justificar la totalidad de la subvención será de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, habiéndose de presentar al Órgano Gestor la cuenta justificativa de los gastos realizados desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2018, que incluirá:

a) Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Relación detallada de los gastos derivados de las actividades subvencionadas, con identificación de los proveedores, de las facturas, de su importe, fecha de emisión y, en su caso, del pago realizado.

c) Si existiesen otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada, deberá incluirse la indicación del importe y de su procedencia.

d) En su caso, carta de pago del reintegro de los remanentes no aplicados y de los intereses que de ellos se deriven.

e) Se admitirán como gastos subvencionables, los gastos de gasolina del personal para la ejecución de talleres o actividades, siempre y cuando estén directamente relacionados con la actividad subvencionada.

También se admitirán los justificantes de los gastos realizados con anterioridad a la fecha de la concesión de la subvención siempre que se hayan realizado en el presente ejercicio y estén referidos a la población beneficiaria en cuestión.

g. REINTEGRO:

Se deberá reintegrar la subvención si se dan las circunstancias previstas en el Título II (art. 36 a 43) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones –LGS-.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

h. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE:

En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, así como el resto de legislación de régimen local reguladora de las subvenciones públicas y del procedimiento administrativo.

i. COMUNICACIONES:

En la publicidad y las actividades objeto de la subvención se hará constar expresamente que se realizan con la colaboración del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la rúbrica del Convenio aprobado.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al Asociación “Apoyo a la Maternidad Arrorró”, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Quinto.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2.3.- SUBV-SSSS/5/2018 - Subvención nominada a favor de la Asociación de Discapacidad, Enfermedades Raras e Integración social (Aderis). Acuerdos que procedan.

Visto el informe-propuesta de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Pájara obrante en el expediente epigrafiado, en cuyo marco se tramita el otorgamiento de subvención directa a favor de la **Asociación de Discapacidad, Enfermedades Raras e Integración Social (ADERIS)** que reza como sigue:

"*Dada cuenta de la concesión de una subvención directa a la Asociación de Discapacidad, Enfermedades Raras e Integración Social, en adelante Aderis, para el presente ejercicio y para la realización de actividades y talleres por importe de 2.000,00 €uros.*

RESULTANDO: Que existe Memoria Propuesta realizada por la Concejalía Delegada de Servicios Sociales en el que se expresan las actuaciones a realizar.

RESULTANDO: Que existe crédito suficiente y adecuado, como se desprende el expediente de Retención de Créditos nº 2/2018000001820 de su registro en contabilidad, con cargo a la aplicación presupuestaria 2311.48099.

En su virtud, elevo a la Junta de Gobierno Local la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder una subvención directa a la Asociación Aderis para la visibilización y divulgación de la realidad de las personas afectadas por enfermedades raras e información de los recursos existentes para mejorar su calidad de vida, por importe de 2.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 2311.48099, de la que se ha practicado la correspondiente retención de créditos.

Segundo.- La subvención se concede con sujeción a las siguientes condiciones y compromisos que asume la entidad beneficiaria:

A) OBJETO DE LA SUBVENCIÓN:

La subvención se destinará a financiar las actividades de visibilización y divulgación de la realidad de las personas afectadas por enfermedades raras e información de los recursos existentes para mejorar su calidad de vida, a realizar en el municipio de Pájara.

B) CARÁCTER FINALISTA Y COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES:

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otros entes públicos o privados, si bien, en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

C) OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

La entidad beneficiaria ha de cumplir todas las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento y aquellas que, como beneficiaria de esta subvención le sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente:

- *No estar incursa en ninguna de las prohibiciones para la obtención de la condición de beneficiario que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, y, en particular, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y las derivadas de la Seguridad Social.*

- *Cumplir los objetivos y las líneas de actuación señaladas en el apartado a) Objeto de la subvención, y acreditarlo mediante la pertinente cuenta justificativa de la manera que a continuación se dirá.*

- *Comunicar al Ayuntamiento, en el término máximo de un mes, la obtención de otras subvenciones o ayudas finalistas que financien estas mismas actividades.*

- *Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la actividad y de control financiero que puedan realizar los correspondientes Servicios Municipales.*

D) ÓRGANO GESTOR:

Tiene la condición de Órgano Gestor de esta subvención el Servicio de Intervención, por lo que cualquier trámite relacionado con la subvención que se concede -seguimiento, justificación y comprobación- se ha de realizar a través del citado Órgano Gestor.

E) PLAZO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN:

El pago de la presente subvención se realizará de la forma siguiente: De forma anticipada, en virtud de las necesidades de la Tesorería Municipal.

F) PLAZO Y FORMA DE JUSTIFICACIÓN:

El plazo para justificar la totalidad de la subvención será de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, habiéndose de presentar al Órgano Gestor la cuenta justificativa de los gastos realizados desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2018, que incluirá:

a) Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Relación detallada de los gastos y de las inversiones realizadas derivadas de las actividades subvencionadas, con identificación de los proveedores, de las facturas, de su importe, fecha de emisión y, en su caso, del pago realizado.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

c) Si existiesen otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada, deberá incluirse la indicación del importe y de su procedencia.

d) En su caso, carta de pago del reintegro de los remanentes no aplicados y de los intereses que de ellos se deriven.

e) Se admitirán como gastos subvencionables, los gastos de gasolina del personal que se traslada al municipio para la ejecución de talleres o actividades, siempre y cuando estén directamente relacionados con la actividad subvencionada.

También se admitirán los justificantes de los gastos realizados con anterioridad a la fecha de la concesión de la subvención siempre que se hayan realizado en el presente ejercicio y estén referidos a la población beneficiaria en cuestión.

G) REINTEGRO:

Se deberá reintegrar la subvención si se dan las circunstancias previstas en el Título II (Art. 36 a 43) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones –LGS-.

H) LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE:

En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, así como el resto de legislación de régimen local reguladora de las subvenciones públicas y del procedimiento administrativo.

I) COMUNICACIONES:

En la publicidad y las actividades objeto de la subvención se hará constar expresamente que se realizan con la colaboración del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Aprobar el Convenio que se adjunta como anexo al presente acuerdo, donde se regula la concesión de la subvención objeto del presente Acuerdo.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara para la firma del Convenio aprobado.

Quinto.- Notifíquese la presente a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación "Aderis" así como a los servicios municipales que deban conocer el mismo".

Visto además el informe emitido por el Interventor Accidental de esta Corporación Local en sentido favorable a la fiscalización previa a la autorización del gasto derivado de la concesión de una subvención nominada en el Presupuesto General del ejercicio 2018, a favor de la Asociación citada.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes y en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder una subvención directa a la Asociación de Discapacidad, Enfermedades Raras e Integración Social (ADERIS) para la visibilización y divulgación de la realidad de las personas afectadas por enfermedades raras e información de los recursos existentes para mejorar su calidad de vida, por importe de 2.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 2311.48099, de la que se ha practicado la correspondiente retención de créditos.

Segundo.- Aprobar el "Convenio para el otorgamiento de subvención nominada en el Presupuesto de la entidad para el ejercicio 2018 a favor de la Asociación de Discapacidad, Enfermedades Raras e Integración Social (ADERIS) donde se regula la concesión de la subvención citada y cuya finalidad es la de promover la realización de actividades y talleres para los enfermos del cáncer y sus familias y cuyas cláusulas se reproducen a continuación:

A) OBJETO DE LA SUBVENCIÓN:

La subvención se destinará a financiar las actividades de visibilización y divulgación de la realidad de las personas afectadas por enfermedades raras e información de los recursos existentes para mejorar su calidad de vida, a realizar en el municipio de Pájara.

B) CARÁCTER FINALISTA Y COMPATIBILIDAD CON OTRAS SUBVENCIONES:

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otros entes públicos o privados, si bien, en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

C) OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

La entidad beneficiaria ha de cumplir todas las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento y aquellas que, como beneficiaria de esta subvención le sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente:

- No estar incursa en ninguna de las prohibiciones para la obtención de la condición de beneficiario que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, y, en particular, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y las derivadas de la Seguridad Social.

- Cumplir los objetivos y las líneas de actuación señaladas en el apartado a) Objeto de la subvención, y acreditarlo mediante la pertinente cuenta justificativa de la manera que a continuación se dirá.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- Comunicar al Ayuntamiento, en el término máximo de un mes, la obtención de otras subvenciones o ayudas finalistas que financien estas mismas actividades.

- Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la actividad y de control financiero que puedan realizar los correspondientes Servicios Municipales.

D) ÓRGANO GESTOR:

Tiene la condición de Órgano Gestor de esta subvención el Servicio de Intervención, por lo que cualquier trámite relacionado con la subvención que se concede -seguimiento, justificación y comprobación- se ha de realizar a través del citado Órgano Gestor.

E) PLAZO DE PAGO DE LA SUBVENCIÓN:

El pago de la presente subvención se realizará de la forma siguiente: De forma anticipada, en virtud de las necesidades de la Tesorería Municipal.

F) PLAZO Y FORMA DE JUSTIFICACIÓN:

El plazo para justificar la totalidad de la subvención será de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada, habiéndose de presentar al Órgano Gestor la cuenta justificativa de los gastos realizados desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, que incluirá:

a) Memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Relación detallada de los gastos y de las inversiones realizadas derivadas de las actividades subvencionadas, con identificación de los proveedores, de las facturas, de su importe, fecha de emisión y, en su caso, del pago realizado.

c) Si existiesen otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada, deberá incluirse la indicación del importe y de su procedencia.

d) En su caso, carta de pago del reintegro de los remanentes no aplicados y de los intereses que de ellos se deriven.

e) Se admitirán como gastos subvencionables, los gastos de gasolina del personal que se traslada al municipio para la ejecución de talleres o actividades, siempre y cuando estén directamente relacionados con la actividad subvencionada.

También se admitirán los justificantes de los gastos realizados con anterioridad a la fecha de la concesión de la subvención siempre que se hayan realizado en el presente ejercicio y estén referidos a la población beneficiaria en cuestión.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

G) REINTEGRO:

Se deberá reintegrar la subvención si se dan las circunstancias previstas en el Título II (Art. 36 a 43) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones –LGS-.

H) LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE:

En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, así como el resto de legislación de régimen local reguladora de las subvenciones públicas y del procedimiento administrativo.

I) COMUNICACIONES:

En la publicidad y las actividades objeto de la subvención se hará constar expresamente que se realizan con la colaboración del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la rúbrica del Convenio aprobado.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al Asociación de Discapacidad, Enfermedades Raras e Integración Social (ADERIS), significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Quinto.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

3.1.- GERES 856/2016 - Solicitud de consulta previa formulada por D. Borja Ramón Ramos Rodríguez. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia D. **Borja Ramón Ramos Rodríguez** (R.E. nº 10484), por el que formula consulta previa al respecto de la instalación de un puesto ambulante de perritos calientes en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. Torres García), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" … *Objeto*

El presente informe tiene por objeto informar al solicitante sobre la compatibilidad de la instalación o actividad prevista con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el municipio.

Consideraciones

El solicitante requiere se le informe sobre la viabilidad de la actividad de puestos ambulantes de venta de perritos calientes, proponiendo tres ubicaciones (Avenida Tomás Grau Gurrea, en Morro Jable, Avenida del Saladar con Calle Las Afortunadas y Avenida del Saladar, frente al Centro Comercial Ventura), en suelo público.

De acuerdo al artículo 65 de la ordenanza general reguladora de la utilización privativa del dominio público local, la instalación en terrenos de dominio público municipal estará sujeta a concesión administrativa que se otorgará mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones que se establezcan, y con una vigencia máxima de 10 años, prorrogables por otros 10 más, debiéndose efectuar previamente un estudio sobre posibles ubicaciones preferentes de este tipo de instalaciones. Será pues, el Ayuntamiento el que estime la necesidad e interés público de la instalación.

Conclusiones

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, se insta al órgano Municipal que corresponda a valorar la iniciativa de incoar un expediente para la concesión administrativa para la instalación, en terrenos de dominio público quioscos para la venta de perritos calientes …".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Borja Ramón Ramos Rodríguez en orden la obtención de consulta previa referida a la instalación de un puesto ambulante de perritos calientes en este Término Municipal, y dictaminar la misma conforme al informe técnico anteriormente transcrito.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la Resolución impugnada si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

3.2.- 36/2001 AC - Licencia de Actividad Clasificada tramitada a instancia de la entidad mercantil "Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de la representación de "**Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.**" **(Ahora "Ara Krulich, S.A.")**, por el que solicita Licencia de Apertura de Actividad Clasificada consistente en "Estación de Servicios", con emplazamiento en el Puerto de Morro Jable (T.M. Pájara), todo ello de conformidad con la documentación aportada por la representación de la sociedad citada.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA dejar este asunto sobre la mesa para mejor estudio.

3.3.- 35/2011 AC - Solicitud de consulta previa formulada por D. Alfonso Calvo Curbelo. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia D. **Alfonso Calvo Curbelo** (R.E. nº 4427), por el que formula consulta previa al respecto de la modificación de la actividad radicada en el Centro Comercial "Paradiso", Avenida del Saladar nº 19 de Solana Matorral (T.M. Pájara), para la cual está tramitando el oportuno título autorizatorio en el marco del expediente municipal epigrafiado.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. Torres García), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... *Objeto*

El presente informe tiene por objeto consultar la viabilidad de la modificación de la actividad en trámite.

Consideraciones

El solicitante consulta la viabilidad de la modificación de la actividad actual, de instalación deportiva y bar, ampliándola a establecimiento comercial (venta de material deportivo). El uso propuesto es viable en el ámbito de la actividad.

Se tendrá, no obstante, que tramitar la modificación de la actividad, reflejando dicha modificación en la documentación técnica correspondiente (anexo a proyecto y certificado final de las obras).

Conclusiones

Se informa FAVORABLEMENTE la viabilidad de la modificación de la actividad propuesta.

Se tendrá, no obstante, que tramitar la modificación de la actividad, reflejando dicha modificación en la documentación técnica correspondiente (anexo a proyecto y certificado final de las obras) ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Alfonso Calvo Curbelo en orden la obtención de consulta previa referida a la modificación de la actividad radicada en el Centro Comercial "Paradiso", Avenida del Saladar nº 19 de Solana Matorral (T.M. Pájara), para la cual está tramitando el oportuno título autorizatorio en el marco del expediente municipal 35/2011 A.C., y dictaminar la misma conforme al informe técnico anteriormente transcrito.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la Resolución impugnada si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

3.4.- 14/2013 AC - Solicitud de consulta previa planteada por D. Thomas Johne. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia D. **Thomas Johne** (R.E. nº 1476), por el que formula consulta previa al respecto de la instalación de una barbacoa para los clientes del establecimiento situado en el local nº 209 del Centro Comercial "Bahía Calma" – c/ Punta de los Molinillos nº 1 de Costa Calma, en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. Torres García), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... *Objeto*

El presente informe tiene por objeto valorar la propuesta del solicitante de realizar en la terraza privada de su establecimiento, una barbacoa para los clientes de su bar.

Consideraciones

El solicitante está interesado en realizar, en la terraza privada de su establecimiento, una barbacoa para los clientes de su bar, de forma habitual, cada miércoles, de 23:00 a 2:30 horas.

El funcionamiento de una barbacoa para la preparación de alimentos implicará que se lleve a cabo la combustión de madera o carbón, además de la evacuación de humos.

De acuerdo a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas sobre evacuación de humos (art. 8.7.20), los conductos se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta más alta situada a una distancia no superior a ocho metros. Cualquier elemento que pueda producir humos u olores tendrá que cumplir con lo indicado.

Por otra parte también deberá considerarse la instalación de un elemento que puede modificar las condiciones de protección contra incendios del establecimiento y del Centro Comercial.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Conclusiones

La instalación de cualquier elemento para la preparación de alimentos deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Urbanísticas en cuanto a la evacuación de humos, debiendo justificar además el cumplimiento con la normativa de protección contra incendios de aplicación ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Thomas Johne en orden la obtención de consulta previa referida a la instalación de una barbacoa para los clientes del establecimiento situado en el local nº 209 del Centro Comercial "Bahía Calma" – c/ Punta de los Molinillos nº 1 de Costa Calma, en este Término Municipal, y dictaminar la misma conforme al informe técnico anteriormente transcrito.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la Resolución impugnada si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

3.5.- 16/2016 AC - Solicitud de consulta previa presentada por D. Ramesh Kumar Gurnani Gurnani. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia D. **Ramesh Kumar Gurnani Gurnani** (R.E. nº 10484), por el que formula consulta previa al respecto de la instalación y puesta en funcionamiento de una actividad clasificada consistente en "Salón de Banquetes" en

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

el inmueble situado en la Avenida del Saladar nº 13 de Solana Matorral, en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. Torres García), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... *Objeto*

El presente informe tiene por objeto informar al solicitante sobre la compatibilidad de la instalación o actividad prevista con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el municipio.

Consideraciones

1. Documentación técnica aportada

El solicitante aporta lo siguiente:

- *Plano de situación del inmueble*
- *Plano de planta (sin acotar)*
- *Nota informativa del registro de la propiedad de Pájara (referencia 375/16)*
- *Foto de la fachada*

2. Compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables, en referencia al local donde se pretende desarrollar la actividad

El edificio donde se ubica el establecimiento objeto del proyecto se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, según consta en el expediente 4/2012 H, en el que el interesado presenta la declaración responsable de primera utilización de edificación para un local de una planta con una superficie útil total de 172,58 m^2. En este expediente se describe el local indicando, entre otros aspectos, la superficie de cada uno de los recintos del mismo. En el caso de que el local donde se pretende desarrollar la actividad no coincida con el que se describe en dicho expediente (hecho que no es posible verificar con el plano aportado), se tendrá que acreditar la caducidad del restablecimiento del orden jurídico perturbado para el local definitivo.

La Ordenanza Urbanística de aplicación es la B-2, que admite el uso de equipamiento (sala de reunión), al que corresponde la actividad propuesta de "12.2.4 Salón de Banquetes".

Por tratarse de un local en situación legal de fuera de ordenación, se tendrá que acreditar, la seguridad estructural de la edificación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 73 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Conclusiones

1. Compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables, en referencia al local donde se pretende desarrollar la actividad.-

Se informa FAVORABLEMENTE la viabilidad de la instalación de la actividad propuesta, de acuerdo al planeamiento y ordenanzas aplicables, CONDICIONADO a lo siguiente:

- *Que se acredite la seguridad estructural de la edificación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 73 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*

- *Que el local coincida con el local descrito en el expediente 4/2012 H, en el que el interesado presenta la declaración responsable de primera utilización de edificación para un local de una planta con una superficie útil total de 172,58 m^2. En este expediente se describe el local indicando, entre otros aspectos, la superficie de cada uno de los recintos del mismo. En el caso de que el local donde se pretenda desarrollar la actividad no coincida con el que se describe en dicho expediente (hecho que no es posible verificar con el plano aportado), se tendrá que acreditar la caducidad del restablecimiento del orden jurídico perturbado para el local definitivo …*".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Ramesh Kumar Gurnani Gurnani en orden la obtención de consulta previa referida a la instalación y puesta en funcionamiento de una actividad clasificada consistente en "Salón de Banquetes", con emplazamiento en la Avenida del Saladar nº 13 de Solana Matorral, en este Término Municipal, y dictaminar la misma conforme al informe técnico anteriormente transcrito.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la Resolución impugnada si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

3.6.- 4/2017 AC - Solicitud de consulta previa formulada por Dña. Laura Alejandra Diz Novau. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia Dña. **Laura Alejandra Díaz Novau** (R.E. nº 3464), por el que formula consulta previa al respecto de la instalación y puesta en funcionamiento de una actividad clasificada consistente en "Ludoteca" en el inmueble situado en la c/ Mascona nº 12 de Morro Jable, en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por la interesada.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. Torres García), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... *Objeto*

El presente informe tiene por objeto informar al solicitante sobre la compatibilidad de la instalación o actividad prevista con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el municipio.

Consideraciones

1. Documentación técnica aportada

El solicitante aporta lo siguiente:

- *Plano de situación del inmueble.*
- *Plano de planta y secciones acotado del local con la distribución prevista.*
- *Copia de Licencia de Apertura para "Comercio Menor de Vehículos", con expediente nº 7/2002 AE.*

2. Régimen de intervención administrativa aplicable a la actividad o espectáculo que se pretenda implantar.

La actividad de Ludoteca corresponde a una actividad clasificada no sujeta al régimen de autorización administrativa previa, ya que se incluye en el apartado número 1 del anexo I, bajo el epígrafe nº "11.44 Ludotecas", del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

3. Compatibilidad de la actuación con el Plan General de Ordenación Urbana, en referencia a su ubicación

La Ordenanza Urbanística de aplicación en la zona en la que se encuentra el local es, de acuerdo al Plan General de Ordenación vigente, la A-2, que admite todos los usos de equipamiento, por lo que se permite el uso propuesto de "Ludoteca"

4. Compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables, en referencia al local donde se pretende desarrollar la actividad

El edificio donde se ubica el establecimiento objeto de la solicitud dispone de Licencia de primera ocupación, según consta en el expediente 50/88 LUM.

No obstante, la distribución del local no coincide con la que consta en el expediente nº 50/88 LUM, donde la distribución del local que se muestra es distinta, por lo que se tendrá que acreditar la legalización de la modificación. En el caso de que el local se encuentre en situación legal de fuera de ordenación o en una situación equiparable, se tendrá que acreditar, o solicitar, en su caso, la correspondiente certificación de que ha transcurrido el plazo previsto para el restablecimiento de la legalidad urbanística, además de la acreditación de la seguridad estructural de la edificación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 73 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Conclusiones

1. Régimen de intervención administrativa aplicable a la actividad o espectáculo que se pretenda implantar.-

La actividad de Ludoteca corresponde a una actividad clasificada no sujeta al régimen de autorización administrativa previa.

2. Compatibilidad de la actuación con el Plan General de Ordenación Urbana, en referencia a su ubicación.-

Se informa FAVORABLEMENTE la viabilidad de la actuación en referencia a la compatibilidad de la actuación con el Plan General de Ordenación Urbana, en referencia a su ubicación

3. Compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables, en referencia al local donde se pretende desarrollar la actividad.-

Se informa DESFAVORABLEMENTE la viabilidad de la actuación en referencia a la compatibilidad de la actuación con el Plan General de Ordenación Urbana, en referencia a su ubicación, en tanto no se aporte lo siguiente:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *Legalización de la modificación de la distribución del local, que no coincide con la que consta en el expediente nº 50/88 LUM, donde la distribución del local que se muestra es distinta. En el caso de que el local se encuentre en situación legal de fuera de ordenación o en una situación equiparable, se tendrá que acreditar, o solicitar, en su caso, la correspondiente certificación de que ha transcurrido el plazo previsto para el restablecimiento de la legalidad urbanística, además de la acreditación de la seguridad estructural de la edificación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 73 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos …*".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por Dña. Laura Alejandra Diz Novau en orden la obtención de consulta previa referida a la instalación y puesta en funcionamiento de una actividad clasificada consistente en "Ludoteca", con emplazamiento en la c/ Mascona nº 12 de Morro Jable, en este Término Municipal, y dictaminar la misma conforme al informe técnico anteriormente transcrito.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la Resolución impugnada si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

3.7.- <u>3/2017 AE - Solicitud de consulta previa formulada por la entidad mercantil "Aníbal y Germán, S.L.". Acuerdos que procedan.-</u>

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia la representación de la entidad mercantil "**<u>Aníbal y Germán, S.L.</u>**" (R.E. nº 661), por el que formula consulta previa al respecto de la instalación y puesta en funcionamiento de una actividad consistente en "Aparcamiento de Vehículos" en el inmueble situado en la Trasera de c/ Punta de los Molinillos nº 43 de Costa Calma, en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por la representación de la sociedad citada.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado), en el que se deja constancia de lo siguiente:

"(…) ***Normativa de aplicación:***

- *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canaria, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (BOC nº 60, de 15 de mayo), en su formulación actual, en especial con las modificaciones introducidas por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo /BOC nº 89 de 12 de Mayo, de 2009); Normativa Urbanística del Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial "Cañada del Río", según Plan general de Ordenación Urbana.*

- *El Plan General de Ordenación que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas se encuentran publicadas en el BOP. nº 82, de 22 de junio 2007.*

- *Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que regula las exigencias básicas de la calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 38/2009, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación (LOE).*

- *Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial "Cañada del Río".*

- *Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara, publicada en el BOP nº 81, el lunes 23 de junio de 2014.*

2.- *El solicitante realiza la consulta previa para la compatibilidad de la instalación o actividad de "Aparcamiento de 56,00 m²", con el planeamiento y ordenanzas aplicables, referencia a la ubicación indicada en el epígrafe, aportando para ello:*

- *Modelo de solicitud cumplimentado.*

- *Documento identificación personal.*

- *Documento de representación de la entidad mercantil.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Consideraciones

1.- *Según el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el municipio de Pájara, el área en la que situaría la actividad pretendida queda incluida en el Ámbito de Suelo Residencial-Turístico denominado Área de Planeamiento Diferenciado nº 5 (A.P.D.-5) - "Cañada del Río", dentro del Polígono D-12, con la calificación de Zona Verde pública Intrapolígono y siéndole de aplicación la Normativa Urbanística del Plan Parcial "Cañada del Río". Forma parte, además, de los suelos objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara, cesión que no se llegó nunca a formalizar, ni al amparo del desarrollo de un sistema de actuación, que de ninguna otra manera.*

2.- *No obstante, los hechos constatados en la alegación presentada no suponen que la edificación objeto de informe y la actividad que en ella se desarrolla hayan de ser legalizables. En este sentido, y también según todas las legislaciones urbanísticas que han estado vigentes desde la aprobación definitiva y entrada en vigor del Plan Parcial "Cañada del Río", se deberá tener en cuenta lo establecido por la normativa relativa a usos y edificaciones permitidos que figura en dicho Plan Parcial para la zona concreta en la que nos situamos.*

Habida cuenta de la calificación del área que nos ocupa como Zona Verde Pública, la normativa citada se concreta en el artículo 19 del apartado nº 1 de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial, denominado "Régimen Urbanístico del Suelo", del que transcribimos la parte correspondiente al área que nos ocupa:

"Los usos autorizados (en el sector de Suelo Urbanizable, posteriormente Ámbito de Suelo Urbano) son los siguientes:

……..

-Uso público general: comprende los espacios de uso público: parques y jardines y viario rodado y peatonal. En estas zonas podrá autorizarse la instalación de KIOSCOS de refrescos, periódicos, etc. ó aquellos de uso público tales como cabinas telefónicas, depósitos de agua, plantas depuradoras o desalinizadoras, etc. de dimensión inferior a 300 m2 modular. Estos últimos usos han de implementarse de forma enterrada y ajardinándolos de forma que no causen más que el mínimo impacto."

Posteriormente se remarca, en el artículo 29 del apartado nº 2 de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial, denominado "Ordenanzas comunes", lo siguiente:

"Condiciones Generales de uso.

Sólo se autorizan los usos señalados en el Plan y que en las Ordenanzas Particulares se establecen en cada Polígono de actuación."

3.- *Del mencionado Plan Parcial se extraen una serie de determinaciones para el Estudio de Detalle del Polígono D-2, como son:*

Superficie Total: 181.14,00 m².

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Superficie uso Residencial-Turístico: 9.173,00 m².

Superficie uso Comercial: 340,00 m².

Superficie uso Equipamiento: 10.000 m².

Superficie uso Verde Intrapolígono: 50.705,00 m².

Conclusiones

1.- *La actividad pretendida de "Aparcamiento de 56,00 m²" en el zona en cuestión, detrás de la vivienda 43 de la calle Punta de los Molinillos, en la localidad de Costa Calma, en el Término Municipal de Pájara, se trata de área calificada como Zona Verde Pública del Ámbito de Suelo Urbano denominado Área de Planeamiento Diferenciado nº 5 (A.P.D.-5), en el Núcleo Urbano de Costa Calma,* ***NO está permitida desde la normativa urbanística de aplicación.***

2.- *La zona en cuestión forma parte de los suelos objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara.*

Plano planeamiento

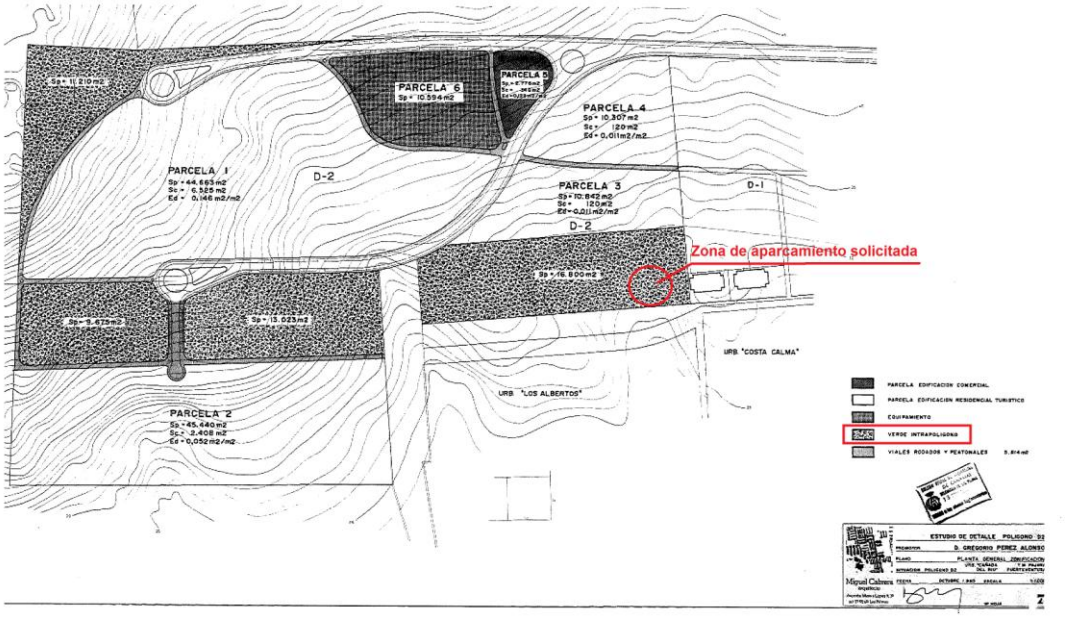

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad “Aníbal y Germán, S.L.” en orden la obtención de consulta previa referida a la instalación y puesta en funcionamiento de una actividad consistente en “Aparcamiento de Vehículos” en el inmueble situado en la Trasera de c/ Punta de los Molinillos nº 43 de Costa Calma, en este Término Municipal, y dictaminar la misma conforme al informe técnico anteriormente transcrito.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la Resolución impugnada si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

CUARTO.- LICENCIAS URBANISTICAS.-

No se incluyó en el presente Orden del Día ningún expediente referido a Licencias Urbanísticas.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTION URBANISTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACION.-

No se presentó, para su pronunciamiento por este órgano municipal, ningún instrumento de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y/o relativo a proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se trajo, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ninguna solicitud de Cédula de Habitabilidad.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

SEPTIMO.- <u>OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-</u>

7.1.- <u>5/2018 V - Solicitud de Licencia Municipal para la instalación de vado permanente formulada por D. Cosme Felipe Méndez Benítez. Acuerdos que procedan.-</u>

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **<u>Cosme Felipe Méndez Benítez</u>** (Rfa. Expte. 5/2018 V), por el que solicita Licencia Municipal para la instalación de un vado permanente en la Urbanización "Vista Azul" nº 31 – c/ Pérez Galdós nº 2 de Morro Jable, en este Término Municipal, el cual tiene por objeto la reserva de la vía pública (4,5 metros), para entrada y salida de vehículos desde el inmueble citado, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Vistos los informes elaborados por la Policía Local y por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Hernández Suárez) obrantes en el expediente, rezando este último como sigue:

" ... *<u>Antecedentes</u>*

Mediante escrito de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica, recibido el día 6 de junio pasado, se me requiere informe en relación a la solicitud realizada por Cosme Felipe Méndez Benítez, con registro de entrada nº 3.145, de fecha 9 de abril pasado, en la que manifiesta el deseo de obtener autorización para un vado, para entrar al garaje situado en la calle Pérez Galdós nº 2, residencial "Vista Azul", puerta 31, de Morro Jable.

<u>Consideraciones</u>

PRIMERA.- El apartado 3 del artículo 10 de la "Ordenanza municipal sobre vados y reservas de estacionamiento", dice: "A los efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de cinco metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tenga, y otro más si sobra fracción".

El caso que nos ocupa, la puerta de acceso al garaje es de 2,50 metros. Por tanto, con un vado de cinco metros sería suficiente.

SEGUNDA.- El apartado 4 del artículo 10 de la citada Ordenanza, dice: "La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser mayor en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado". El caso que nos ocupa, la puerta de acceso al garaje es de 2,50 metros. Por tanto, el vado tendrá como máximo 4,50 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

TERCERA.- El apartado 2 del artículo 10 de la citada Ordenanza, dice: "La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

a).- El bordillo se pintará de color amarillo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

b).- Asimismo, con objeto de reforzar la señalización del vado, el titular, si lo desea, podrá pintar en la calzada un rectángulo con línea amarilla de diez centímetros, cuya longitud sea la del vado y de un ancho de 1,80 metros.

c).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

d).- La alcaldía, podrá establecer los distintivos que estime conveniente."

El caso que nos ocupa, entendemos que sería un vado permanente. Por tanto, deberá llevar obligatoriamente la señalización indicada en los apartados a) y c).

CUARTA.- El vado estará vinculado al uso de vivienda, en virtud del apartado 2.2.c) del artículo 7.

Consta en el expediente la declaración responsable de primera utilización y ocupación de la vivienda.

QUINTA.- Se deberá instalar un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza.

Conclusiones

Informar FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia para un vado permanente, condicionado al cumplimiento, en el plazo de un mes, de los siguientes puntos:

1).- El vado deberá tener como máximo 4,50 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

2).- El bordillo se pintará de color amarillo.

3).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4).- Posteriormente a la instalación de un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, se deberá aportar un certificado de mantenimiento de la empresa suministradora, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Propuesta de Resolución

Conceder la licencia para un vado permanente, condicionado al cumplimiento, en el plazo de un mes, de los siguientes puntos:

1).- El vado deberá tener como máximo 4,50 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

2).- El bordillo se pintará de color amarillo.

3).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4).- Posteriormente a la instalación de un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, se aportará un certificado de recarga de la empresa suministradora, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza …".

Visto igualmente el informe-propuesta emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras conforme a las prescripciones del artículo 13 de la vigente Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, donde se enuncia lo siguiente:

"(…) ***A.- ANTECEDENTES.-***

1. *Inicia el expediente 5/2018 V la solicitud presentada por D. Cosme Felipe Méndez Benítez con fecha 9 de abril de 2018 (R.E. nº 3145), a través de la que interesa que se le autorice la instalación de un vado permanente que permite la entrada y salida de vehículos a través de la acera desde el garaje situado en la Urbanización "Vista Azul" nº 31 – c/ Pérez Galdós nº 2 de Morro Jable, en este Término Municipal.*

2. *Se anexa la solicitud citada la documentación seguidamente enunciada:*

- *Fotocopia DNI del solicitante.*
- *Certificación de instalación de extintores.*
- *Factura de adquisición de un extintor.*
- *Croquis de distribución.*
- *Plano de situación del garaje.*
- *Fotografías de la fachada.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

3. *Con fecha 21 de mayo siguiente se solicita por esta Jefatura a la Policía Local el oportuno informe, el cual se emite el día 23 de mayo de 2018, poniéndose de manifiesto la viabilidad de la instalación del referido vado permanente y haciéndose ciertas observaciones principalmente al respecto de la señalización que debe adscribirse a éste.*

4. *El día 6 de junio de 2018 se le hace entrega al Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Hernández Suárez) el requerimiento de emisión de informe técnico preceptivo para resolver la solicitud de autorización municipal que nos ocupa, el cual es emitido con fecha 20 de julio de 2018 en sentido favorable con condicionantes.*

B.- CONSIDERACIONES.-

1. *Conforme al artículo 13 de la Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, estudiada la solicitud, se formulará Propuesta de Resolución por esta Unidad Administrativa, en cuanto encargada de la tramitación del presente expediente.*

2. *Los informes policial y técnico obrantes en el mismo se han emitido en sentido favorable al otorgamiento de la autorización municipal instada, por tanto, no cabría sino el otorgamiento de la misma y ello con la imposición de condicionantes enunciados en los referidos informes.*

Así las cosas, esta Jefatura eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder a D. Cosme Felipe Méndez Benítez Licencia Municipal para la instalación de vado permanente de entrada y salida de vehículos desde el inmueble emplazado en la Urbanización "Vista Azul" nº 31 – c/ Pérez Galdós nº 2 de Morro Jable (T.M. Pájara), autorizando la reserva de 4,5 metros de la citada vía pública, conforme a lo especificado anteriormente.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al interesado, con ofrecimiento al mismo del régimen de recursos procedente.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a D. Cosme Felipe Méndez Benítez Licencia Municipal para la instalación de vado permanente de entrada y salida de vehículos desde el inmueble emplazado en la Urbanización "Vista Azul" nº 31 – c/ Pérez Galdós nº 2 de Morro Jable (T.M. Pájara), autorizando la reserva de 4,5 metros de la citada vía pública, y ello bajo las siguientes condiciones:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- **El bordillo se pintará de color amarillo.**

- **En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.**

- **Posteriormente a la instalación de un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, se aportará un certificado de recarga de la empresa suministradora, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza.**

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales correspondientes.

7.2.- 6/2018 V - Solicitud de Licencia Municipal para la instalación de vado permanente planteada por D. Francisco Saavedra López. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Francisco Saavedra López** (Rfa. Expte. 6/2018 V), por el que solicita Licencia Municipal para la instalación de un vado permanente en la c/ Altavista nº 3 de Morro Jable, en este Término Municipal, el cual tiene por

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

objeto la reserva de la vía pública (4,30 metros), para entrada y salida de vehículos desde el inmueble citado, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Vistos los informes elaborados por la Policía Local y por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Hernández Suárez) obrantes en el expediente, rezando este último como sigue:

" ... *Antecedentes*

Mediante escrito de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica, recibido el día 17 de julio pasado, se me requiere informe en relación a la solicitud realizada por Francisco Saavedra López, con registro de entrada nº 3.656, de fecha 20 de abril pasado, en la que manifiesta el deseo de obtener autorización para un vado, para entrar al garaje situado en la calle Altavista nº 3, de Morro Jable.

Consideraciones

PRIMERA.- El apartado 3 del artículo 10 de la "Ordenanza municipal sobre vados y reservas de estacionamiento", dice: "A los efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de cinco metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tenga, y otro más si sobra fracción".

El caso que nos ocupa, la puerta de acceso al garaje es de 2,30 metros. Por tanto, con un vado de cinco metros sería suficiente.

SEGUNDA.- El apartado 4 del artículo 10 de la citada Ordenanza, dice: "La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser mayor en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado". El caso que nos ocupa, la puerta de acceso al garaje es de 2,30 metros. Por tanto, el vado tendrá como máximo 4,30 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

TERCERA.- El apartado 2 del artículo 10 de la citada Ordenanza, dice: "La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

a).- El bordillo se pintará de color amarillo.

b).- Asimismo, con objeto de reforzar la señalización del vado, el titular, si lo desea, podrá pintar en la calzada un rectángulo con línea amarilla de diez centímetros, cuya longitud sea la del vado y de un ancho de 1,80 metros.

c).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

d).- La alcaldía, podrá establecer los distintivos que estime conveniente."

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

El caso que nos ocupa, entendemos que sería un vado permanente. Por tanto, deberá llevar obligatoriamente la señalización indicada en los apartados a) y c).

CUARTA.- El vado estará vinculado al uso de vivienda, en virtud del apartado 2.2.c) del artículo 7.

Consta en el expediente la declaración responsable de primera utilización y ocupación de la vivienda.

QUINTA.- Se deberá instalar un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza.

Conclusiones

Informar FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia para un vado permanente, condicionado al cumplimiento, en el plazo de un mes, de los siguientes puntos:

1).- El vado deberá tener como máximo 4,30 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

2).- El bordillo se pintará de color amarillo.

3).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4).- Posteriormente a la instalación de un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, se deberá aportar un certificado de mantenimiento de la empresa suministradora, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza.

Propuesta de Resolución

Conceder la licencia para un vado permanente, condicionado al cumplimiento, en el plazo de un mes, de los siguientes puntos:

1).- El vado deberá tener como máximo 4,30 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

2).- El bordillo se pintará de color amarillo.

3).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4).- Posteriormente a la instalación de un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del garaje, se aportará un certificado de recarga de la empresa suministradora, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza …".

Visto igualmente el informe-propuesta emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras conforme a las prescripciones del artículo 13 de la vigente Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, donde se enuncia lo siguiente:

"(…) ***A.- ANTECEDENTES.-***

1. *Inicia el expediente 6/2018 V la solicitud presentada por D.* ***Francisco Saavedra López*** *con fecha 20 de abril de 2018 (R.E. nº 3656), a través de la que interesa que se le autorice la instalación de un vado permanente que permite la entrada y salida de vehículos a través de la acera desde el garaje situado en la c/ Altavista nº 3 de Morro Jable, en este Término Municipal.*

2. *Se anexa la solicitud citada la documentación seguidamente enunciada:*

   - *Fotocopia DNI solicitante.*

   - *Croquis de distribución.*

   - *Certificado de instalación de extintores.*

   - *Factura de compra de extintor.*

   - *Fotografía de la fachada.*

3. *Con fecha 14 de junio de 2018 se solicitándose por esta Jefatura a la Policía Local el oportuno informe, el cual se emite el día 21 de junio siguiente, poniéndose de manifiesto la viabilidad de la actuación planteada por el interesado.*

4. *El día 17 de julio de 2018 se le hace entrega al Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Hernández Suárez) el requerimiento de emisión de informe técnico preceptivo para resolver la solicitud de autorización municipal que nos ocupa, el cual es emitido con fecha 20 de julio siguiente en sentido favorable con condicionantes.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

B.- CONSIDERACIONES.-

1. *Conforme al artículo 13 de la Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, estudiada la solicitud, se formulará Propuesta de Resolución por esta Unidad Administrativa, en cuanto encargada de la tramitación del presente expediente.*

2. *Los informes policial y técnico obrantes en el mismo se han emitido en sentido favorable al otorgamiento de la autorización municipal instada, por tanto, no cabría sino el otorgamiento de la misma y ello con la imposición de condicionantes enunciados en los referidos informes.*

Así las cosas, esta Jefatura eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder a D. Francisco Saavedra López Licencia Municipal para la instalación de vado permanente de entrada y salida de vehículos desde el inmueble emplazado en la c/ Altavista nº 3 de Morro Jable (T.M. Pájara), autorizando la reserva de 4,30 metros de la citada vía pública, conforme a lo especificado anteriormente.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al interesado, con ofrecimiento al mismo del régimen de recursos procedente.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a D. Francisco Saavedra López Licencia Municipal para la instalación de vado permanente de entrada y salida de vehículos desde el inmueble emplazado en la c/ Altavista nº 3 de Morro Jable (T.M. Pájara), autorizando la reserva de 4,30 metros de la citada vía pública, conforme a lo especificado anteriormente, y ello bajo las siguientes condiciones:

- **El bordillo se pintará de color amarillo.**

- **En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.**

- **Posteriormente a la instalación de un extintor de polvo seco junto a la puerta que comunica con la vivienda, o en caso de no existir ésta, junto a la puerta del**

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

garaje, se aportará un certificado de recarga de la empresa suministradora, en virtud del apartado 1.f) del artículo 12 de la citada Ordenanza.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales correspondientes.

7.3.- 19/2018 EV - Solicitud de autorización municipal para la celebración de un evento deportivo presentada por el Club de Artes Marciales "El Jable". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del informe emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras, que reza como sigue:

"(…) ***A.- ANTECEDENTES.-***

*PRIMERO.- Con fecha 23 de abril de 2018 (R.E. nº 3688) se presenta por la representación del **Club de Artes Marciales "El Jable"** solicitud en orden a que se la autorizase la celebración de un evento deportivo denominado "VII Spanisch Open Fuerteventura Kyokushin", el cual se programaba para el 30 de junio de 2018 en el Campo de Lucha Canaria de Morro Jable, en este Término Municipal, la cual venía acompaña de diversa documentación, así como interesando que este Ayuntamiento colaborase para posibilitar la celebración de dicho evento.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

SEGUNDO.- Con fecha 10 de mayo siguiente (R.E. nº 4508) se entrega en el Registro General de esta Corporación documentación complementaria de la inicialmente presentada, incorporándose el día 17 de mayo de 2018 (R.E. nº 4926) otros documentos complementarios.

TERCERO.- Con fecha 4 de mayo de 2018 se había interesado la emisión del informe técnico preceptivo que fundamentase la posterior formalización de la resolución del expediente 19/2018 E.V.

CUARTO.- Con fecha 17 de mayo siguiente por la Técnico Municipal (Sra. Rodríguez Cabrera), se emite informe donde se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, que para continuar con la tramitación del citado expediente se hacía necesario la presentación de otra documentación complementaria (Plan de Seguridad, seguro de responsabilidad civil, seguro de accidentes, etc.).

QUINTO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 29 de junio de 2018, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el Convenio de Patrocinio entre el citado Club Deportivo y esta Corporación Local, donde se establecía la colaboración económica municipal así como que recursos municipales materiales y humanos se iban afectar al desarrollo del citado evento deportivo.

SEXTO.- Se constata en el expediente electrónico 19/2018 E.V. que con fecha 13 de junio siguiente (R.E. nº 6158), se incorporan al mismo el "Plan de Seguridad" y otros documentos antes requeridos.

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de junio de 2018 por la Técnico Municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) se procede a la devolución del citado expediente sin la emisión del informe que se le había solicitado formalmente por esta Jefatura con fecha 21 de junio anterior, argumentando la imposibilidad de elaborarlo antes de la fecha del evento (30/Junio/2018) por razones del servicio y del gran volumen de expedientes anteriores en los que igualmente se le ha requerido la elaboración de su informe.

B.- CONSIDERACIONES.-

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

SEGUNDO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

- *La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

<u>TERCERO.-</u> La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

<u>CUARTO.-</u> Con la expresión «imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas» recogida en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace referencia a una serie de supuestos en que el procedimiento debe darse por terminado porque el fin perseguido no puede obtener ya cumplimiento. Como ejemplo de estos supuestos se suele citar la muerte de los interesados, la modificación de la situación jurídica de éstos y la reforma legislativa.

En el presente caso nos encontramos con que, si bien el inicio del expediente que nos ocupa se realizó por su promotor con la suficiente antelación que permitiese la emisión de informes preceptivos y, por ende, su resolución reglamentaria, lo cierto es que los documentos requeridos por los Servicios Municipal para declarar la viabilidad del evento fueron volcados en expediente electrónico con muy poca antelación a la fecha de celebración del evento citado, lo cual impidió la realización de la supervisión que hubiera facilitado la emisión del oportuno informe técnico que hubiera podido fundamentar la resolución del expediente con el otorgamiento, si procedía, de la autorización municipal peticionada por Club de Artes Marciales "El Jable".

<u>QUINTO.-</u> El procedimiento a seguir es el siguiente:

A. *El órgano municipal competente para la resolución (Junta de Gobierno Local), en virtud de las atribuciones conferidas a ésta para el otorgamiento, o en su caso, denegación de Licencias, salvo aquéllas cuyo otorgamiento atribuyen las Leyes sectoriales al Plan Municipal, declarará terminado el procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad material de su continuación. Asimismo, ordenará el archivo de las actuaciones.*

B. *Dispuesta la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

C.- <u>CONCLUSION.-</u>

Así las cosas se eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Declarar terminado el procedimiento administrativo 19/2018 E.V., tramitado por el Club de Artes Marciales "El Jable", en orden a que se la autorizase la celebración de un evento deportivo denominado "VII Spanish Open Fuerteventura Kyokushin" que se programaba para el 30 de junio de 2018 en el Terrero de Lucha Canaria de Morro Jable, en este Término Municipal, y ello por causas sobrevenidas que determinó la imposibilidad material para la continuación del procedimiento, desconociéndose si la actividad en cuestión fue realizada como se pretendía.

SEGUNDO.- Proceder sin más trámite al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar la resolución que se formalice al Club Deportivo interesado y ello dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan.

CUARTO.- Dar traslado de la misma a la Concejalía colaboradora, para su debido conocimiento y efectos …".

Por la Secretaria General Accidental se toma la palabra para advertir de la ilegalidad de celebrar eventos sin la preceptiva autorización municipal, por lo que debiera incoarse el expediente sancionador oportuno si se constatara que el mismo tuvo lugar.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

<u>Primero.-</u> Declarar terminado el procedimiento administrativo 19/2018 E.V., tramitado por el Club de Artes Marciales "El Jable", en orden a que se la autorizase la celebración de un evento deportivo denominado "*VII Spanish Open Fuerteventura Kyokushin*" que se programaba para el 30 de junio de 2018 en el Terrero de Lucha Canaria de Morro Jable, en este Término Municipal, y ello por causas sobrevenidas que determinó la imposibilidad material para la continuación del procedimiento, desconociéndose si la actividad en cuestión fue realizada como se pretendía.

<u>Segundo.-</u> Proceder sin más trámite al archivo del expediente.

<u>Tercero.-</u> Notificar el presente acuerdo al Club Deportivo interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Cuarto.- Dar traslado del mismo igualmente a la Concejalía Delegada de Deportes, para su debido conocimiento y efectos.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

No se presentó, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ningún proyecto de obras y/o servicios municipales.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

No se trajo, para su pronunciamiento por este órgano municipal, ningún informe municipal referido a planes y/o proyectos de otras Administraciones Públicas.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

10.1.- SSOCIAL-CO/6/2018 - Convenio de Cooperación entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Pájara para efectuar la recepción y valoración de las solicitudes de las ayudas económicas transitorias para pensionistas canario-venezolanos retornados a Canarias. Acuerdos que procedan.-

Visto el informe-propuesta emitido por el Concejal Delegado de Servicios Sociales D. Fares Sosa Rodríguez en relación al asunto epigafiado, que reza como sigue:

"*Con fecha 24 de agosto del año en curso, nos notifican desde la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a través de la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración que tienen intención de subscribir un Convenio de colaboración para efectuar la recepción y*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

valoración de las solicitudes de las ayudas económicas transitorias para pensionistas canarios-venezolanos.

El presente convenio tiene por objeto establecer la cooperación entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, con la finalidad de gestionar en su fase de instrucción las solicitudes de Ayudas Económicas transitorias destinadas a los pensionistas emigrantes canario- venezolanos retornados mayores de 65 años y residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, que se encuentren en situaciones de riesgo de exclusión social derivadas del impago de las pensiones de jubilación de la Seguridad Social de la República Bolivariana de Venezuela.

El presente convenio no lleva implícita aportación económica municipal. Se prestará, a través de los Servicios Sociales de Atención Primaria, la colaboración técnica para la información y asesoramiento de las personas interesadas.

Por todo ello, se eleva a La Junta de Gobierno Local lo siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda y el Ayuntamiento de Pájara para gestionar una línea excepcional de ayudas económicas de carácter transitorio, destinadas a aquellos españoles que tengan la condición política de canarios que se hallen retornados de Venezuela y que actualmente no perciban su jubilación por parte del Estado venezolano, dado que llevan ya más de dos años sin recibir su pensión.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma del mismo.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda y al Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Pájara".

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto, como es el caso del presente convenio de nulo coste económico.

RESULTANDO: Que la aprobación del presente Convenio no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa competente, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros asistentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica a su vez mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda y el Ayuntamiento de Pájara para efectuar la recepción y valoración de las solicitudes de ayudas económicas de carácter transitorio, para pensionistas canario-venezolanos retornados a Canarias.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma del referido acuerdo bilateral.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias así como al Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Pájara.

Cuarto.- Dar cuenta al Pleno Municipal en subsiguiente sesión que de éste se convoque.

10.2.- MECC/2/2018 - Adhesión municipal al programa de Ayudas Escolares 2018 de la Fundación La Caja de Canarias. Acuerdos que procedan.-

Vista la propuesta emitida por el Concejal Delegado de Servicios Sociales con referencia al asunto epigrafiado, donde se enuncia lo siguiente:

"*Dada cuenta del Programa de "Ayudas Escolares 2018" de la Fundación La Caja de Canarias, cuyo objetivo es colaborar con los municipios canarios, aportando recursos que permitan atender a familias con escasos ingresos y con hijos/as menores a su cargo que estén matriculados en los ciclos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, a fin de que puedan afrontar las necesidades de material, libros y uniformes escolares para el curso 2018/2019.*

Teniendo en cuenta que para llevar a cabo el mismo se necesita una gestión coordinada con los Ayuntamientos y, concretamente con el área de Servicios Sociales, se pretende que el Ayuntamiento de Pájara firme la adhesión a dicho programa en el que se compromete a servir de canalizador de la ayuda que aporta la Obra Social, consistente en una ayuda económica por un valor máximo de 80€ por niño/a para poder afrontar los gastos de material, libros y uniformes escolares.

Por todo ello, se eleva a La Junta de Gobierno Local lo siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar la Adhesión del Ayuntamiento de Pájara al Programa "Ayudas Escolares 2018" de la Fundación La Caja de Canarias para el curso escolar 2018/2019.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la suscripción del acuerdo en cuestión.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Servicios Sociales y a la Fundación La Caja de Canarias".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto, como es el caso del presente convenio donde esta Corporación no hace ningún tipo de aportación económica.

RESULTANDO: Que la aprobación del citado Convenio de Colaboración no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa correspondiente, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes, lo que constituye mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la adhesión del Ayuntamiento de Pájara al Programa "Ayudas Escolares 2018" promovido por la Fundación "La Caja de Canarias" y cuyo objetivo es colaborar con los Municipios de Canarias, aportando recursos que permitan atender a familias afectadas por escasez de ingresos y con hijos/as menores a su cargo que cursen estudios de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, a fin de que puedan afrontar las necesidades de material escolar básico exigido en esos niveles para el curso 2018/2019.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica de cuantos documentos se precisen para formalizar la adhesión acordada.

Tercero.- Trasladar el presente acuerdo a la Fundación "La Caja de Canarias" así como a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

Cuarto.- Dar cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en sesión subsiguiente que del mismo se convoque.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

11.1.- 65/2017 DU - Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística incoado en contra de "Fuerteventura Autos Rent, S.L.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 13 de junio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número 1845, en cuya parte dispositiva reza lo siguiente:

"*Primero.- Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

implantación y desarrollo de un uso de "Alquiler de Vehículos sin Conductor" en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma (T.M. Pájara), no amparado por el oportuno título o requisitos de intervención administrativa habilitante e incompatible con la ordenación aplicable y de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L."

Segundo.- Conminar a la sociedad citada para el cese definitivo del uso citado de forma inmediata así como para el desmontaje de las instalaciones ligeras que posibilitan su desarrollo en plazo no superior a quince días, todo ello a los efectos de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Tercero.- Nombrar como instructor de este procedimiento a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General de esta Corporación Local y quien se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.- Identificar, como órgano competente para la resolución de este procedimiento, a la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, todo ello en virtud de las competencias que le fueron conferidas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción, en virtud del artículo 352 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos, del acuerdo que ponga fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme a la legislación territorial, medioambiental, sectorial y urbanística que resulte de aplicación.

Quinto.- Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obrante en el expediente.

Sexto.- Trasladar al Registro de la Propiedad de Pájara, el inicio de los procedimientos de restauración de la legalidad para su publicidad y la práctica de los asientos que procedan, conforme a la Legislación hipotecaria.

Séptimo.- Notificar el presente Decreto a la sociedad citada para su conocimiento y efectos, significándole que dispondrán de un plazo de diez días para presentar alegaciones y proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, todo ello de conformidad con el artículo 354.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le advierte de que se trata de un acto de trámite y como tal no procede la interposición de recursos contra el mismo.

No obstante, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, de conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá interponer el recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley. El plazo para interponer recurso potestativo de reposición será de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes, desde su interposición (artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Octavo.- Comunicar el mismo igualmente al denunciante, para su debido conocimiento y efectos.

Noveno.- Remitir lo actuado, una vez finalizada la instrucción, a la Junta de Gobierno Local, para la formalización del acuerdo resolutorio que proceda".

RESULTANDO: Que notificada dicha resolución con fecha 14 de junio de 2018, durante el plazo de diez días conferido a la citada sociedad para la formulación de alegaciones en contra de los términos de ésta, nada se alegó en defensa de sus intereses; por el contrario, con fecha 20 de julio de 2018 (R.E. nº 7878) se presenta en el Registro General documento extemporáneo que pretendía la impugnación en reposición de la resolución citada.

Vista la "Propuesta de Resolución" emitida por el Instructor del presente expediente (Sr. Medina Manrique), que reza como sigue:

"*Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado incoado contra la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." mediante la Resolución de Alcaldía nº 1845/2018, de 13 junio, como instructor del procedimiento, y para su constancia en el mismo, emito el siguiente*

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- Con fecha 21 de junio de 2012 (R.E. nº 9701), se formula comunicación previa de apertura de establecimiento o puesta en marcha de actividades no clasificadas o inocuas por la mercantil Fuerteventura "Autos Rent, S.L.".

II.- Con R.S. nº 9308 fecha 4 de octubre de 2016 se notificaba a la mercantil citada del Acuerdo de la junta de Gobierno Local, documento en el cual, entre otras cuestiones, se dejaba constancia de que dicha actividad incumplía con la normativa reguladora de la misma, toda vez que se observaba el ejercicio de ésta en una parcela calificada, según señalaba el Técnico Municipal, como Suelo Verde Público donde no se permite el uso citado, requiriéndose a la citada sociedad el cese inmediato del desarrollo de la referida actividad así como el desmontaje de las instalaciones y dispositivos que posibilitaban su ejercicio".

III.- Con anterioridad a lo dispuesto por el apartado anterior, concretamente el 6 de febrero de 2014, se había emitido informe por el arquitecto Técnico Municipal, Sr. Hernández Suárez, quien tras calificar como ilegal e ilegalizable la actividad promovida, proponía literalmente lo siguiente:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

1ª).- Incoar procedimiento sancionador al apreciarse la presunta comisión de dos infracciones al TRLOTENC.

2ª).- Ordenar la inmediata suspensión y precintado de la actividad lucrativa de "oficina de alquiler de vehículos sin conductor".

3ª).- Requerir al afectado para que proceda a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada".

IV.- El 4 de diciembre de 2014, se emitía informe por quien fuera Arquitecto Municipal de este Ayuntamiento, D. Juan Bravo Márquez, en el que entre otras cuestiones informaba de que ***"en cuanto al restablecimiento del orden jurídico perturbado y la posibilidad de prescripción del desarrollo de las acciones que lo configuran.***

Dado que las infracciones cometidas se han producido en suelo que, desde ***que se incorpora al planeamiento, ostenta la calificación de zona verde pública, hemos de concluir en que, desde cualquier legislación urbanística que pueda tenerse en cuenta desde la entrada en vigor del Plan Parcial "Cañada del Río", el desarrollo de las acciones dirigidas al restablecimiento del orden jurídico perturbado ni ha prescrito ni prescribe".***

V.- Si bien obra en el expediente del que se me ha dado traslado copia de lo que aparentemente resultaría ser un contrato privado de compraventa del local donde se viene ejerciendo la actividad de alquiler de vehículos por la mercantil expedientada, lo cierto es que este tipo de kiosco, se asienta sobre la parcela cuya referencia catastral es 6356001ES7165N0001HM, finca que, según consta en certificación del Registro de la Propiedad de Pájara, aparece inscrita a nombre de la mercantil "Fuertcan, S.A.", y que, según coinciden todos los informes técnicos municipales emitidos en relación a la misma, se sitúa en una zona que ostenta la clasificación, según el Plan General de Ordenación Vigente, de suelo urbano", y además, "ha de considerarse que forma parte de los suelos objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara, desde todas las legislaciones urbanísticas que han estado vigentes desde que se incorpora dicha área al planeamiento".

VI.- Por D. Francisco Batista Díaz con R.E. nº 131 de 10 de enero de 2017, básicamente se viene a solicitar la inmediata suspensión y precintado de la actividad lucrativa de alquiler de vehículos que se venía realizando en la Avda. Jahn Reisen s/n de Costa Calma.

VII.- Requerido Informe Policial desde la Oficina Técnica Municipal, el mismo se emite en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el que se hace constar que "la entidad "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", con domicilio a efectos de notificaciones en el C.C. INTERNACIONAL, local 2 de la localidad de Costa Calma, T.M. de Pájara, continúa en el local, sito en la Avda. Jahn Reisen nº 18, de dicha localidad, abierto al público, donde ejerce la actividad de alquiler de vehículos sin conductor, con horario de apertura al público de lunes a sábados de 08:30 – 12:30 horas y 17:30 a 20:00 horas y los domingos de 08:30-12:30 horas"

VIII.- Mediante Providencia del Sr. Alcalde de fecha 11 de junio de 2018, se solicita Informe de la Oficina Técnica Municipal, en relación a la disposición de títulos habilitantes que

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

permitan el ejercicio de dicha actividad, y en general de cuanto pudiere resultar de interés, debiéndose determinar el procedimiento legal y legislación aplicables al asunto.

IX.- Por la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal se emite el Informe solicitado en fecha 11 de junio de 2018.

X.- Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 1845/2018, de 13 de junio, se incoa procedimiento de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la implantación y desarrollo de un uso de "Alquiler de Vehículos sin Conductor" en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma (T.M. Pájara), no amparado por el oportuno título o requisitos de intervención administrativa habilitante e incompatible con la ordenación aplicable y de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L..

Así mismo se conminaba a la mercantil citada para que procediese al cese definitivo del uso, otorgándose un plazo de quince días para que se procediese al desmontaje de las instalaciones, a los efectos de las reducciones previstas por el artículo 400 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

XI.- Practicada notificación a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." con fecha 14 de junio de 2018, no han sido presentadas alegaciones, según se certifica por la Secretaría General Municipal.

IX.- En fecha 17 de julio de 2018, se me da traslado del expediente administrativo junto con las alegaciones presentadas a los efectos de la continuación reglamentaria del mismo en mi calidad de instructor.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable viene determinada por:

- *la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, artículos 351 a 368 y D.T. 16ª*
- *El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Constitución Española de 1978.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *La Constitución española consagra la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público en su artículo 132.*

Iniciaremos este apartado remitiéndonos al Informe de Evaluación Técnica de Cumplimiento de la Normativa Urbanística, redactado en fecha 24 de junio de 2015, en el marco del expediente de disciplina urbanística DU/106/2013, por el entonces Arquitecto Municipal de este Ayuntamiento, Sr. Bravo Muñoz, según el cual:

"El área en la que se sitúa la edificación objeto de informe queda calificada según el Plan Parcial "Cañada del Río" como Zona Verde Pública Extrapolígono, esto es, relacionada con la totalidad del Sector de Suelo Urbanizable, que debía ser cedida gratuitamente al Ayuntamiento de Pájara en el marco del desarrollo del correspondiente sistema de actuación. La normativa urbanística que el Plan Parcial establece para las Zonas Verdes Públicas Extrapolígono se incluyen en el artículo 19 del apartado nº 1 de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial, denominado "Régimen Urbanístico del Suelo". Asimismo, en el artículo citado establece como uso para dichas zonas el "uso público general (...).

(...) Por tanto, hemos de concluir que, bien sea considerando las determinaciones de los Planes Generales desarrollados en la década de los 90 y posteriormente anulados, bien sea considerando el desarrollo del Sector de Suelo Urbanizable No Programado de Cañada del Río llevado a cabo al amparo del primer Plan General municipal, que en principio sería el único desarrollo a considerar en la década citada, dada la nulidad de los planeamientos generales que en ella se desarrollaron, la zona que nos ocupa ha ostentado, desde su incorporación al planeamiento hasta la entrada en vigor del Plan General actualmente vigente, y sea su clasificación la de urbana o la de urbanizable, la calificación de Zona Verde Pública Extrapolígono, siéndole de aplicación la Normativa Urbanística del Plan Parcial "Cañada del Río.

Asimismo, la calificación del área que nos ocupa como Zona Verde Pública la incluía dentro del conjunto de terrenos objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara, de acuerdo a lo establecido en las diferentes legislaciones urbanísticas vigentes desde la aprobación del Plan Parcial. No obstante, como ya hemos constatado, esta cesión no se llegó nunca a formalizar, ni al amparo del desarrollo de un sistema de actuación, que nunca se ha llevado a cabo, ni de ninguna otra manera".

El artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, "una vez se constate su contravención". La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística corresponde a los Ayuntamientos, cualquiera que fuere la Administración que tuviere atribuida la competencia para la autorización de las obras o para la sanción de las infracciones urbanísticas cometidas.

Como se ha puesto de manifiesto el expediente cuenta ya con Informes Técnicos relativos a la contravención urbanística de la obra y de la actividad, así por el Arquitecto Técnico, Sr. Hernández Suárez, se concluía literalmente que, "(...) tanto el acto edificatorio como el uso lucrativo de "alquiler de vehículos sin conductor" no son legalizables (...)".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Respecto de esta obligación de restablecimiento del Orden Jurídico vulnerado recogida por el art. 351.1 de la ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de Espacios Naturales protegidos de Canarias, decir que se atempera en virtud de lo establecido después en el artículo 361, cuando se establecen limitaciones temporales para el ejercicio de las acciones encaminadas a dicho restablecimiento, en función de los plazos transcurridos desde la total y completa terminación de las obras. Sin embargo, se fijan por el legislador en el apartado quinto del mismo artículo ***excepciones*** ***para las que no operan dichas limitaciones temporales,*** *a saber:*

"5. La limitaciones temporales establecidas en los apartados anteriores no regirán para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de las siguientes actuaciones:

a) *Las de parcelación ilegal en suelo rústico protegido o comprendido en un espacio natural protegido.*

b) *Las de construcción o edificación cuando hayan sido ejecutadas o realizadas:*

1º) *Sobre suelo rústico de protección ambiental calificado como tal con carácter previo al inicio de la actuación.*

2º) *En dominio público o en las zonas de protección o servidumbre del mismo.*

3º) *Afectando a bienes catalogados o declarados de interés cultural en los términos de la legislación sobre patrimonio histórico.*

4º) *Afectando a viales, espacios libres o zonas verdes públicas.*

5º) *Afectando a áreas no edificables privadas, que sean computables a efectos de la capacidad alojativa en los centros turísticos.*

c) *Las construcciones, edificaciones o instalaciones autorizadas para albergar los usos complementarios previstos en el artículo 61 de la presente ley, una vez cesada la actividad principal.*

d) *Las obras y usos provisionales habilitados al amparo del artículo 32 de la presente ley, una vez revocado el título habilitante(…)".*

Continuaré recordando una cuestión fundamental, cual es que ***las cesiones obligatorias de terrenos destinados destinadas a viales y zonas verdes no dependen de la voluntad del promotor y se producen "ex lege".*** *La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de julio de 2012, rec. 3389/2010, establecía como decisivo para la delimitación del estatuto jurídico de la propiedad la calificación urbanística:*

"En fin, admitiendo hipotéticamente que los terrenos fueran propiedad del recurrente, tampoco por ello habría de tacharse de arbitraria o irracional la decisión cuestionada. Basta recordar que ***la naturaleza del derecho de propiedad es estatutaria, definida en la***

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

legislación urbanística, *de manera que las facultades inherentes a dicho derecho han de ser ejercidas dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley, o en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación.* ***De esta forma, la calificación urbanística es lo decisivo para delimitar el estatuto jurídico de la propiedad,*** *sin que la circunstancia de que unos terrenos sean de propiedad privada pueda impedir adscribirlos al sistema viario; y la cuestión sería entonces, únicamente, el modo de obtención del terreno que se asigna a tal fin".*

Llegado este punto, se hace necesario traer a colación lo establecido en las *Bases Reguladoras del Concurso Público para adjudicar la Formulación y ejecución del Programa de Actuación Urbanística en la Finca Cañada del Río****, que perseguían como objetivo primordial "fijar las condiciones a través de las cuales se va a incorporar al proceso de urbanización una parte del suelo urbano no programado, Grado I rústico de repoblación arbustiva que contempla el Plan General de Ordenación del Municipio de Pájara(P.G.O.), mediante la formulación y ejecución de un Programa de Actuación Urbanística (en adelante P.A.U.)".***

Pues bien, *la Base Novena* ***establecía que:***

"Las cesiones gratuitas de terrenos se materializarán "ipso iure", desde el momento en que se adjudique definitivamente el Concurso. ***Si el adjudicatario fuese el propietario de los terrenos afectados, y si esto no sucediese, las obligaciones de cesión nacen desde el instante en que por cualquier medio lícito el adjudicatario adquiriese el pleno dominio de los terrenos afectados por el P.A.U. (...)".***

En fin, entiendo que no pueden existir dudas en referencia primero a la calificación de zona verde pública de los terrenos, tal y como el planeamiento vigente dispuso, y en segundo lugar, respecto de la imprescriptible obligación municipal de reposición del orden jurídico perturbado, (art. 361 LSENPC), a fin de destinar dichas fincas al uso que legalmente les fue atribuido. Y ello, con independencia de que estos terrenos donde se asientan las edificaciones puedan aparecer registralmente como de titularidad privada, bien porque no se hayan entregado -por el promotor-, ni requerida o practicada la recepción de los mismos por el Ayuntamiento. Lo que se defiende no es sino que estos terrenos ostentan una calificación de verde pública objeto de cesión gratuita y obligatoria en base al Planeamiento, y que, con independencia de dicha titularidad registral fruto de la no cesión o recepción obligadas, como se ha dicho, lo cierto es que han sido objeto de edificación y posteriormente de ejercicio de usos lucrativos, como éste, careciendo de los preceptivas licencias, (títulos habilitantes), ni, primero para su construcción, ni segundo para su apertura. Y aunque la potestad sancionadora respecto de edificaciones como ésta, izadas sin licencia, no es eterna, dada cuenta de que la Administración únicamente puede sancionar aquellas infracciones urbanísticas que como mucho se hayan cometido cuatro años atrás por mor del artículo 407.1 de la Ley del Suelo Canaria, lo cierto es que por el contrario, la potestad de restablecimiento no está sujeta a plazo cuando afecta a terrenos como el que nos ocupa.

Sea como fuere, no cabe el mantenimiento y prolongación perpetuos de un "status quo", en la Urbanización de Costa Calma, al que la aquiescencia o tolerancia de esta Corporación Local, no podían otorgar carácter legal, accediendo a que se siguieran produciendo

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

usos no permitidos de carácter lucrativo, (no pueden serlo en base al Planeamiento), y cuyo ejercicio se ha venido desarrollando sin ningún tipo de control.

De otra parte, sí es cierto y así ha quedado acreditado que en otras parcelas también calificadas como zona verde pública de obligada cesión, existieron varios Centros públicos; siendo ignoradas las razones que pudieron motivar que se estableciera un Centro de Salud, o incluso una oficina municipal que albergaba las instalaciones de la Policía Local, de Registro y Tenencia de Alcaldía, e incluso de la Guardia Civil durante una temporada. Las mismas pudieron obedecer a necesidades dotacionales fruto del rápido crecimiento de la población de Costa Calma, a motivos de urgencia o de la inexistencia de otras infraestructuras donde poder ofertar la prestación de estos servicios públicos. Dicho esto, es necesario subrayar que estos servicios, no sólo el Centro de Atención Primaria, sino también todos los demás fueron objeto de traslado una vez se dispuso de los adecuados recintos para su ubicación definitiva en el año 2011.

Continuando, y sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de las ocupaciones de una zona que el planeamiento declara verde de dominio público para la prestación de servicios públicos administrativos y sanitarios, - e incluso de otros-, lo que está claro es que ello no justifica ni constituye título que habilite el proceder de la mercantil expedientada, ni supone el otorgamiento tácito de las necesarias licencias urbanísticas.

Es algo que no se discute que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, ***conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular*** *que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983.*

Con relación a la especial protección que rodea a las zonas verdes, y a la imprescriptibilidad de la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado, extraemos el siguiente tenor de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 con sede en Las Palmas de Gran Canaria:

"(…) Otro ejemplo de ese régimen especial, para la protección que merecen las zonas verdes, sería la inaplicabilidad del silencio y la imprescriptibilidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística por los actos de edificación o uso del suelo realizado sobre zona verde sin licencia. Así se indica en STS de 12 de febrero de 1997, que se refiere al régimen de especial intensidad para la protección de las zonas verdes y espacios libres previstos en el Plan, que afecta a su modificación, a la inaplicabilidad del silencio administrativo y a la imprescriptibilidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística vulnerada por los actos de edificación o uso del suelo que se realizan sin licencia sobre terrenos que tengan dicha calificación (art. 188 Ley del Suelo)".

Llegado el momento procede recordar que la ***utilización de los bienes de dominio público*** *de las Corporaciones locales, según se dice en el apartado 1 del artículo 74 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se rige por las disposiciones contenidas en la Sección 1ª del Capítulo IV "Disfrute y aprovechamiento de los bienes", si bien en su aplicación ha de tenerse en cuenta lo*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas en materia de concesiones sobre bienes de dominio público.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Bienes, la utilización de los bienes de dominio público se considera: de uso común, cuando corresponde por igual a todos los ciudadanos; de uso privativo, que es aquél que limita o excluye la utilización por los demás interesados; de uso normal, cuando es conforme al destino principal y uso anormal, si no fuera conforme a dicho destino

Al respecto, el artículo 78.1 del Reglamento de Bienes dispone que "Estarán sujetas a ***concesión administrativa:***

[…] a) El uso privativo de bienes de dominio público", añadiendo el apartado 2 del mismo artículo que "Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales".

La normativa local referente al uso de este tipo de bienes, con la excepción prevista en el artículo 137.4 de la Ley del Patrimonio de las Entidades Locales, sólo contempla un procedimiento para ceder a terceras personas el uso privativo de estos bienes, que es el régimen de concurrencia a través de convocatoria pública, siguiendo para ello el procedimiento previsto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Bienes, de tal forma que el artículo 81 de esta norma declara nulas las concesiones que se efectúen apartándose del procedimiento allí establecido.

Es decir, la normativa es clara en cuanto al uso y disfrute del Dominio Público, sin que en ningún caso el transcurso del tiempo pueda "legalizar" una situación que ya de por sí nace ilícita , ni tampoco impedir a los poderes públicos reaccionar contra la misma poniéndole fin.

Reproduciré, por entender de aplicación al caso la Sentencia del ***Tribunal Superior de justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 8 de abril de 2015****, en la que una mercantil se opone a este Ayuntamiento de Pájara, entre otras razones al entender que* ***"la actuación del Consistorio es contraria al principio de legalidad, puesto que la actividad de la demandante se ha ajustado siempre al Ordenamiento Jurídico y además se ha venido desarrollando con el conocimiento y la aprobación expresa por el Ayuntamiento de Pájara en el ámbito SUP-5, por lo que la Administración va en contra de sus propios actos al incoar ahora el expediente sancionador y precintar las instalaciones de la demandante****(…)". En su Fundamento de Derecho Séptimo en los siguientes términos:*

"Por último en cuanto a la vulneración de los principios de legalidad, la pretensión impugnatoria no puede prosperar. Así la STS de 15-12-1989 proclama que las licencias municipales no son actos discrecionales, sino reglados; que no sólo es reglado el acto de la concesión, sino también el contenido de los mismos; y que la licencia, como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto; que en definitiva la licencia debe ser concedida o denegada en función de la legalidad vigente, sin que puedan exigirse otros requisitos ni condicionantes distintos de los que aparecen autorizados por dicha legalidad Y por

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

lo que se refiere a la genérica alusión por la parte apelante a la vulneración de importantes principios del procedimiento administrativo que son garantía de legalidad y acierto de las resoluciones administrativas y, concretamente al de confianza legítima, resulta determinante para su rechazo la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la actividad clandestina.

***Conclusión**: Nos hallamos ante una actividad lucrativa clandestina realizada en una zona calificada por el planeamiento como de verde pública, en suelo catalogado como objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara, por lo que no puede resultar de aplicación ninguna limitación temporal a la obligación de reposición del orden jurídico vulnerado, que no prescribirá nunca por mor de los citados artículos 361.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y 132 de la Constitución Española de 1978.*

***SEGUNDA.-** El artículo 354. 2 y 3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establece que una vez "cumplimentado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para ello, y admitida y practicada, en su caso, la prueba solicitada por los afectados, se solicitarán o aportarán los informes pertinentes sobre la adecuación de la actuación a la legalidad urbanística y, en caso de contravención de esta, sobre su carácter legalizable.*

Tras la cumplimentación de los trámites precedentes, se formulará propuesta de resolución, que contendrá alguna de las alternativas señaladas en el artículo siguiente respecto de la resolución que haya de poner fin al procedimiento, de la que se dará traslado a los afectados para alegaciones por un plazo de diez días, tras lo cual el procedimiento será elevado al alcalde u órgano competente para resolver.

Así, no siendo necesaria la solicitud de Informe que declare el carácter de ilegal e ilegalizable de la actividad, toda vez que ya obran en el expediente, habré de dictar Propuesta de Resolución, que deberá materializarse en alguna de las alternativas que se recogen el artículo 355 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Constatado que la potestad para restablecer el orden jurídico vulnerado no ha prescrito, -de hecho no lo hará nunca-, decir que tampoco la posible infracción dimanante del ejercicio de dicha actividad que se ha venido realizando sin licencia urbanística municipal, habida cuenta de que el artículo 407.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo de Canarias dispone que las infracciones graves o muy graves, como podría ser ésta, prescriben a los dos o a los cuatro años, y según consta en el informe policial obrante en el expediente, al menos hasta fecha 30 de mayo de 2018 se continuó la actividad lucrativa.

Finalmente, recordar que resultan competentes los Ayuntamientos para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes de restablecimiento del orden jurídico vulnerado a tenor del artículo 351 de la Ley 4/2017.

***TERCERA.-** Establece el artículo 395.4, de la Ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que "Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones urbanísticas cometidas por sus órganos y agentes y asumirán*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, corresponda a sus gestores (...)".

En este sentido resulta, a tenor del informe de la policía local, la mercantil expedientada es quien viene ejerciendo la actividad, por lo que se deberá mantener la responsabilidad de "Fuerteventura Autos Rent, S.L."

CUARTA.- *Cómo ya expuse anteriormente, el artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, "una vez se constate su contravención".*

Recordar también que el expediente cuenta ya con Informes Técnicos relativos a la contravención urbanística no sólo de las obras, sino también del uso, -que únicamente podría autorizarse mediante concesión-, y a la declaración de los mismos como ilegales e legalizables.

Pues bien, practicada notificación de la Resolución mediante la que se decreta la incoación del procedimiento, no presentadas alegaciones, constando además en el expediente Informe Técnico señalando el carácter de ilegal e ilegalizable del uso de "alquiler de vehículos sin conductor", trámites que puedo dar por cumplimentados a los efectos del artículo 354.2, he de proceder a formular Propuesta de Resolución, en los términos del apdo. 1.c) del artículo 355 de la ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos Naturales de Canarias, esto es, proponiendo ***orden incondicionada de restablecimiento de la legalidad urbanística****, habida cuenta, como se ha dicho, de que las actuaciones son ilegales e ilegalizables.*

De entre las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, que se pudieren adoptar, sólo cabe la adopción de una en un caso como éste, -ejercicio de un uso lucrativo no permitido-, a tenor de lo dispuesto por el artículo 358.1.d) de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo, que recordemos dispone que "En el supuesto de usos ilegales, en el ***cese definitivo de la actividad****".*

El incumplimiento de la orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las siguientes medidas, según previene el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias:

" ***a)*** *A la imposición por la Administración de multas coercitivas, que se podrán imponer mensualmente en cuantía de 600 a 3.000 euros cada una de ellas, determinándose la cuantía con criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la actuación urbanística de que se trate, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.*

b) *A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante y a costa del interesado. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes, a cargo del interesado.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

c) *A la ejecución forzosa mediante cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico".*

QUINTA.- *Llegado este punto he de recordar que las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones que pudieren imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas, de la responsabilidad civil o penal en que hayan podido incurrir sus autores o responsables y de los derechos de reparación, indemnización y restitución de terceras personas afectadas por las mismas.*

En cuanto a la calificación de los hechos, las actuaciones de implantación y desarrollo de uso sin título habilitante implementadas por la mercantil "Fuerteventura autos Rent, S.L.", podrían encuadrarse en el tipo descrito en el artículo 372.3.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, y a cuyo tenor se considerará infracción grave: "la implantación y el desarrollo de usos no amparados por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan e incompatibles con la legislación aplicable".

No obstante lo anterior, y habida cuenta de la calificación como de zona verde pública de la zona donde se asienta el inmueble en el que se ejerce la actividad, la tipificación correcta de la infracción que debe ser de aplicación sería la establecida en el 372.4.a), esto es, de naturaleza muy grave:

"Las tipificadas como graves en el apartado anterior cuando afecten a terrenos declarados como espacio natural protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales; a los incluidos en las zonas periféricas de protección de los espacios naturales protegidos, y a los que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial o como porque estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio".

CONCLUSIONES

- *Se viene ejerciendo un uso, para el que no se dispone de título habilitante.*

- *El uso lucrativo implementado sin título, no es legalizable.*

- *Dada la calificación del suelo, la facultad y obligación de reposición del orden jurídico vulnerado ni ha prescrito ni prescribe, por mor del artículo 361.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

- *La infracción dimanante del uso lucrativo sin la preceptiva licencia urbanística municipal, no habría prescrito tampoco, debiéndose incoar al respecto el oportuno procedimiento sancionador.*

Únicamente cabe dictar Orden Incondicionada de Restablecimiento de la legalidad urbanística, que deberá materializarse en el cese definitivo del uso calificado de ilegal e ilegalizable por los informes de los técnicos municipales.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, y a los efectos previstos por los artículos 354.3 y 355 de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Declarar como ilegal e ilegalizable, el uso lucrativo de "alquiler de vehículos sin conductor" llevado a cabo en el inmueble sito en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma, por la mercantil "FUERTEVENTURA AUTOS RENT, S.L.".

Segundo.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado que deberá materializarse mediante el cese definitivo de dicho uso lucrativo, declarado ilegal e ilegalizable, en el nº 18 de la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma.

Tercero.- Realizar advertencia a la mercantil "FUERTEVENTURA AUTOS RENT, S.L." de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Cuarto.- Apercibir a la sociedad expedientada de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador. En este sentido, poner en conocimiento de la mercantil expedientada de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Quinto.- Notificar la presente Propuesta de Resolución, a los interesados, confiriéndoles el Trámite de Audiencia previsto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniéndoles de manifiesto la documentación que integra el expediente y otorgando un plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes".

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha "Propuesta de Resolución" con fecha 8 de agosto de 2018, con idéntica fecha se ha formulo en su contra el escrito de alegaciones (R.E. 8524), el cual vuelve a ser objeto de estudio por el Instructor del expediente, informándose por éste lo siguiente:

"(...) ***I.- ANTECEDENTES.-***

I.- Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 1845/2018, de 13 de junio, se incoa procedimiento de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la implantación y desarrollo de un uso de "Alquiler de Vehículos sin Conductor" en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma (T.M. Pájara), no amparado por el oportuno título o requisitos de intervención administrativa habilitante e

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

incompatible con la ordenación aplicable y de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L..

II.- Practicada notificación de la citada Resolución a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." con fecha 14 de junio de 2018, y otorgado trámite de alegaciones por ***plazo de diez días****, (entre el día 15 al 28 de junio), no fueron presentadas alegaciones en dicho plazo, según se certificó por la Secretaría General Municipal en fecha*

III.- En fecha 17 de julio de 2018, se me da traslado del expediente administrativo junto con las alegaciones presentadas a los efectos de la continuación reglamentaria del mismo en mi calidad de instructor.

IV.- En fecha 24 de julio, por quien suscribe la presente se emitió Informe Propuesta de Resolución, que fue notificada a "Fuerteventura Autos Rent, S.L.", poniéndole de manifiesto la documentación que integra el expediente, y otorgándosele trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VI.- En fecha 20 de julio de 2018, con R.E. 7878, tiene entrada en este Ayuntamiento, escrito que se califica como Recurso Potestativo de Reposición , dirigido contra la Resolución 1845/2018, de 13 de junio, mediante la que se incoaba el procedimiento que nos ocupa.

VII.- Notificada a "Fuerteventura Autos Rent, S.L." en fecha 25 de julio con R.S. 6740, la Propuesta de Resolución a la que alude el Antecedente IV, y conferido Trámite de Audiencia, con Registro de Entrada 8524 de 8 de agosto, se presenta el escrito de alegaciones, cuyo análisis resulta ser el objeto de este Informe Jurídico.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable viene determinada por:

- *la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, artículos 351 a 368 y D.T. 16ª.*
- *La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Constitución Española de 1978.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *Comienza su escrito D. Francisco Pérez, exponiendo que "**aún no se ha resuelta el recurso potestativo de reposición** y este Ayuntamiento está tomando medidas ilegales y vulnerando todo el derecho de defensa así como los derechos fundamentales de quien suscribe.*

Se están mezclando diferentes procedimientos que giran en torno al mismo hecho y hay que resaltar que aún en el expediente 27/2012/AE, no se ha agotado el recurso extraordinario de revisión ya que el plazo es de cuatro años, y el cual esta parte aún puedo realizar estando en plazo para ello. Siendo este expediente iniciador de este otro actual por lo que el Ayuntamiento de Pájara está saltando de forma premeditada todo el procedimiento, así como vulnerando el derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva.

Siendo nulos todos los actos administrativos llevados a cabo hasta el momento, así como atentando contra sus propios actos.

*Esta parte entiende que puede incurrirse en un posible **DELITO DE PREVARICACIÓN** por lo que no descartamos ante tal persecución y las múltiples ilegalidades que estamos viendo en este Consistorio, dar parte a **la fiscalía anticorrupción** (…)".*

A estos efectos, tal y como ya adelanté, efectivamente es cierto que se presentó escrito que se calificó por la mercantil actuante como Recurso Potestativo Reposición contra el Decreto de incoación del expediente, del mismo modo que también lo es que no ha sido resuelto, ni se dio cuenta del mismo en la Propuesta de Resolución formulada por este instructor, entre otras cosas porque en el momento de su redacción no se había incorporado al expediente. Y a este respecto, decir que no figuraba en el expediente del que se me dio traslado desde la Oficina Técnica Municipal, porque el 28 de junio había finalizado el plazo que se había otorgado a dicha mercantil para la presentación de alegaciones.

*Abundando más, el que se calificaba por la mercantil expedientada como Recurso de Reposición se presentaba contra un acto de trámite, cual es la incoación de un expediente administrativo sancionador, y ello sin tener en cuenta el dictado del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común. Y, por si todo lo anterior no fuere suficiente, lo definitivo es que la **presentación del Recurso de Reposición en fecha 20 de julio resulta extemporánea**, habida cuenta de que el plazo para la interposición de este tipo de recursos es de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la Resolución, (art. 124.1 LPAC), por lo que notificado el Decreto 1845/2018, en fecha 14 de junio, el plazo ya había concluido en el momento de su presentación, el 20 de julio.*

El artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece entre las causas tasadas para la inadmisión de los recursos administrativos, la de "haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso".

En consecuencia, el Recurso Potestativo de Reposición registrado de entrada en este Ayuntamiento con nº 7878/2018, de 20 de julio, debe ser inadmitido por extemporáneo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Sin embargo, y no obstante lo anterior se dará respuesta a los argumentos vertidos en el mismo, habida cuenta de que son coincidentes con los del escrito presentado en trámite de audiencia con R.E. 8524 de 8 de agosto, objeto ahora de análisis.

SEGUNDA.- *Continúa su escrito, el Sr. Pérez Castillo, haciendo reiterada referencia al acto de la presentación de Comunicación Previa y a la no obtención de respuesta: "(…) el día 21 de junio de 2012 se hizo entrega de toda la documentación necesaria para que se aprobara por parte de este Ayuntamiento la licencia de apertura del negocio. Dicha entrega vino motivada por requerimiento del Ayuntamiento dirigida a Fuerteventura autos Rent, SL y con número de Salida 10742. De la solicitud de petición de apertura con todos los documentos que se acompañan* ***NO se obtuvo respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Pájara,*** *por lo que ante esto el artículo 44 de la Ley 30/92, en aquel momento la norma imperante, dice claramente (…).*

La Administración jamás resolvió dicha propuesta de alquiler de coches. Por lo que la acción no sólo está caducada sino prescrita ".

Este argumento, no puede ser aceptado, y ello porque aunque consultado el expediente 27/2012/AE, se comprueba efectivamente que por la mercantil expedientada se presentó modelo de "Comunicación Previa de Apertura de Establecimiento o Puesta en Marcha de Actividades no Clasificadas o Inocuas", y que por la misma se acompañó de documentación que ahora no viene al caso analizar, se puede comprobar, -en contra de lo sostenido por el Sr. Pérez Castillo-, que el procedimiento administrativo continuó, primero con la emisión de Informe por el Arquitecto Técnico Municipal, Sr. Díaz Buenestado en fecha 17 de julio de 2014; después, el 21 de junio de 2016, con la emisión de Informe Jurídico por la Sra. Ruano Domínguez, T.A.G. de este Ayuntamiento; y, finalmente, con el Acuerdo de ***la Junta de Gobierno Local*** *de 12 de septiembre de 2016, que en base a las recomendaciones contenidas en los anteriormente citados informes, que dictaminaban desfavorablemente la concesión de licencia municipal de apertura para el ejercicio de la actividad de alquiler de vehículos sin conductor,* ***no otorgó la autorización solicitada****, dejándose constancia expresa de que "dicha actividad incumple con la normativa reguladora de la misma, toda vez que se observa el ejercicio de ésta en una parcela calificada, según señala el Técnico municipal, como Suelo Verde Público donde no se permite el uso citado, requiriéndose a la citada sociedad el cese inmediato del desarrollo de la referida actividad así como el desmontaje de las instalaciones y dispositivos que posibilitan su ejercicio".*

Así las cosas, y constando en el expediente 27/AE/2012 que se practicó notificación, (R.S. nº 9308), a la mercantil expedientada en fecha 21 de octubre de 2016 del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tampoco puede aceptarse, como digo, el argumento sostenido en cuanto a que "no se obtuvo respuesta alguna del Ayuntamiento de Pájara".

TERCERA.- *A otra de las líneas argumentales, cual es la que defiende, que la obra fue aprobada por el propio Ayuntamiento, y por ende el desarrollo de actividades, habida cuenta de que mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 24 de febrero de 2005 se otorgase licencia para la apertura de un laboratorio fotográfico, ya se dio respuesta por la T.A.G., Sra. Ruano Domínguez, en su Informe de 21 de junio de 2016, obrante en el*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

expediente 27/AE/2012, integrado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2016, al que se aludía en el punto anterior:

*"**QUINTO.-** Por último, ante el hecho de que por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24 de febrero de 2005 se adoptara el acuerdo de conceder licencia definitiva para la apertura de un establecimiento dedicado al ejercicio de la actividad de "Laboratorio Fotográfico" emplazado en la Avenida Jhan Reisen de Costa Calma, al haberse dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el acuerdo tomado por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 28 de junio de 1994, por el que se otorgaba la licencia de instalación y funcionamiento de la actividad, se ha de tener en cuenta por una parte que las licencias de actividad constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, de forma que la función de policía no se agota con el otorgamiento de la licencia sino que continúa indefinidamente generándose ante la Administración autorizante y el sujeto autorizado un vínculo permanente que faculta a la Administración a adoptar cuántas medidas, poderes de intervención fundamentalmente de seguridad y salubridad, demande el interés público con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes, en el presente supuesto al tratarse de una solicitud de actividad diferente a la en su día otorgada es irrelevante aportar la misma en el supuesto que hoy nos ocupa, debiendo estudiarse si procede o no la revisión de la misma en procedimiento incoado al efecto".*

***CUARTA.-** Termina su escrito el Sr. Pérez Castillo, solicitando que "se tenga por interpuesto Recurso Potestativo de Reposición, en tiempo y forma contra la propuesta de Resolución realizada por el órgano instructor en el marco del procedimiento administrativo arriba referenciado con fecha 24 de julio de 2018, y dictada por ese mismo organismo y en virtud de lo manifestado y acreditado se dicte resolución estimando este recurso potestativo de reposición, y en consecuencia se resuelva aceptar la anulabilidad de todo lo acontecido hasta ahora y se decrete:*

1. *Que la actividad de vehículos fue solicitada y no obtuvo respuesta, y por tanto se retrotraigan las actuaciones hasta la petición de la solicitud o se convalide aceptando la solicitud de actividad.*

2. *Que se acepte que la edificación fue aprobada por el propio Ayuntamiento tal y como se puede demostrar.*

3. *Que se declare nulo el procedimiento sancionador incoado por el decreto obrante en el expediente 65/2017/DU.*

A estos efectos, respecto de la cuestión relativa a la admisión del Recurso de Reposición "contra la propuesta de Resolución realizada por el órgano instructor", no cabe su admisión por tratarse de un acto de mero trámite, sin perjuicio de que pueda interponerse contra el Acuerdo que en su momento adopte la Junta de Gobierno Local.

Cabe recordar que las actuaciones iniciales llevadas a cabo en el seno de un procedimiento disciplinario y la correspondiente propuesta de resolución son meros actos de trámite interno dentro del procedimiento, sin que tengan carácter definitivo o resolutorio final y, por tanto, con alcance limitativo de derechos, o de gravamen, libremente revisables por la Administración.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Los informes y propuestas constituyen actos preparatorios de otros finales o definitivos, y a través de los cuales se aportan elementos de juicio o de ciencia como antecedentes a manejar, junto con los restantes datos disponibles, por el órgano que haya de decidir el asunto, que es el que plasmará la voluntad de la Administración. Y desde este punto de vista, son los actos de trámite por excelencia pues no hacen otra cosa que incorporar un importante juicio técnico o jurídico para que, quien tenga la capacidad y competencia para resolver el procedimiento, pueda adoptar la decisión con garantías de acierto. ***STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5.ª) 6 abril 2004. R.º 5368/2001. P.: Fernández Valverde).***

La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 89.2, establece respecto de los procedimientos de carácter sancionador, que "una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes". Es decir, la LPAC, únicamente prevé una vez que se ha dado traslado del Informe Propuesta de Resolución, -junto con la relación de la documentación que integra el expediente-, la presentación por los interesados de cuantas alegaciones estimen pertinentes, documentos, etc..., esto es el trámite de audiencia, no cabiendo la interposición de recurso potestativo de reposición, contra este acto de mero trámite, y ello porque los informes y propuestas no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos susceptibles de revisión independiente y aislada.

De otra parte el otorgamiento de licencia de apertura para el ejercicio de otra actividad, no supone la legalización ni de la edificación ni de este uso lucrativo de alquiler de vehículos sin conductor, y ello, porque tal y como expuse en la propuesta de Resolución, y así como consta en los distintos informes obrantes en el expediente, la zona en que se ubica la instalación calificada de fácilmente desmontable donde se ejerce el uso, no permite, según el Planeamiento vigente, por tratarse de suelo destinado a zonas verdes públicas de obligada cesión, el uso privativo que se le viene dando.

En virtud de todo lo anterior, acompañando a la Propuesta de Resolución emitida en fecha 24 de julio de 2018, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, y a los efectos previstos por los artículos 354.3 y 355 de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

<u>Primero.-</u> Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en nombre y representación de la mercantil "FUERTEVENTURA AUTOS RENT, SOCIEDAD LIMITADA", contra la Propuesta de Resolución del expediente, al entender que no se han desvirtuado los fundamentos en los que aquélla descansa.

<u>Segundo.-</u> Este Informe Jurídico junto con la Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno Local para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Tercero.- Acordada Resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por D. Francisco Pérez Castillo, en nombre y representación de la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." contra la Propuesta de Resolución del presente expediente y ello al entender que no se han desvirtuado con éstas los fundamentos en los que aquélla descansa.

Segundo.- Declarar como ilegal e ilegalizable, el uso lucrativo de "Alquiler de vehículos sin conductor" llevado a cabo en la Avenida Jahn Reisen nº 18 de Costa Calma por la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L.".

Tercero.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado que deberá materializarse mediante el cese definitivo de dicho uso lucrativo, declarado ilegal e ilegalizable, en el nº 18 de la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma (T.M. Pájara).

Cuarto.- Realizar advertencia a la mercantil "Fuerteventura Autos Rent, S.L." de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Quinto.- Apercibir a la sociedad expedientada de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador y en este sentido, poner en conocimiento de ésta de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo la sociedad interesada, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra el mismo podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que toma el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

11.2.- 12/2018 DU - Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística incoado en contra de "Venegas Solar, S.L.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 17 de julio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2230, el cual presenta la siguiente parte dispositiva:

"*Primero.- Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la realización de los hechos consistentes en la implantación y el desarrollo de un uso de "Bar-Restaurante" en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma no amparados por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan e incompatibles con la*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ordenación aplicable y de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Venegas Solar, S.L.".

<u>Segundo.-</u> Nombrar como Instructor de este procedimiento a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General de esta Corporación Local, quien se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<u>Tercero.-</u> Identificar, como órgano competente para la resolución de este procedimiento a la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en virtud del artículo 352 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos, en relación con las competencias que le fueron delegadas a esta por Decreto de la Alcaldía 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción del acuerdo que ponga fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme a la legislación territorial, medioambiental, sectorial y urbanística que resulte de aplicación.

<u>Cuarto.-</u> Emplazar a la sociedad "Venegas Solar, S.L." para que, a la vista de lo anteriormente enunciado y de forma voluntaria, proceda a la suspensión de la actividad ilegal e ilegalizable que desarrolla en el establecimiento situado en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara).

<u>Quinto.-</u> Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente para posibilitar la instrucción de éste.

<u>Sexto.-</u> Notificar la iniciación del presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada a la sociedad "Venegas Solar, S.L.", poniendo su conocimiento que dispondrá de un plazo de diez días para presentar las alegaciones que estime convenientes en defensa de sus intereses, y significándole además que contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

<u>Séptimo.-</u> Trasladar la presente resolución a D. Francisco Batista Díaz, todo ello en su condición de denunciante de los hechos imputados a "Venegas Solar, S.L.".

<u>Octavo.-</u> Dar traslado de la misma igualmente al Ministerio Fiscal a fin de que, si así lo estimara procedente, actúe convenientemente al respecto de la conducta ilícita y reiterativa de desobediencia a la Autoridad que ahora se observa en "Venegas Solar, S.L.", en cuanto integrante del mismo grupo empresarial que "Riocan Promociones, S.L." (Inicial explotadora del negocio ilícito que nos ocupa)".

RESULTANDO: Que notificada dicha resolución con fecha 18 de julio de 2018, con fecha 1 de agosto siguiente, por la representación de "Venegas Solar, S.L." se formuló en defensa de sus intereses el escrito de alegaciones (R.E. nº 8287), el cual fue objeto de informe por parte del Instructor del presente expediente, resultando la siguiente "Propuesta de Resolución":

"*Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado incoado contra la mercantil "**Venegas Solar, S.L.**" mediante la Resolución de Alcaldía nº*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2230/2018, de 17 de julio, como instructor del procedimiento, y para su constancia en el mismo, emito el siguiente

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- *Comenzaré este Informe Propuesta reproduciendo parcialmente los antecedentes consignados en la Resolución que da inicio al expediente que nos ocupa, cuales son los recogidos por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal, Sra. Fleitas Herrera, en su Informe de fecha 13 de julio de 2018:*

"(...) A.- ANTECEDENTES.-

Primero.- Del expediente 108/2013 D.U. se ha considerado adecuado trasladar al presente expediente los informes emitidos por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Hernández Suárez) con fecha 6 de febrero de 2014 y el Arquitecto Municipal (Sr. Gutiérrez Padrón) con fecha 22 de junio de 2015, de los cuales se extrae de forma indubitada que tanto la edificación que soporta éste como el uso de "Bar-Restaurante" que se ha venido desarrollando de forma intermitente en el establecimiento situado en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara) por distintas empresas (Inicialmente "Ríocan Promociones, S.L.") tienen la consideración de NO LEGALIZABLES.

Segundo.- Del expediente 19/2017 D.U. igualmente se ha estimado conveniente trasladar al expediente que nos ocupa los siguientes documentos:

- *El informe jurídico emitido con fecha 5 de julio de 2017 por la Técnico de Administración General (Sra. García Callejo), donde, entre otros extremos y frente a la implantación de un uso de "Bar" desarrollado por la sociedad "Zaragoza Canarias Inversiones, S.L." en el mismo emplazamiento, se propone la suspensión inmediata del mismo puesto que éste resulta ILEGAL e ILEGALIZABLE por cuanto que el mismo es incompatible con la ordenación aplicable y estar situado en terrenos declarados de dominio público.*

- *El informe elaborado por la Policía Local con fecha 17 de agosto de 2017 (Rfa. 2516/DU-2017) donde se pone de manifiesto que la sociedad citada había cesado voluntariamente en el desarrollo del uso enunciado.*

- *La notificación del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local con fecha 21 de diciembre de 2017, donde, entre otras cuestiones, se declara restablecido el orden jurídico vulnerado por "Zaragoza Canarias Inversiones, S.L." ante el cese voluntario del uso previamente implantad por ésta.*

- *Comunicación efectuada por la citada empresa con fecha 11 de abril de 2018 (R.E. nº 3253) donde se deja constancia expresa de que, teniendo conocimiento de la reapertura por terceros del establecimiento anteriormente regentado por ésta, la sociedad en cuestión se exime de toda responsabilidad a este respecto por cuanto nada tendrá que ver su la explotación futura de dicho negocio.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Tercero.-</u> Con fecha 9 y 10 de abril de 2018 (R.E. nº 3121 y 3167, respectivamente), D. Ramón Pérez Saavedra presenta sendos escritos donde anuncia la próxima reapertura del establecimiento emplazado en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara) y manifestando entre otros extremos "Tener en explotación desde hace más de 30 años una de mis empresas el Bar "Avenida" en Cañada del Río bajo Licencia concedida por ese Ayuntamiento", aunque sin acreditar documentalmente dicho extremo autorizatorio.

<u>Cuarto.-</u> Con fecha 23 y 25 de abril de 2018 (Rfa.1214/AN-2018 y 355/DA-2018, respectivamente) se emite por la Policía Local informes a través de los que se ponía en conocimiento del Ayuntamiento la posible existencia de actuaciones ilegales consistentes en la implantación por "Venegas Solar, S.L." de un uso de "Bar-Restaurante" en el establecimiento preexistente en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara) y que han podido no contar para su realización con los presupuestos legitimadores previstos en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

<u>Quinto.-</u> Con fecha 24 de abril de 2018 (R.E. nº 3799) y 10 de mayo de 2018 (R.E. nº 4504) D. Francisco Batista Díaz presenta sendas denuncias en contra de la implantación del citado uso al deducirse que éste no dispone del oportuno título habilitante y ello como consecuencia de la personación del interesado en el expediente 19/2017 D.U. antes enunciado.

<u>Sexto.-</u> Examinados los antecedentes del caso así como las bases de datos a las que ha tenido acceso esta Jefatura en las mismas NO CONSTA que se haya otorgado a la sociedad "Venegas Solar, S.L." ningún título habilitante para que ésta lleve a cabo la implantación del uso de "Bar-Restaurante" en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma, en este Término Municipal".

***II.-** Por la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal se emitía Informe en fecha 13 de julio de 2018, mediante el que proponía la incoación de expediente de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, que se emplazase a la mercantil expedientada para que de forma voluntaria procediere a la suspensión de la actividad ilegal e ilegalizable. Finalmente destacar que se aconsejaba dar traslado de la Resolución que se adoptase al Ministerio Fiscal a fin de que, si así lo estimara procedente, actúe convenientemente al respecto de la conducta ilícita y reiterativa de desobediencia a la Autoridad que ahora se observa en "Venegas Solar, S.L.", en cuanto integrante del mismo grupo empresarial que "Riocan Promociones, S.L." (Inicial explotadora del negocio ilícito que nos ocupa)".*

***III.-** En fecha 17 de julio de 2018, mediante Decreto nº 2230/2018, por el Sr. Alcalde Presidente se incoa procedimiento para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, en los términos reflejados en el apartado anterior.*

***IV.-** Con Registro de Salida nº 6830/2018, de fecha 26 de julio, se remite Oficio de la Alcaldía presidencia a la Fiscalía con sede e n Puerto del Rosario, por entenderse que los hechos pueden ser constitutivos de desobediencia a la Autoridad Municipal.*

***V.-** Notificada a "Venegas Solar, S.L." en fecha 18 de julio de 2018 la Resolución nº 2230/2018, se presentan alegaciones por la misma con R.E. nº 8287 de fecha 1 de agosto.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable viene determinada por:

- *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, artículos 351 a 368 y D.T. 16ª*
- *Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.*
- *El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Constitución Española de 1978.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- *La Constitución española consagra la imprescriptibilidad de los bienes de dominio público en su artículo 132.*

Iniciaremos este apartado remitiéndonos al Informe de Evaluación Técnica de Cumplimiento de la Normativa Urbanística, redactado en fecha 22 de junio de 2015, en el marco del expediente de disciplina urbanística DU/108/2013, por el Arquitecto Municipal de este Ayuntamiento, Don José Luis Gutiérrez Padrón según el cual:

"(...) Por tanto, hemos de concluir que, bien sea considerando las determinaciones de los planes generales desarrollados en la década de los 90 y posteriormente anulados, bien sea considerando el desarrollo del Sector de Suelo Urbanizable no Programado de Cañada del río llevado a cabo al amparo del primer Plan General municipal, que en principio sería el único desarrollo a considerar en la década citada, dada la nulidad de los Planes Generales que en ella se desarrollaron, la zona que nos ocupa ha ostentado desde su incorporación al Planeamiento hasta la entrada en vigor del Plan General actualmente vigente, (ya sea su clasificación la de urbana o la de urbanizable), la calificación de Zona Verde Pública Extrapolígono desde el preciso momento en que se adjudicó el P.A.U. a D. Gregorio Pérez Alonso en enero de 1983, siéndole de aplicación la normativa del Plan Parcial "Cañada del Río".

Asimismo, la calificación del área que nos ocupa como Zona Verde Pública la incluía dentro del conjunto de terrenos objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara, de acuerdo a lo establecido en las diferentes legislaciones urbanísticas vigentes desde la aprobación del Plan Parcial(...)".

El artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, "una vez se constate su contravención". La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística corresponde a los Ayuntamientos, cualquiera que fuere la Administración que tuviere atribuida la competencia para la autorización de las obras o para la sanción de las infracciones urbanísticas cometidas.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Comenzar recordando que el expediente cuenta ya con Informes Técnicos relativos a la contravención urbanística de la obra y de la actividad, así por el Arquitecto Técnico, Sr. Hernández Suárez, se concluía en el apartado 2º literalmente que, "(...) Se deberá ordenar la inmediata suspensión y precintado de la actividad lucrativa de "Bar Restaurante" (...)". En similares términos se pronunciaba el Arquitecto Municipal, Sr. Gutiérrez Padrón, cuando exponía:

"Habida cuenta de la calificación del área que nos ocupa como Zona Verde Pública, la normativa citada se concreta en el artículo 19 del apartado nº 1 de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial, denominado "Régimen Urbanístico del Suelo", del que transcribimos la parte correspondiente al área que nos ocupa: "Los usos autorizados (en el sector de Suelo Urbanizable, posteriormente ámbito de Suelo Urbano) son los siguientes: ... -Uso público general: comprende los espacios de uso público: parques y jardines y viario rodado y peatonal. En estas zonas podrá autorizarse la instalación de KIOSCOS de refrescos, periódicos, etc. ó aquellos de uso público tales como cabinas telefónicas, depósitos de agua, plantas depuradoras o desalinizadoras, etc. de dimensión inferior a 300 m^2 modular. Estos últimos usos han de implementarse de forma enterrada y ajardinándolos de forma que no causen más que el mínimo impacto.".- Posteriormente se remarca, en el artículo 29 del apartado nº 2 de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial, denominado "Ordenanzas comunes", lo siguiente: "Condiciones Generales de uso.- Sólo se autorizan los usos señalados en el Plan y que en las Ordenanzas Particulares se establecen en cada Polígono de actuación.".- En cuanto se refiere a la edificación objeto de informe, quien suscribe considera que no puede ser asimilada a los "kioscos" a los que hace referencia el precepto legal, dado su tamaño y su morfología estructural y constructiva. Por tanto, no puede considerarse una edificación permitida desde la normativa urbanística de aplicación, resultando por tanto una edificación no legalizable.- En idénticos términos debe actuarse en relación a la actividad que se desarrolla en la edificación, de "Bar -Restaurante", no asimilable a las actividades de venta permitidas por el planeamiento en los citados "kioscos".- A tenor de la documentación obrante en el expediente, donde no existe licencia municipal para la construcción de unos 350 m² destinados a Bar-Restaurante, el Técnico que suscribe entiende que procede la demolición de esta construcción ilegal (...)".

Respecto de esta obligación de restablecimiento del Orden Jurídico vulnerado recogida por el art. 351.1 de la ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de Espacios Naturales protegidos de Canarias, decir que se atempera en virtud de lo establecido después en el artículo 361, cuando se establecen limitaciones temporales para el ejercicio de las acciones encaminadas a dicho restablecimiento, en función de los plazos transcurridos desde la total y completa terminación de las obras. Sin embargo, se fijan por el legislador en el apartado quinto del mismo artículo excepciones para las que no operan dichas limitaciones temporales, a saber:

"5. La limitaciones temporales establecidas en los apartados anteriores no regirán para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de las siguientes actuaciones:

a) *Las de parcelación ilegal en suelo rústico protegido o comprendido en un espacio natural protegido.*

b) *Las de construcción o edificación cuando hayan sido ejecutadas o realizadas:*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

1º) Sobre suelo rústico de protección ambiental calificado como tal con carácter previo al inicio de la actuación.

2º) En dominio público o en las zonas de protección o servidumbre del mismo.

3º) Afectando a bienes catalogados o declarados de interés cultural en los términos de la legislación sobre patrimonio histórico.

4º) Afectando a viales, espacios libres o zonas verdes públicas.

5º) Afectando a áreas no edificables privadas, que sean computables a efectos de la capacidad alojativa en los centros turísticos.

c) *Las construcciones, edificaciones o instalaciones autorizadas para albergar los usos complementarios previstos en el artículo 61 de la presente ley, una vez cesada la actividad principal.*

d) *Las obras y usos provisionales habilitados al amparo del artículo 32 de la presente ley, una vez revocado el título habilitante (...)".*

Continuaré recordando una cuestión fundamental, cual es que las cesiones obligatorias de terrenos destinadas a viales y zonas verdes no dependen de la voluntad del promotor y se producen "ex lege". La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de julio de 2012, rec. 3389/2010, establecía como decisivo para la delimitación del estatuto jurídico de la propiedad la calificación urbanística: "En fin, admitiendo hipotéticamente que los terrenos fueran propiedad del recurrente, tampoco por ello habría de tacharse de arbitraria o irracional la decisión cuestionada. Basta recordar que la naturaleza del derecho de propiedad es estatutaria, definida en la legislación urbanística, de manera que las facultades inherentes a dicho derecho han de ser ejercidas dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley, o en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación. De esta forma, la calificación urbanística es lo decisivo para delimitar el estatuto jurídico de la propiedad, sin que la circunstancia de que unos terrenos sean de propiedad privada pueda impedir adscribirlos al sistema viario; y la cuestión sería entonces, únicamente, el modo de obtención del terreno que se asigna a tal fin".

Llegado este punto, se hace necesario traer a colación lo establecido en las Bases Reguladoras del Concurso Público para adjudicar la Formulación y ejecución del Programa de Actuación Urbanística en la Finca Cañada del Río, que perseguían como objetivo primordial "fijar las condiciones a través de las cuales se va a incorporar al proceso de urbanización una parte del suelo urbano no programado, Grado I rústico de repoblación arbustiva que contempla el Plan General de Ordenación del Municipio de Pájara(P.G.O.), mediante la formulación y ejecución de un Programa de Actuación Urbanística (en adelante P.A.U.)".

Pues bien, la Base Novena establecía que: "Las cesiones gratuitas de terrenos se materializarán "ipso iure", desde el momento en que se adjudique definitivamente el Concurso. Si el adjudicatario fuese el propietario de los terrenos afectados, y si esto no sucediese, las obligaciones de cesión nacen desde el instante en que por cualquier medio lícito el adjudicatario adquiriese el pleno dominio de los terrenos afectados por el P.A.U. (...)".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En fin, entiendo que no pueden existir dudas en referencia primero a la calificación de zona verde pública de los terrenos, tal y como el planeamiento vigente dispuso, y en segundo lugar, respecto de la imprescriptible obligación municipal de reposición del orden jurídico perturbado (art. 361 LSENPC), a fin de destinar dichas fincas al uso que legalmente les fue atribuido. Y ello, con independencia de que estos terrenos donde se asientan las edificaciones puedan aparecer registralmente como de titularidad privada, bien porque no se hayan entregado -por el promotor-, ni requerida o practicada la recepción de los mismos por el Ayuntamiento. Lo que se defiende no es sino que estos terrenos ostentan una calificación de verde pública objeto de cesión gratuita y obligatoria en base al Planeamiento, y que, con independencia de dicha titularidad registral fruto de la no cesión o recepción obligadas, como se ha dicho, lo cierto es que han sido objeto de edificación y posteriormente de ejercicio de usos lucrativos, como éste, careciendo de los preceptivos títulos habilitantes, (licencias), ni, primero para su construcción, ni segundo para su apertura. Y aunque la potestad sancionadora respecto de edificaciones como ésta, izadas sin licencia, no es eterna, dada cuenta de que la Administración únicamente puede sancionar aquellas infracciones urbanísticas que como mucho se hayan cometido cuatro años atrás por mor del artículo 407.1 de la Ley del Suelo Canaria, lo cierto es que por el contrario, la potestad de restablecimiento no está sujeta a plazo cuando afecta a terrenos como el que nos ocupa.

A priori aparece que lo pretendido no es otra cosa que en el mantenimiento y prolongación perpetuos de un "status quo", en la Urbanización de Costa Calma, al que la aquiescencia o tolerancia de esta Corporación Local, no podían otorgar carácter legal, accediendo a que se siguieran produciendo usos no permitidos de carácter lucrativo, (no pueden serlo en base al Planeamiento), y cuyo ejercicio se ha venido desarrollando sin ningún tipo de control.

De otra parte, sí es cierto y así ha quedado acreditado que en otras parcelas también calificadas como zona verde pública de obligada cesión, existieron varios Centros públicos; siendo ignoradas las razones que pudieron motivar que se estableciera un Centro de Salud, o incluso una oficina municipal que albergaba las instalaciones de la Policía Local, de Registro y Tenencia de Alcaldía, e incluso de la Guardia Civil durante una temporada. Las mismas pudieron obedecer a necesidades dotacionales fruto del rápido crecimiento de la población de Costa Calma, a motivos de urgencia o de la inexistencia de otras infraestructuras donde poder ofertar la prestación de estos servicios públicos. Dicho esto, es necesario subrayar que estos servicios, no sólo el Centro de Atención Primaria, sino también todos los demás fueron objeto de traslado una vez se dispuso de los adecuados recintos para su ubicación definitiva. Así, ni esta Administración Local, ni la Consejería de Salud del Gobierno de Canarias se pueden calificar como partícipes, al menos actualmente, en primer lugar porque se estaban prestando servicios públicos de carácter esencial, y en segundo lugar porque fue algo provisional, se cesó en el uso cuando se dispuso de las instalaciones adecuadas en el año 2011. También se localizó en esa finca una oficina del Club Deportivo Playas de Jandía/Unión Deportiva Pájara, uso en el que, en cualquier caso también se cesó en el mismo tiempo que en los servicios anteriormente citados.

Continuando, y sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de las ocupaciones de una zona que el planeamiento declara verde de dominio público para la prestación de servicios públicos administrativos y sanitarios, -e incluso de otros-, lo que está

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

claro es que ello no justifica ni constituye título que habilite el proceder de la mercantil expedientada, ni supone el otorgamiento tácito de las necesarias licencias urbanísticas.

Es algo que no se discute que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983-.

Con relación a la especial protección que rodea a las zonas verdes, y a la imprescriptibilidad de la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado, extraemos el siguiente tenor de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 con sede en Las Palmas de Gran Canaria: "(...) Otro ejemplo de ese régimen especial, para la protección que merecen las zonas verdes, sería la inaplicabilidad del silencio y la imprescriptibilidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística por los actos de edificación o uso del suelo realizado sobre zona verde sin licencia. Así se indica en STS de 12 de febrero de 1997, que se refiere al régimen de especial intensidad para la protección de las zonas verdes y espacios libres previstos en el Plan, que afecta a su modificación, a la inaplicabilidad del silencio administrativo y a la imprescriptibilidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística vulnerada por los actos de edificación o uso del suelo que se realizan sin licencia sobre terrenos que tengan dicha calificación (art. 188 Ley del Suelo)".

<u>Conclusión:</u> Nos hallamos ante una actividad lucrativa clandestina realizada en una zona calificada por el planeamiento como de verde pública, en suelo catalogado como objeto de cesión obligatoria y gratuita por parte del promotor a favor del Ayuntamiento de Pájara, por lo que no puede resultar de aplicación ninguna limitación temporal a la obligación de reposición del orden jurídico vulnerado, que no prescribirá nunca por mor de los citados artículos 361.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y 132 de la Constitución Española de 1978.

SEGUNDA.- Como expuse en los antecedentes de este informe, mediante escrito suscrito por D. Domingo Pérez Rodríguez y D. Ramón Pérez Saavedra, se presentan alegaciones que se articulan en cuatro puntos, mediante los que vierten los siguientes argumentos:

1.- Nulidad del procedimiento por vulneración del artículo 47.e) LPACAP en relación con el artículo 453.4 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2.- Un segundo apartado que definen como "mezcla la notificación recibida procedimiento de infracción con procedimiento de legalidad".

3.- La situación de facto mantenida durante años y la falta de reacción municipal, tolerancia y permisividad ante la situación.

4.- Este último apartado entiendo que se defiende de una parte la falta de motivación respecto de "cuál es la causa de la incoación de este expediente", y de otra, se vuelve a

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

defender la nulidad de pleno derecho de la Resolución mediante la que se incoa el expediente, por causa prevista en el artículo 47.1 e), y ello a consecuencia, entienden, de que "debiera este Ayuntamiento solicitar un nuevo informe exclusivamente para el expediente que ha incoado, y no usar a su favor uno de más de cuatro años de antigüedad.

II.I.I. - Procederé al análisis de los puntos citados, abordando en primer lugar la cuestión relativa a la falta de motivación respecto de la incoación del expediente, que se reprocha respecto de las razones que motivan la incoación de expediente

Respecto de esta cuestión atinente a la falta de motivación de las razones que fundamentan la incoación del expediente, es decir, "que no se de ninguna explicación a cuál es la causa de la incoación del expediente", comenzar diciendo que ello obedece al mandato legal contenido en el artículo 351 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y que aparece recogido íntegramente en el Decreto 820/2018, mediante el que se incoa el expediente:

"Las administraciones públicas competentes vendrán obligadas a ejercer las potestades de protección de la legalidad urbanística una vez se constate su contravención".

Por lo que sucintamente podríamos motivar la Resolución en base al cumplimiento por parte de este Ayuntamiento de una obligación que le viene impuesta por la ley.

Las razones y fundamentos jurídicos que motivan la Resolución de Alcaldía nº 2230/2018, que los actuantes tachan de falta de motivación, están contenidas en la misma, y concretamente en el apartado "conclusiones", son esquematizadas, de una forma que a mi juicio resulta bastante acertada. Así consta la razón o motivo fundamental en que se sustenta el procedimiento, cual es que el conjunto edificatorio donde se ejerce la actividad se halla ubicado en zona verde pública, y que la actividad que se viene desarrollando, no es permitida por el Planeamiento, lo que la convierte en ILEGAL E ILEGALIZABLE a juicio de los técnicos municipales. También se constata la imprescriptibilidad de la acción de restablecimiento del orden jurídico vulnerado en zonas verdes, y en relación con ello se hace referencia a que los hechos podrían ser constitutivos de infracción urbanística de naturaleza muy grave con arreglo a la Ley del Suelo. Así las cosas, no podrá estimarse este planteamiento basado en la falta de motivación de las razones por las que se incoa el expediente que nos ocupa, habida cuenta, como digo, que los motivos de los que trae causa el Decreto de Alcaldía quedan determinados en el mismo, y resulta además sobradamente conocida por los Sres. Pérez Rodríguez y Pérez Saavedra la situación de la finca con referencia catastral 6356001ES7165N0001HM, donde no sólo se ubica esta actividad, sino otras tantas, afectas igualmente a expedientes de disciplina urbanística.

II.I.II.- En cuanto la aducida nulidad por vulneración de las normas del procedimiento, causa prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a que se hace referencia en el apartado segundo, mediante la que se intenta defender la nulidad del expediente, habida cuenta, -según entiende-, de que la no solicitud de un "nuevo informe", supondría incurrir en los supuestos de nulidad del artículo 47 , lo que viene a exponer en los siguientes términos:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

(…) Debiera este Ayuntamiento solicitar un nuevo Informe con normativa actualizada de aplicación al caso concreto Esta Administración local se apoya en un informe de hace más de cuatro usado para un expediente que ha sido archivado por caducidad. Parece que lo interesa a este Ayuntamiento es acortar los plazos legalmente previstos con el único fin de sancionar a esta entidad. (…)

Se defiende la nulidad del acto administrativo atacando la utilización misma de los Informes del Arquitecto Técnico Municipal, Sr. Hernández Suárez, y del Arquitecto municipal, Sr. Gutiérrez Padrón. En síntesis sostienen, entre sus líneas argumentales que debiere haberse recabado nuevo informe técnico, y en que esa no petición de nuevos informes, que entienden como necesarios y preceptivos ante situaciones "que han podido variar", dado el tiempo transcurrido desde la emisión del citado informe, acarrea, según los actuantes, la nulidad del expediente.

Pues bien estableciendo en primer lugar que obra en el expediente un Informe de la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal de fecha 13 de julio de 2018, por lo tanto bastante actual, continuar exponiendo, que las circunstancias urbanísticas de la parcela no han cambiado desde la emisión de los informes del Sr. Gutiérrez Padrón y Hernández Suárez, dicho lo cual procede aclarar que la utilización de un informe técnico emitido en el marco de un expediente caducado es perfectamente posible, sin obedecer a oscuras pretensiones de "acortar plazos legalmente previstos, con el único fin de sancionar a esa Entidad". Esta cuestión, al igual que la relativa a la obligación que pesa sobre las Administraciones Públicas de incoar nuevo expediente de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, tras su declaración de caducidad, siempre y cuando no haya prescrito la infracción o el plazo para el ejercicio de esa potestad-, no admiten discusión.

Continuando, aclarar que cuando afirmo que las circunstancias urbanísticas de la parcela no han cambiado desde la fecha del informe de referencia, (además de porque así se constata en el reciente informe de la Sra. Fleitas Herrera), también lo hago desde el conocimiento que me ha ofrecido, y ofrece, en los últimos años la instrucción de bastantes expedientes de disciplina urbanística en la zona, y, porque en cualquier caso puedo constatarlo asumiendo los riesgos que ello implica, sin necesidad de solicitar un nuevo informe técnico que corrobore que el Planeamiento no ha cambiado en este tiempo, y finalmente porque el impulso del expediente así lo aconseja.

En definitiva, no resulta necesaria la emisión de nuevo informe,-otro-, que constate la ilegalidad del uso o de la obra , o su condición de no legalizables, habida cuenta de que el expediente ya cuenta con tres, y, en cualquier caso su no solicitud no acarrea indefensión a los actuantes, ni tampoco se vulnera el procedimiento.

El artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas respecto de la caducidad de los expedientes establece que:

"3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado".

Continuando, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, en su artículo 354.2, concreta que: "Cumplimentado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para ello, y admitida y practicada, en su caso, la prueba solicitada por los afectados, se solicitarán o aportarán los informes pertinentes sobre la adecuación de la actuación a la legalidad urbanística y, en caso de contravención de esta, sobre su carácter legalizable".

Del artículo transcrito entiendo que no que se desprende que la solicitud de informe sea un trámite preceptivo, cuya no petición acarree como sostienen los alegantes, la nulidad radical del expediente por vulneración del procedimiento (art. 47 e) de la LPAC); y dicha afirmación encuentra a mi juicio sustentación en el tenor literal del precepto cuando establece que se solicitarán "o aportarán los informes", lo que necesariamente supone que tanto una como otra posibilidad coexisten pacíficamente, debiéndose solicitar aquellos únicamente cuando no existan ya, o existan dudas sobre los existentes, y este no es el caso.

II.I.III.- Aluden los Sres. Pérez Rodríguez y Pérez Saavedra en el punto segundo de su escrito, a que "mezcla de la notificación recibida procedimiento de infracción urbanística con procedimiento de protección de la legalidad", lo que entiende que les supone "un quebranto a nuestro derecho de defensa, por cuanto que esta parte no sabe si tiene que desplegar sus medios de defensa contra un procedimiento sancionador o contra un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado".

Al respecto decir en primer lugar que si bien el Informe del Arquitecto Técnico alude a una normativa ya derogada, el tenor del Decreto que incoa este procedimiento no ofrece dudas respecto a la naturaleza del mismo, no debiendo generar la más mínima confusión la redacción de la resolución que nos ocupa, que deja sobrada constancia de la naturaleza de este expediente como de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, así valga reproducir el punto primero de la parte dispositiva del Decreto 2230/2018, cuya lectura recomendamos, a saber:

Primero.- Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 352 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, por la realización de los hechos consistentes en la implantación y el desarrollo de un uso de "Bar-Restaurante" en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma no amparados por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan e incompatibles con la ordenación aplicable y de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Venegas Solar, S.L.".

Del mismo modo, en la parte dispositiva cuarta de dicha Resolución, se "emplaza" a la Sociedad "Venegas solar, S.L." para que "a la vista de lo anteriormente enunciado y de forma voluntaria, proceda a la suspensión de la actividad ilegal e ilegalizable que desarrolla en el establecimiento situado en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara)".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Y es a este respecto, y aunque el artículo 357.2 establece que las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones que pudieran imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas, es obvia la relación existente entre ambas cuestiones, y ello hasta tal punto que la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo en su artículo 400 prevé reducciones importantes para los casos en que se reponga el orden jurídico vulnerado, previéndose incluso, para los casos en que "la total restauración de la realidad física alterada se efectuara por el interesado con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador", que la multa a imponer se concrete en un 10% de la que resultara legalmente aplicable.

En conclusión y para terminar este apartado, aclarado que nos encontramos ante un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, recordar a la mercantil expedientada, que existe una relación directa entre la incoación de este tipo de procedimientos de restablecimiento del orden jurídico vulnerado y los sancionadores que se incoen a consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza urbanística, habida cuenta de que en ambas ocasiones nos encontramos ante mecanismos de protección de la legalidad urbanística, tal y como establece el artículo 351 de la Ley 4/2017 del Suelo de Canarias.

II.I.IV.- Finalmente, tampoco entiendo admisible el primer argumento sostenido por los representantes de "Venegas Solar, S.L.", relativo a que el expediente esté incurso en causa de nulidad por vulneración de lo dispuesto por el artículo 353.4 de la Ley del Suelo. Y ello porque dicho artículo, dirigido a la regulación de la incoación de expedientes sancionadores a instancia de parte, establece que el Ayuntamiento en los casos en que exista denuncia de tercero, "deberá acordar en el plazo de un mes, la incoación del procedimiento, o en su caso, la inadmisión o desestimación de la petición", lo que de no producirse, faculta al denunciante a entender desestimada su petición, otorgándole la posibilidad de ejercitar, frente a ese silencio administrativo, "los recursos que en derecho procedan en ejercicio de la acción pública urbanística o de los derechos e intereses legítimos que lo amparen". Ello unido a la obligación de resolver que recoge el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ("la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"), en ningún puede suponer una suerte de liberación de responsabilidad para el infractor, cuando en ese plazo no haya incoado el procedimiento instado por aquél tercero.

TERCERA.- Establece el artículo 395.1, de la Ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que "Serán sujetos responsables todas las personas físicas o jurídicas que incurran, a título de dolo o culpa, en infracción urbanística por sus conductas, obras, actuaciones (...)".

En este sentido siendo la mercantil expedientada quien viene ejerciendo la actividad, de hecho este extremo tampoco se ha negado, es por lo que se deberá mantener la responsabilidad de "Venegas Solar, S.L.".

CUARTA.- Cómo ya expuse anteriormente, el artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, "una vez se constate su contravención".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Recordar también que el expediente cuenta ya con Informes Técnicos relativos a la contravención urbanística no sólo de las obras, sino también del uso y a la declaración de los mismos como ilegales e legalizables.

Pues bien, practicada notificación de la Resolución mediante la que se decreta la incoación del procedimiento, resueltas las alegaciones en este Informe, constando además en el expediente Informes Técnicos señalando el carácter de ilegal e ilegalizable del uso de "peluquería", trámites que puedo dar por cumplimentados a los efectos del artículo 354.2, he de proceder a formular Propuesta de Resolución, en los términos del apdo. 1.c) del artículo 355 de la ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos Naturales de Canarias, esto es, proponiendo orden incondicionada de restablecimiento de la legalidad urbanística, habida cuenta, como se ha dicho, de que las actuaciones son ilegales e ilegalizables.

De entre las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, que se pudieren adoptar, sólo cabe la adopción de una en un caso como éste, -ejercicio de un uso lucrativo no permitido-, a tenor de lo dispuesto por el artículo 358.1.d) de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo, que recordemos dispone que "En el supuesto de usos ilegales, en el cese definitivo de la actividad".

El incumplimiento de la orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las siguientes medidas, según previene el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias:

"a) A la imposición por la Administración de multas coercitivas, que se podrán imponer mensualmente en cuantía de 600 a 3.000 euros cada una de ellas, determinándose la cuantía con criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la actuación urbanística de que se trate, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.

b) A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante y a costa del interesado. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes, a cargo del interesado.

c) A la ejecución forzosa mediante cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico".

QUINTA.- Las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones que pudieren imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas, de la responsabilidad civil o penal en que hayan podido incurrir sus autores o responsables y de los derechos de reparación, indemnización y restitución de terceras personas afectadas por las mismas.

En cuanto a la calificación de los hechos, las actuaciones de implantación y desarrollo de uso sin título habilitante implementado por "VENEGAS SOLAR, S.L.", podrían encuadrarse en el tipo descrito en el artículo 372.3.b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, y a cuyo tenor se considerará infracción grave: "la implantación y el

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

desarrollo de usos no amparados por los títulos o requisitos de intervención administrativa habilitantes que correspondan e incompatibles con la legislación aplicable".

No obstante lo anterior, y habida cuenta de la calificación como de zona verde pública de la zona donde se asienta el inmueble en el que se ejerce la actividad, la tipificación correcta de la infracción que debe ser de aplicación sería la establecida en el 372.4.a), esto es, de naturaleza muy grave:

"Las tipificadas como graves en el apartado anterior cuando afecten a terrenos declarados como espacio natural protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales; a los incluidos en las zonas periféricas de protección de los espacios naturales protegidos, y a los que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial o como porque estén comprendidos en las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio".

SEXTA.- Llegado este punto, y partiendo de que no existe licencia de apertura habilitante a esta sociedad de la actividad implementada, y de que ni siquiera se ha formulado por la misma Comunicación Previa el inicio de la actividad, resulta perentorio realizar una serie de aclaraciones, en cuanto a lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial, respecto de que el ejercicio de actividad sin licencia de apertura presenta los siguientes rasgos característicos:

1.- La tramitación de la licencia que se solicite para legalizar la actividad será la misma que han de seguir los que van a comenzar el ejercicio de alguna actividad, no pudiéndose eludir la tramitación del expediente por mucho tiempo que la actividad lleve ejerciéndose sin licencia. Como recogía la STSJ Castilla y León de 22 abril de 1999: "Es conocida la doctrina jurisprudencial de que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de la misma ante el caso, no puede en ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida (STS 17 mayo 1980)".

2.- La carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, o cualquier otra autorización administrativa (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:

"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras".

3.- Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado (STS 4 octubre 1986; 28 septiembre 1987 y 28 noviembre 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurase inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

Conclusiones

- *Se viene ejerciendo un uso de "BAR RESTAURANTE" por la mercantil "VENEGAS SOLAR, S.L.", para el que no se dispone de título habilitante.*

- *El uso lucrativo implementado sin título, no es legalizable, según el Planeamiento.*

- *Dada la calificación del suelo, la facultad y obligación de reposición del orden jurídico vulnerado ni ha prescrito ni prescribe, por mor del artículo 361.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

- *La infracción dimanante del uso lucrativo sin la preceptiva licencia urbanística municipal, no habría prescrito tampoco, debiéndose incoar al respecto el oportuno procedimiento sancionador.*

Únicamente cabe dictar Orden Incondicionada de Restablecimiento de la legalidad urbanística, que deberá materializarse en el cese definitivo del uso calificado de ilegal e ilegalizable por los informes de los técnicos municipales.

Es de destacar que la instalación y apertura de este Restaurante Bar Avenida, ubicado en el nº 16 de la Avda. Jahn Reisen de Costa Calma, se implementó en el mismo local que ya había sido objeto de un previo procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, incoado contra otra sociedad, "ZARAGOZA CANARIAS E INVERSIONES, S.L., expediente que finalizó por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante el que se ordenaba el archivo del expediente una vez se constató el cese voluntario

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

de dicha mercantil en el uso ilegal, (el mismo que ahora), que venía desarrollando en aquel local. Estas circunstancias no debieran ser desconocidas por la sociedad ahora expedientada, según se deduce del escrito que con R.E. nº 3121/2018, de 9 de abril presenta uno de sus administradores, D. Ramón Pérez Saavedra, en el que entre otras formulaba las manifestaciones siguientes:

"(...) Tener en explotación desde hace más de treinta años una de mis empresas el bar Avenida en Cañada del Río bajo licencia por este Ayuntamiento (...)".

O lo que a todas luces parece una declaración de intenciones, convertida después en una realidad: "Que en los próximos días pondremos al servicio de nuestros clientes nuestra carta especialmente diseñada para la temporada de verano (...)".

Terminaba su escrito el Sr. Ramón Pérez Saavedra dirigiéndose al Sr. Alcalde en los siguientes términos: "Y por último invitarle a que venga a nuestras magníficas instalaciones legalmente abiertas". Al respecto de estas declaraciones, en la Resolución por la que se incoa este expediente se recogía el siguiente tenor, que este instructor suscribe íntegramente:

- *"Y finalmente y no menos relevante por ello, con que la vulneración de la legalidad recientemente reactivada por "Venegas Solar, S.L." debiera ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal puesto que, desde el humilde parecer de esta Jefatura, se observa un desatendimiento reiterado y consciente de las órdenes emanadas de la Autoridad Municipal, puesto que, por sucesivas y reiteradas, son incontables las ocasiones en que se ha puesto en conocimiento de las diferentes sociedades que han venido regentando el establecimiento situado en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara) -la mayoría de ellas integrantes del mismo grupo empresarial a la que pertenece la actual explotadora-, los extremos señalados en los tres primeros apartados del presente título de "Conclusiones"(...)".*

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, y a los efectos previstos por los artículos 354.3 y 355 de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

<u>Primero.-</u> Declarar como ilegal e ilegalizable, el uso lucrativo de "Bar Restaurante" llevado a cabo en el inmueble sito en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma por la mercantil "VENEGAS SOLAR, S.L."

<u>Segundo.-</u> Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado a la mercantil expedientada mediante el <u>cese definitivo e inmediato</u> de dicho uso lucrativo, declarado ilegal e ilegalizable, en el nº 16 de la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma.

<u>Tercero.-</u> Realizar advertencia a dicha mercantil de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Cuarto.-</u> Apercibir a la sociedad expedientada de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador. En este sentido, poner en conocimiento de la mercantil expedientada de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

<u>Quinto.-</u> Dar traslado de la presente Propuesta de Resolución al Ministerio Fiscal, para que se adjunte al expediente que le fue remitido con R.S. 6830/2018, de 26 de julio, en aras de que si así se estimase como procedente, se actúe convenientemente respecto de la presunta conducta ilícita y reiterativa de desobediencia a la Autoridad que ahora se observa en "Venegas Solar, S.L.".

<u>Sexto.-</u> Notificar la presente Propuesta de Resolución, a los interesados, confiriéndoles el trámite de audiencia previsto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniéndole de manifiesto la documentación que integra el expediente y otorgando un plazo de audiencia de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes".

RESULTANDO: Que notificada dicha "Propuesta de Resolución" a través de anuncio inserto en el Boletín Oficial del Estado nº 199 de 17 de agosto de 2018, con fecha 3 de septiembre siguiente se presentó en oposición a la misma el escrito de alegaciones (R.E. nº 9169), el cual ha sido igualmente objeto de estudio por el Instructor del expediente, resultando lo siguiente:

"(…) ***I.- OBJETO.-***

Constituye el objeto de este informe, valorar jurídicamente las manifestaciones formuladas por los Sres. Ramón Pérez Saavedra y Domingo Pérez Rodríguez, actuando en nombre y representación de la mercantil objeto de este expediente de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, VENEGAS SOLAR, S.L., mediante escrito registrado de entrada con número 9169/2018, de 3 de septiembre y a través del cual vienen a solicitar el archivo del expediente en base a "no ser responsable esta sociedad de los hechos que se pretenden imputar a la misma".

Exponen en la consideración única de su escrito los actuantes:

"*ÚNICA.-En primer término cabe manifestar que esta parte en ningún momento reconoció, en su escrito de 31 de julio de 2018, que explotara el Restaurante objeto de este expediente; en dicho escrito de alegaciones tan sólo manifestó cuestiones procedimentales, y nunca de efectiva ejecución de la actividad de Bar Restaurante. Con lo cual no es cierto lo esgrimido por el instructor del procedimiento en la consideración jurídica tercera en cuanto al mantenimiento de responsabilidad a "Venegas Solar, S.L.".*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Es lo cierto que esta parte, en un primer momento, tuvo intenciones de comenzar con la explotación del Restaurante Avenida; si bien, desistió de dicha idea, al recibir el oportuno asesoramiento.

A día de la fecha, la explotación de dicho Restaurante en el inmueble sito en la Avenida Jhan Reisen nº 16, corresponde a un tercero (….)".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- *Para comenzar este informe conviene recordar, lo ya expuesto en la Propuesta de Resolución obrante en el expediente, en cuanto a que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose* ***la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular*** *que no se legitima por el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio de 1995.*

Establecido lo anterior, y recordando también que el objeto de este expediente es el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, a consecuencia de esa apertura "clandestina" de un bar restaurante en la avda. Jhan Reisen 16 de Costa calma, incoado contra una mercantil determinada, resulta necesario hacer algunas precisiones. En primer lugar que ni Venegas Solar, S.L., ni ninguna otra sociedad mercantil, tiene licencia municipal de apertura de ese establecimiento para el ejercicio de la actividad clasificada, o dicho de otro modo, no existe autorización ni para esa ni para ninguna otra empresa. Tampoco consta como recibida solicitud reciente alguna al objeto de dicha apertura, de hecho como ya quedó constatado, hace ahora un año se ordenó a otra mercantil, "ZARAGOZA CANARIAS E INVERIONES, S.L.", el cese inmediato en el ejercicio de la misma actividad lucrativa que venía ejerciendo en dicho local.

Así las cosas, y conceptuado jurisprudencialmente este tipo de conductas como actividades ***"clandestinas",*** *resulta oportuno conducirnos hasta la Real Academia de la Lengua para conocer el significado de este vocablo, que se define como:*

"Secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla".

PRIMERA.- *Llegado este punto, y negada por "VENEGAS SOLAR, S.L." relación alguna con los hechos que le son imputados, y calificado por sus administradores de incierto lo manifestado por quien suscribe la presente en la Propuesta de Resolución, habré de justificar las razones que me llevaron, y llevan, a atribuir la responsabilidad en los hechos a esta mercantil, cuales son los siguientes:*

Primero.- El Informe Policial obrante en el expediente, emitido por el Agente 10218, en fecha 23 de abril de 2018.

Segundo.- El escrito presentado por D. Ramón Pérez Saavedra en fecha 9 de abril de 2018, con R.E. nº 3121.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Tercero.- Otras cuestiones y particularmente la actitud de dicha mercantil durante el procedimiento, frente a la manifestada por la anterior explotadora.

I.- Del Informe Policial.-

Establece el artículo 77.5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

El Informe obrante en el expediente refleja el siguiente tenor literal:

"El agente de la Policía Local de Pájara que suscribe, tiene a bien de INFORMAR:

Que prestando los servicios propios de la Policía Local, por la localidad de Costa Calma, se observa sobre las 10.50 horas del día de la fecha,, como el local denominado BAR AVENIDA, sito en la c/ Jahn Reisen nº 16 de la localidad de Costa Calma, se encuentra abierto al público. Personándose el agente que suscribe en el establecimiento, entrevistándose con D. ***DOMINGO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ****, titular del* ***DNI 78529840-C,*** *el cual manifiesta, que el local se encuentra abierto al público ejerciendo la actividad de BAR CAFETERÍA, regentado por la entidad "****VENEGAS SOLAR, S.L.", con CIF B-76027259, con domicilio a efectos de notificación en C/ Jahn Reisen nº 12 de la localidad de Costa Calma.***

Lo que traslado a Ud. para su debido conocimiento y a efectos pertinentes. En costa Calma, Pájara a ***23 de abril de 2018".***

La claridad de este documento, resulta palmaria, habida cuenta que a través del mismo, un agente de la Policía Local, en ejercicio de sus funciones, personado en el establecimiento es atendido por una persona, a quien identifica debidamente como D. Domingo J. Pérez Rodríguez, quien declara que la actividad se viene ejerciendo por una determinada mercantil, "VENEGAS SOLAR, S.L.", con CIF B-76027259, con domicilio a efectos de notificación en C/ Jahn Reisen nº 12 de la localidad de Costa Calma", de la que además el dicente ha venido sosteniéndose como administrador mancomunado, lo que además resulta ser cierto.

II.- De los escritos presentados por D. Ramón Pérez Saavedra en fechas 9 y 10 de abril de 2018, con R.E. nº 3121 y 3167, respectivamente.

Ya constaba en los antecedentes del decreto mediante el que se incoa el procedimiento que nos ocupa que con fecha ***9 y 10 de abril de 2018*** *(R.E. nº 3121 y 3167, respectivamente), D. Ramón Pérez Saavedra presentó sendos escritos donde anunciaba la próxima reapertura del establecimiento emplazado en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara) y manifestando entre otros extremos "Tener en explotación desde hace más de 30 años una de mis empresas el Bar "Avenida" en Cañada del Río bajo Licencia concedida por ese Ayuntamiento.*

Se hace obligado recordar que D. Ramón Pérez Saavedra, del mismo modo que D. Domingo Pérez Rodríguez, también viene manteniendo su condición de Administrador

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Mancomunado de la mercantil, "VENEGAS SOLAR, S.L.", y de hecho constan sus nombramientos en tal sentido en el Boletín Oficial del Registro Mercantil nº 98 del viernes 25 de mayo de 2012, (Datos registrales. T. 1933, F 136, S 8, H GC 42190, I/A 5 (16.05.12)).

Resulta además, destacable, que D. Ramón Pérez Saavedra en sus escritos fije su domicilio en el mismo lugar, a efectos de notificaciones, que el consignado para la referida mercantil, C/ Jahn Reisen nº 12 de Costa Calma.

En la Propuesta de Resolución del expediente, este instructor ya se manifestó en relación al primer escrito mencionado, (R.E. 3121), y en que del mismo, y de las actuaciones que se han venido produciendo pueden resultar incluso, responsabilidades penales, habida cuenta de los antecedentes, (expedientes anteriores), y sobre todo de la firme determinación plasmada por D. Ramón Pérez en dicho escrito, respecto de la apertura del local denominado BAR AVENIDA, que se acabaría produciendo.

Esta posición, mediante la que se venía a defender la apertura del establecimiento, aún en contra de los dictados y advertencias municipales, se viene a reiterar por D. Ramón Pérez Saavedra, un día después, el 10 de abril, en su escrito registrado con nº R.E. 3167. Comenzaba la exposición de dicho documento en los siguientes términos;

"Que el día 9 de abril he presentado un escrito información, denuncia y solicitud de puesta a disposición de la Fiscalía distrito lo que por innecesario no reproduzco.

*Que sorprende, que antes de llegar **a mi bar** el Ayuntamiento haya enviado a los municipales para amenazar con poner un precinto a quien creía era el explotador del establecimiento (…)".*

Terminaba la parte expositiva de dicho escrito, con lo que a todas luces parece una declaración de intenciones:

*"Que **no vamos a arrugarnos** ante la amenaza de quien ejerce la autoridad sin respetar la Ley ni quien tiene la obligación de hacer respetar el cumplimiento de la ley y lo hace todo lo contrario (…)".*

III.- De otras cuestiones y particularmente la actitud de dicha mercantil durante el procedimiento, frente a la manifestada por la anterior explotadora.

Comenzando por lo sorpresivo que resulta que no se haya negado el ejercicio de la actividad por la mercantil expedientada hasta llegar a este trámite de audiencia, aún cuando en uso del trámite de alegaciones, se cumplimentó, por las mismas personas, actuando en nombre y representación de VENEGAS SOLAR, S.L., un amplio escrito de oposición, (R.E. 8287/2018), frente al contenido del Decreto de Alcaldía 2230/2018, de 17 de julio, mediante el que se incoaba el expediente que ahora nos ocupa.

Insisto en que sorprende este argumento porque, través de este escrito de alegaciones, en ningún caso se niega por los administradores de la sociedad, relación alguna con el ejercicio de la actividad, como hubiera sido procedente en el caso de que así fuere, de hecho no hubiese sido necesaria la enconada defensa sostenida, sino tan sólo manifestar esta, ahora esgrimida,

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

línea de defensa. Así, se da la circunstancia de que la anterior explotadora del establecimiento, la mercantil, "ZARAGOZA CANARIAS E INVERISIONES, S.L.", si actuó en este sentido mediante escrito que se presenta, el día 11 de abril de 2018, (un día después del segundo de don Ramón Pérez Saavedra), con R.E. nº 3253, en el que exponía lo siguiente:

"Que esta sociedad ha tenido conocimiento de que el establecimiento "Avenida", ubicado en Jahn Reisen nº 16, el cual fue objeto de expediente 19/2017/DU, va a organizar su próxima reapertura en los próximos días de esta semana.

Por ello a medio del presente escrito nos eximimos de responsabilidad de cualquier tipo. Esta sociedad nada tiene que ver ya con la explotación de dicho local".

Para continuar, y siempre recordando la clandestinidad de la actividad, en el sentido de que no existe licencia otorgada a ninguna persona física o jurídica que legitime su proceder, del escrito de alegaciones presentado se deduce además que sí resulta esta mercantil la titular de la actividad; de no ser así, ¿por qué realizar manifestaciones como la siguiente respecto de la notificación recibida?: "(...) Creemos que ello supone un quebranto a ***nuestro derecho de defensa****, por cuanto que esta parte no sabe si tiene que desplegar sus medios de defensa contra un procedimiento sancionador o contra un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado (...)". ¿Por qué defendían entonces que se les estaba generando indefensión?. ¿Por qué se ataca el Decreto de Alcaldía, por basarse en informes técnicos del año 2015 en los siguientes términos?: "Parece que lo que interesa a este Ayuntamiento es acortar los plazos legalmente previstos, con el único fin de sancionar a esta entidad. Esta Corporación se apoya en otro expediente sancionador anterior (108/2013/DU) para fundar la imposición de sanción a Venegas Solar, S.L.. Dicha argumentación genera inseguridad jurídica, al ser incompleta y poco defendible, dejando a este interesado en situación de indefensión. Parece que la Administración recurre "a cualquier excusa" o argumento simple para sancionar a Venegas Solar, S.L. (...)".*

Respecto del principio constitucional de presunción de inocencia y de la necesidad de destrucción de la misma, para poder proceder a la imputación de la comisión de ciertos hechos, se pronunciaba la Sala 3ª, secc. 4ª del Tribunal Supremo S 29-4-2009, rec. 1578/2007, en los siguientes términos:

"(...) el Derecho Administrativo sancionador debe respetar los derechos de defensa previstos en el art. 24.2 de la Constitución y, desde luego, y de entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia o, lo que es lo mismo, cuando se impute a alguien la comisión de una infracción administrativa la misma debe probarse para destruir esa presunción, y la carga de la prueba recae sobre la Administración que debe realizar para ello la actividad probatoria precisa, que, a su vez, debe producir un resultado de cargo susceptible de ser valorado razonablemente como imputable al presunto autor responsable de la infracción. Para alcanzar esa prueba de cargo que destruya la presunción de inocencia la Administración puede utilizar cualquier medio de prueba, incluida la de presunciones, con las condiciones legalmente exigidas para ello de que se pruebe de manera directa y certera los hechos de los que es posible deducir mediante un enlace lógico, preciso y directo según las reglas del criterio humano esa presunción.

Consecuencia de lo anterior y para llevar a cabo esa actividad probatoria la Ley 30/1992, dentro del procedimiento sancionador dispone en el art. 137.3 que:"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Sin duda este medio de prueba que la Ley otorga a la Administración posee una especial trascendencia en el derecho administrativo sancionador de modo que cuando el funcionario público que posee la condición de autoridad formaliza en un documento público observando los requisitos legales pertinentes la constatación de unos hechos, esa constatación tiene un valor probatorio que sólo puede desvirtuarse mediante las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan los propios administrados bien aportar o bien señalar para que la Administración las aporte y compruebe (...)".

CONCLUSIONES: *Las razones que me llevan a proponer la desestimación de las alegaciones presentadas por la mercantil VENEGAS SOLAR S.L., podrían resumirse:*

La existencia en el expediente de un Informe Policial que recoge la declaración de D. Domingo J. Pérez Rodríguez, uno de los administradores de la sociedad VENEGAS SOLAR, SL, formulada en el mismo establecimiento, y atribuyendo a dicha mercantil la explotación de la actividad lucrativa de Bar Restaurante.

La declaración de voluntad firme de proceder a la reapertura del BAR AVENIDA anunciada a este Ayuntamiento por otro de los administradores de VENEGAS SOLAR, S.L., D. Ramón Pérez Saavedra, dos semanas antes de que efectivamente se produjera.

El contenido mismo del escrito presentado por los administradores de VENEGAS SOLAR, S.L. en fase de alegaciones, del que se infiere que esa mercantil es efectivamente la explotadora del negocio.

En definitiva, por las razones expuestas, entiendo no sólo probado que la mercantil Venegas Solar, S.L., resulta responsable, de la apertura del establecimiento denominado "Avenida" destinado al ejercicio de la actividad lucrativa de Bar Restaurante, sino que también queda acreditado, que al menos uno de sus administradores, D. Ramón Pérez Saavedra, a sabiendas, actuó de un modo voluntario, culpable y premeditado, llegando incluso a anunciar de modo anticipado sus intenciones a este Ayuntamiento de contravenir los dictados de esta Corporación.

En virtud de todo lo anterior, acompañando a la Propuesta de Resolución emitida en fecha 24 de julio de 2018, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, y a los efectos previstos por los artículos 354.3 y 355 de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en nombre y representación de la mercantil "VENEGAS SOLAR, SOCIEDAD LIMITADA", contra la Propuesta de Resolución del expediente, al entender que no se han desvirtuado los fundamentos en los que aquélla descansa.

Segundo.- Este Informe Jurídico junto con la Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno Local para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Tercero.- Acordada Resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil "Venegas Solar, S.L." contra la Propuesta de Resolución del expediente, al entender que no se han desvirtuado con éstas los fundamentos en los que aquélla descansa.

Segundo.- Declarar como ilegal e ilegalizable, el uso lucrativo de "Bar Restaurante" llevado a cabo en el inmueble sito en la Avenida Jahn Reisen nº 16 de Costa Calma (T.M. Pájara) por la sociedad "Venegas Solar, S.L.".

Tercero.- Ordenar incondicionadamente el restablecimiento del orden jurídico vulnerado a la mercantil expedientada mediante el cese definitivo e inmediato de dicho uso lucrativo, declarado ilegal e ilegalizable, en el nº 16 de la Avenida Jahn Reisen de Costa Calma, en este término Municipal.

Cuarto.- Realizar advertencia a dicha mercantil de que el incumplimiento voluntario de la presente orden de restauración del orden jurídico vulnerado dará lugar a la adopción de las

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

medidas previstas por el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Quinto.- Apercibir a la sociedad expedientada de que sin perjuicio de lo que resulte del presente expediente de restauración del orden jurídico vulnerado, se deberá proceder a la incoación de expediente administrativo sancionador y en este sentido, poner en conocimiento de la mercantil expedientada de las reducciones previstas en el artículo 400 de la Ley del Suelo y Espacios Protegidos de Canarias, que podrían incluso posibilitar que la multa a imponer se concretara únicamente en un 10% de la sanción aplicable, cuando se restableciera el orden jurídico vulnerado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al Ministerio Fiscal, para que se adjunte al expediente que pudiera haberse tramitado tras nuestro oficio de 26 de julio pasado (R.S. 6830), todo ello en aras a que, si así se estimase como procedente, se actúe convenientemente respecto de la presunta conducta ilícita y reiterativa de desobediencia a la Autoridad que ahora se observa en "Venegas Solar, S.L.".

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra éste podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Octavo.- Dar traslado del mismo igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad "Venegas Solar, S.L.", se verifique el cese voluntario del uso ilegal e ilegalizable citado, ya que, caso contrario, se deberá procede al precintado de la actividad citada para conseguir la restitución de la legalidad conculcada por dicha sociedad.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

11.3.- <u>19/86 LUM - 13/97 LUM - Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística incoado en contra de "Fuert-Can, S.L.", "Maxoser Fuerteventura, S.L." y "Explotaciones Turísticas Fuerteventura, S.L.". Acuerdos que procedan.-</u>

Dada cuenta del expediente epigrafiado, en cuyo marco se ha pretendido el restablecimiento de la legalidad urbanística supuestamente conculcada por las entidades mercantiles "Fuert-Can, S.L.", "Maxoser Fuerteventura, S.L." y "Explotaciones Turísticas Fuerteventura, S.L." con motivo de la realización de ciertas obras promovidas por la primera y que no se ajustan a la Licencia Urbanística otorgada.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA dejar este asunto sobre la mesa para mejor estudio.

DUODECIMO.- <u>ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-</u>

12.1.- <u>67/2014 D.U. – Expediente de Disciplina Urbanística – "Ara Krulich, S.A." (Antes "Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.").-</u>

A continuación por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del expediente 67/2014 D.U. cuya inclusión en el Orden del Día de la presente convocatoria se plantea por razones de urgencia, toda vez que el mismo tiene un plazo tasado de resolución y notificación de ésta que acabaría el 29 de septiembre de 2018 y caso de no materializarse antes de dicha fecha se incurría en el presupuesto de caducidad previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así las cosas, sometida la urgencia a votación, se ratifica la urgencia de la inclusión de dicho asunto en la presente convocatoria por unanimidad de los miembros integrantes de la presente Junta de Gobierno Local, pasando a tratar el mismo sin más dilación.

Visto el Decreto de la Alcaldía, registrado con fecha 29 de junio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2041, en cuya parte dispositiva reza lo siguiente:

"*<u>Primero.-</u> Incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por la apertura de una Estación de Servicios en el Puerto de Morro Jable (T.M. Pájara) sin disponer de la preceptiva Licencia de Apertura, hechos éstos de los que se presume responsable a la entidad mercantil "Ara Krulich, S.A." (antes "Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.").*

<u>Segundo.-</u> Señalar que los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción muy grave *en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas*, *pudiendo proceder la imposición de una multa entre 15.001 y 30.000 €uros así como arbitrar la clausura del establecimiento y el cese definitivo de la actividad, esto último sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

<u>Tercero.-</u> Nombrar como instructor del procedimiento sancionador a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, así como comunicarle su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y quien se estará a los efectos de abstención y recusación a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<u>Cuarto.-</u> En virtud del artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias, establecer que el órgano competente para resolver el procedimiento será la Junta de Gobierno Local y ello en virtud de las atribuciones que le confirió la Alcaldía mediante Decreto 2347/2015, de 15 de junio, para la adopción de acuerdos que pongan fin a los procedimiento incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de actividades clasificadas.

<u>Quinto.-</u> Notificar la presente resolución que se formalice a la sociedad inculpada y al resto de interesados, otorgándoles un plazo de quince días para que presenten alegaciones y con apercibimiento de que si no se hubieran presentado éstas, el Instructor del procedimiento podrá considerar el contenido de esta resolución como propuesta de resolución, significándoles además que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite.

<u>Sexto.-</u> Dar traslado de la misma igualmente a la Jefatura de la Patrulla SEPRONA de Fuerteventura (Compañía de Puerto del Rosario de la Guardia Civil), para su debido conocimiento y efectos".

RESULTANDO: Que practicada formal notificación de dicha resolución con fecha 4 de julio de 2018, el día 25 de julio siguiente se presenta por parte de la representación de "Ara Krulich, S.A." y en defensa de sus intereses, el escrito de alegaciones (R.E. nº 8077), el cual es informado por el Instructor del expediente (Sr. Medina Manrique), en los siguientes términos:

"*Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador en materia de actividades clasificadas, incoado mediante la Resolución de Alcaldía nº 2041/2018, de 29 de junio contra la mercantil "ARA KURULICH, S.A.", antes "HEREDEROS DE JOSÉ RODRÍGUEZ CURBELO, S.L.", por la apertura de una Estación de Servicio en el Puerto de Morro Jable, (T.M. Pájara), sin disponer de la preceptiva licencia de apertura, como instructor del procedimiento, y para su constancia en el mismo, emito el siguiente*

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.-

- *Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.*

- *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*

- *Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*

- *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

- *Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.*

II.- ANTECEDENTES.-

I.- *Comenzaré este Informe Propuesta reproduciendo parcialmente los antecedentes consignados en la Resolución que da inicio al expediente que nos ocupa, cuales son los recogidos por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal, Sra. Fleitas Herrera, en su Informe de fecha 28 de junio de 2018:*

"(…) ***A.- ANTECEDENTES.-***

*PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 20 de marzo de 2003 y según se constata en el expediente 36/2001 A.C., acordó informar favorablemente la solicitud de Licencia de Apertura de un establecimiento situado en el Muelle de Morro Jable (T.M. Pájara), destinado a la actividad de "Gasolinera" y ello previa petición planteada al efecto por la entidad mercantil "**Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.**".*

Dicho expediente administrativo fue remitido al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura con fecha 8 de mayo de 2013 (R.S. nº 10526), todo ello a los efectos previstos en el artículo 16 y ss. de la hoy derogada Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, sin que hasta el día de la fecha el pronunciamiento insular solicitado haya sido emitido.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de julio de 2014 (R.E. nº 7951), Dña. ***Margarita O. Martín Cabrera*** *denuncia el desarrollo de la citada actividad al margen del oportuno título autorizatorio, lo cual es confirmado por la Policía Local con fecha 2 de octubre siguiente.*

*TERCERO.- El día 8 de junio de 2018, la Policía Local emite informe donde se pone de manifiesto el desarrollo de la actividad de "Estación de Servicios" (Venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, instalaciones y actividades para la limpieza de vehículos, comercio menor de toda clase de artículos, etc.) por otra sociedad, "**Ara Krulich, S.A.**", la cual es conocida por pertenecer al mismo grupo empresarial que "Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.".*

CUARTO.- Con fecha 22 de junio siguiente (R.E. nº 6705) se recibe en el Registro General de esta Corporación el escrito rubricado por Agentes y el Cabo 1º Jefe de la ***Patrulla SEPRONA de Fuerteventura****, donde se pone de manifiesto varias irregularidades observadas en el establecimiento en cuestión, entre la que debemos destacar, por su competencia municipal la ausencia de Licencia Municipal de Actividades Clasificadas (…)".*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

II.- *A raíz de la denuncia de la Sra. Martín Cabrera, en fecha 2 de octubre de 2014, a requerimiento de la Alcaldía por la Policía Local de Pájara se emitía Informe a través del cual se informaba que la explotación de la gasolinera se venía realizando por la mercantil* ***"HEREDEROS DE JOSÉ RODRÍGUEZ CURBELO, S.L.",*** *adjuntándose así mismo la siguiente documentación:*

- *Copia del Contrato Administrativo de "CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN EL PUERTO DE MORRO JABLE, T.M. DE PÁJARA. ISLA DE FUERTEVENTURA". Es de destacar de esta concesión otorgada por la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, que respecto de la vigencia de la concesión se establecía en la cláusula tercera de dicho documento que "no tendrá una duración superior a (15) QUINCE AÑOS", plazo que ya habría vencido habida cuenta de que la fecha del contrato es de 15 de noviembre de 1999.*

- *Obra también adjunto a dicho Informe, copia de Anuncio en el BOP de Las Palmas nº 136 de 18 de noviembre de 2002, mediante el que se somete a exposición pública por periodo de veinte días, la solicitud de licencia de apertura formulada por "HEREDEROS DE JOSÉ RODRÍGUEZ CURBELO, S.L.".*

- *Figura también copia de R.E. nº 27 de septiembre de 2002, mediante el que la citada mercantil "atendiendo al requerimiento en relación al expediente de solicitud de licencia de apertura de la Actividad de "Estación de Servicios" en el Puerto de Morro Jable (N/Rfa. 36/2001/A.C.) presenta adjunta la documentación solicitada", -por lo que solicitan-, "(…) se conceda licencia de apertura de establecimiento (..)".*

III.- *Es necesario, llegado este punto, volver al expediente 36/2001/AC, con el que empezaba el antecedente I, retomando el momento en que la Junta de Gobierno local acuerda informar favorablemente la solicitud de licencia que habilitaría el ejercicio de la Actividad. Es a partir de ese momento cuando, previos los trámites del art. 16 a) y b), el procedimiento establecido por la legislación de aplicación entonces, regulado en los artículos 15 y ss. de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. A este efecto preveía el art. 16 c) que "finalizadas las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores, y en un plazo no superior, en todo caso a los dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud, se remitirá el expediente, con informe razonado del órgano municipal competente, sobre la actividad y demás documentación obrante en el expediente, al Cabildo Insular para* ***la emisión del informe de calificación de la actividad".***

IV.- *Así, a los efectos de la emisión del oportuno* ***Informe de Calificación*** *por parte del Cabildo Insular, (art. 17 de la Ley 1/1998, de 8 de enero), con R.S. 10.516 de 7 de mayo de 2003, se remiten a dicho organismo tres ejemplares del proyecto presentado para la tramitación de la licencia de apertura, junto con copia del expediente administrativo municipal.*

V.- *Con R.E. nº 2994, de fecha 4 de marzo de 2004, se dirige oficio a este Ayuntamiento desde el Cabildo de Fuerteventura, a los efectos de comunicarnos que habrá de requerirse a la mercantil actuante a los efectos de subsanar las deficiencias que han sido*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

informadas por sus servicios técnicos. Del citado escrito se da traslado a la mercantil interesada mediante R.S. nº 6039 de 12 de marzo de 2004.

VI.- *Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia 2041/2018, de 29 de junio, se incoa expediente administrativo sancionador en materia de actividades clasificadas contra "ARA KRULICH, S.A." (antes "Herederos de José Rodríguez, Curbelo, S.L."), por la apertura de una Estación de Servicio en el Muelle de Morro Jable, sin disponer de la preceptiva Licencia Municipal.*

VII.- *En fecha 4 de julio de 2018, respecto del estado de tramitación del expediente, por el Jefe del Servicio de Industria y Actividades Clasificadas del Cabildo Insular se informa en los siguientes términos:*

*"**1.- Estado de tramitación.***

En relación con dicho expediente iniciado de oficio por el Ayuntamiento de Pájara con R.E: nº 8889 de 12 de mayo de 2003 se observa, que tal y como cita el Ayuntamiento en su escrito de 29 de junio de 2018, el expediente continúa paralizado por causas imputadas a la empresa solicitante. En este sentido indicar que las últimas actuaciones que constan en el expediente (91/03) son:

- *Oficio requerimiento con advertencia de caducidad.- R.S. nº 2569 de 1 de marzo de 2004 (Comunicación al Ayuntamiento de Pájara).*

- *Oficio requerimiento con advertencia de caducidad, R.S. 2597 de 8 de marzo de 2004 (Comunicación a Herederos de José Rodríguez, S.L.).*

- *Solicitud de Juan Salvador Rodríguez Ramírez con R.E: 8897 de 31 de marzo de 2004, solicitando conceder prórroga.*

- *Nuevo requerimiento a Herederos José Rodríguez Curbelo, S.L. con R.S. nº 8404 de 8 de julio de 2009.*

2.- Declaración formal de caducidad.

En relación con lo solicitado no se ha realizado formalmente caducidad del expediente".

VIII.- *Más de catorce años después, con R.E. nº 7758/2018, de 18 de julio, D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez presenta escrito mediante el que expone, de una parte que la sociedad "ARA KRULICH, S.A.", ha absorbido a la mercantil "Herederos de José Rodríguez Curbelo, S.L.", y de otra, que se vienen a subsanar los reparos indicados en la Resolución del consejero del Medio Ambiente del Cabildo Fuerteventura de fecha 1 de marzo de 2004, adjuntando al efecto Anexo al Proyecto de instalaciones de una estación de servicios para suministro de combustibles líquidos en el Puerto de Morro Jable (Jandía), suscrito por el Ingeniero, Sr. Camino Carmona.*

IX.- *También en fecha 18 de julio de 2018, se registra de entrada con nº 7760, Oficio que se remite desde la Dirección General de Industria y Energía, y mediante el que se nos*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

trasladan Informe Propuesta y Resolución en relación a la denuncia formulada por el SEPRONA de Fuerteventura en relación con inspección realizada el 6/6/2018 en la Estación de Servicio del muelle de Morro Jable. Dicha Propuesta que es estimada por la Resolución de la Dirección General propone, sucintamente, la paralización temporal de la actividad, requiriendo a los responsables del establecimiento el cierre del mismo hasta obtener el Certificado de inspección periódica favorable del Organismo de Control, de presentarse dicho certificado podría autorizarse el reinicio de la actividad, sin embargo, de no obtenerse en el plazo de un mes "la estación deberá dejarse en situación de fuera de servicio". Todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 31.2 de la Ley 21/1992 de Industria, apartados m) y p).

X.- *Con R.E. 8077/2018, de 25 de julio, la mercantil "ARA KRULICH, S.A.", presente escrito en trámite de alegaciones mediante el que termina solicitando, por las razones y fundamentos que analizaremos a lo largo de este Informe, el archivo del expediente.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(…) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador, a través de las consultas, que permite a este conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma (…)".

De otra parte, dicha norma comienza su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la comunicada autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas (…)".

*Recordar, como hemos visto, que era de aplicación en el momento en que se inicia la actividad, la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas. Esta norma, en su artículo 4, bajo el título "exigencia de previa licencia o autorización", establecía en su apartado primero que "**estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1".***

El artículo 2.1, citado reflejaba el siguiente tenor:

***"Quedan sometidas a la presente Ley** todas las actividades que se denominarán clasificadas, que sean clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

a) *Serán clasificadas como **molestas** las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los **humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.***

b) *Se clasificaran como **insalubres** las que den lugar a desprendimientos o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente prejudiciales para la salud humana.*

c) *Se aplicará la calificación de **nocivas a las que** por las mismas causas, puedan ocasionar **daños a la riqueza agrícola, forestal pecuaria o piscícola, y en general al medio ambiente.***

d) ***Se consideran peligrosas** las que tengan por objeto fabricar, manipular expender **o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves** por explosiones, **combustiones**, radiaciones u otros de análoga importancias para personas o bienes (...)".*

PRIMERA.- El artículo 10.4 de la Ley 7/2011, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, "el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".

Tal y como exponía la Resolución mediante la que incoa este expediente, se sujetarán a la previa obtención de Licencia, la instalación, el traslado y la modificación de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

***Las actividades clasificadas de "venta de combustibles para motores de combustión interna" y de "instalaciones y actividades para limpieza de vehículos" –** como son las que se vienen desarrollando por ARA KRULICH, SA en el muelle de Morro Jable-, se encuentran enunciadas en los epígrafes 11.14 y 11.34 del citado Decreto 52/2012 y dentro de aquéllas para cuyo ejercicio no se precisa de autorización administrativa previa.*

En virtud del artículo 5 de la Ley 7/2011, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas es, con carácter general, el de comunicación previa.

*El artículo 35.2.b) de la Ley de Actividades Clasificadas**, exige**, para los supuestos **de comunicación previa al inicio de la actividad:***

"Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa".

En el mismo sentido se había expresado la norma con anterioridad en su artículo 28, que comienza el Capítulo ÏI1 del Título II, disponiendo que,

"La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación".

El artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común, como antes hizo el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común, define tanto la declaración responsable como la comunicación previa, y lo hace en los siguientes términos:

*"**Artículo 69. Declaración responsable y comunicación.-***

*1. A los efectos de esta Ley, **se entenderá por declaración responsable el documento** suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera **expresa, clara y precisa** en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.*

*2. A los efectos de esta Ley, **se entenderá por comunicación aquel documento** mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (...)".*

Del tenor de los artículos transcritos podemos concluir que la declaración responsable y la comunicación previa, son las actuaciones del interesado, que se materializan necesariamente de forma escrita, mediante los que aquél pone en conocimiento de la Administración, de modo expreso y bajo su responsabilidad, que se encuentra en disposición de toda la documentación que resulta necesaria y legalmente exigible para, en este caso concreto, el inicio de una actividad. Dichas actuaciones posibilitaran que de modo posterior la Administración pueda ejercer sus potestades de comprobación, inspección, sanción revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos el control de la actividad.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Pues bien, los trámites anteriores, no han sido cumplimentados por la mercantil expedientada, de acuerdo a la legislación vigente; y esto es algo objetivo, habida cuenta de que no obra en el expediente ***documento*** *de comunicación previa al inicio de la actividad ni de declaración responsable.*

Como ya adelanté en los antecedentes de este Informe, en el momento en que se solicita Licencia de Apertura, era de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 15 y ss. de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, que preveía en el art. 16 c) que "finalizadas las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores, y en un plazo no superior, en todo caso a los dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud, se remitirá el expediente, con informe razonado del órgano municipal competente, sobre la actividad y demás documentación obrante en el expediente, al Cabildo Insular para ***la emisión del informe de calificación de la actividad".***

Remitida la documentación al Cabildo Insular, la tramitación del procedimiento continuó mediante la formalización de requerimientos de subsanación dirigidos desde el Cabildo de Fuerteventura a la mercantil interesada.

Preveía la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas en su artículo 18, que: "El Alcalde El alcalde, a la vista del expediente, y dentro del plazo de dos meses siguientes a la recepción del informe definitivo de calificación, resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.

En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada (...)".

El hecho de que no hayan sido atendidos los mencionados requerimientos practicados en los años 2004 y 2009, acarreó como consecuencia, la no emisión del preceptivo Informe de calificación por el Cabildo, o dicho de otro modo, la paralización del expediente por causa imputable únicamente, primero, a "Hdros. de José Rodríguez Curbelo, S.L"., y después, a "ARA KRULICH, S.A.".

Este tipo de eventualidades ya se preveían por la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 92.1, "en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes". El artículo 95.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, ha mantenido idéntica redacción.

Pues bien, pese a que desde la institución Insular, se realizó advertencia de esta circunstancia, (con expresa alusión al artículo 92 de la Ley procedimental), en sus escritos registrados de salida con fechas 8 de marzo de 2004 y 8 de julio de 2009, no procedió a declarar la caducidad y archivo del expediente, como hubiera sido procedente, -tampoco lo hizo

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

este Ayuntamiento-, ni ello supuso un acicate para que la mercantil infractora aportase la documentación que le venía siendo requerida.

Lo que ARA KRULICH, S.A." no tiene y nunca ha tenido, como tampoco la tuvo "HDROS. DE JOSÉ MARTÍNEZ CURBELO, S.L.", es la licencia de apertura como actividad clasificada, que es la que permitiría la apertura de la Estación de Servicios de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación al día de la solicitud de licencia de apertura, así la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas determinaba (art. 34.3) que en todo caso el nomenclátor de las actividades clasificadas incluiría las actividades de "garajes y aparcamientos para vehículos" y "almacenamiento de combustibles, objetos o materiales con riesgo de explosión"- apdo. i) y j), respectivamente.

Para concluir, la instalación y apertura de este tipo de establecimientos, es un acto reglado, que está sujeto a la Ley, y ello no es algo novedoso, así lo dispone, según se ha expuesto, la vigente Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementaria, y así lo establecía, como hemos visto, el artículo 34.3. de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas, y ya desde mucho antes por el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que calificaba ésta como "actividad peligrosa" en su artículo 26.pfo 2º.

SEGUNDA.- Hechas estas remisiones y dando por reproducidas las consideraciones jurídicas vertidas por el decreto que incoa este expediente, ha quedado demostrada la necesidad de formulación de comunicación previa y de declaración responsable en los términos expuestos con arreglo a la legislación vigente, habida cuenta de que en ningún podría alegarse el desconocimiento de la mercantil expedientada de la obligación de aportación de documentación que sobre la misma pesaba con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2011, según los requerimientos que le fueron practicados en este sentido, así como de los apercibimientos y advertencias formalizados. Sea como fuere, ni unos ni otros han cumplido su objetivo último cual era el de que se procediera activamente a dar cumplimiento a estos trámites por parte de la mercantil expedientada. No hecho esto, la conclusión es que se inició la actividad,-y se continuó hasta la fecha-, sin contar con título habilitante para ello.

De modo previo a la tipificación de los hechos resulta necesario hacer referencia al hecho de que nos encontramos ante una "infracción permanente" Y ello porque es algo que resulta pacífico en la Doctrina y Jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionador, existen, las que se han dado en llamar, "infracciones de naturaleza permanentes", (STS 7 de abril de 1985), y se caracterizan porque la conducta constitutiva de un único ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo; lo que implica que el plazo de prescripción no se inicia, por no haber cesado la situación de infracción perseguida. Como dije, este tipo de infracciones permanentes, han sido objeto de numerosas sentencias, y se constituye criterio jurisprudencial esta línea, así por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 20-9-2012:

"La sentencia de la Sección Sexta de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 (casación 170/2003) considera como ***infracciones permanentes*** *« aquellas conductas antijurídicas que persisten en el tiempo y no se agotan con un solo acto,*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor, caso del desarrollo en el tiempo de actividades sin las preceptivas autorizaciones y otros supuestos semejantes ». Pues bien, la conducta punible, en este tipo de infracciones, es constitutiva de un único ilícito, pero se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo por la persistencia de la voluntad del sujeto que, en cualquier momento, puede poner fin a la misma. Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa; y queda corroborado porque los hechos se tipifican como constitutivos de una sola infracción, que es continuada, y se impone una única sanción, con obligación de reintegración de los terrenos al estado anterior.

En estos casos, el cómputo para la prescripción comienza desde el cese de la actividad ilegal o desde que se elimina la situación ilícita."

Es en virtud de lo anterior que ha de aplicarse la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tal y como defendía la mercantil expedientada que se acoge a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, marco más favorable, dada cuenta de que las sanciones que prevé para la comisión de infracciones de naturaleza muy grave son menores, máximo 30.000 euros frente a los diez millones de pesetas, (60.000 €uros), que fijaba el artículo 54 de la Ley 1/1998, de 8 de enero.

El artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tipifica como la primera de las infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, "el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía nº 2041/2018, de 29 de junio, establece que "las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior", siendo estas últimas:

*"**a)** Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.*

***b)** Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.*

***c)** Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...)".*

*Llegado este punto resulta perentorio realizar una serie de **aclaraciones,** respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial, respecto de que el ejercicio de actividad sin licencia de apertura presenta los siguientes rasgos característicos:*

1.- La tramitación de la licencia que se solicite para legalizar la actividad será la misma que han de seguir los que van a comenzar el ejercicio de alguna actividad, no pudiéndose eludir la tramitación del expediente por mucho tiempo que la actividad lleve ejerciéndose sin licencia. Como recogía la STSJ Castilla y León de 22 abril de 1999: "Es conocida la doctrina jurisprudencial de que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de la misma ante el caso, no puede en ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida (STS 17 mayo 1980)".

*2.- **La carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por** el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, o **cualquier otra autorización administrativa** (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:*

*"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia**, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular** que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras".*

*3.- Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que **de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado** (STS 4 octubre 1986; 28 septiembre 1987 y 28 noviembre 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:*

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurase inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

TERCERA.- El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Manifiesta D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, administrador solidario de la mercantil "ARA KRULICH S.A." en su escrito registrado de entrada con número 7758/2018, de 18 de julio, que esa entidad "ha absorbido a la también mercantil "HDROS. DE JOSÉ MARTÍNEZ CURBELO, S.L." SEGÚN SE ACREDITA MEDIANTE Escritura de Fusión por Absorción, otorgada ante el Notario de Puerto del Rosario D. Emilio Romero Fernández, con fecha 17 de diciembre de 2012 (...)".

Así las cosas, será la mercantil "ARA KRULICH, S.A." la actual responsable de la instalación y explotación de la Estación de Servicios ubicada en el muelle de Morro Jable, sin contar para ello con el oportuno título habilitante, esto es, sin licencia de apertura municipal

CUARTA.- El artículo 75 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, proclama la responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos, -sin perjuicio de la del infractor-, respecto "de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de instalaciones o actividades contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, cuando la producción de los mismos haya sido tolerada de forma evidente por la administración o haya sido habilitada indebidamente por la misma (...)". Considerándose situaciones de tolerancia evidente aquellos supuestos en los que "pese a tener constancia, por denuncias, informes o cualquier otro medio fehaciente o notorio, de un hecho infractor, la Administración competente hubiera omitido la adopción de las medidas pertinentes tendentes a su corrección".

Y a tenor de ello, y de las consideraciones vertidas en este informe, este Ayuntamiento estaría dentro del supuesto de hecho del artículo transcrito anteriormente.

QUINTA.- En su escrito de alegaciones sostiene la mercantil, que "(...) había aportado (aunque fuese en procedimiento de la Ley anterior) a la Administración competente, toda la documentación preceptiva para el desarrollo de la actividad clasificada, por lo que, al menos a efectos sancionadores, no cabe la imposición de sanción alguna, máxime cuando todos los trámites e informes han sido favorables a la actividad, y la Administración no ha realizado requerimiento alguno en cuanto a su potestad de comprobación del ajuste a la normativa vigente, ni a fin de subsanar tal documentación(...)". Pues bien, a juicio de este instructor ha quedado demostrado en el expediente justo lo contrario, es decir que fue precisamente la pasividad e inactividad de los titulares de la Estación de Servicios, frente a los requerimientos de subsanación que le fueron practicados, lo que supuso la paralización del expediente en el trámite del preceptivo informe de calificación insular. Consta en el expediente de Licencia de Actividad con ref. ***AC/36/2001****, además del Informe del Jefe del Servicio de Industria y Actividades Clasificadas del Cabildo Insular registrado de entrada con nº 7188/2018, de 5 de julio, que recogí parcialmente en el antecedente VII de este escrito, que en fecha 17 de marzo de 2004, se practicaba notificación dirigida desde el Ayuntamiento de Pájara a "Hdros. De José Rodríguez Curbelo, S.L.", oficio registrado de salida con número 6039/2004, de 12 de marzo, que rezaba según el siguiente tenor: "A los efectos de la subsanación de los reparos que en el mismo se citan. Adjunto le remito copia del oficio emitido por el Cabildo Insular de Fuerteventura, con fecha 1 de marzo actual, en relación al proyecto presentado por ustedes en estas oficinas."*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En otro orden de cosas, ya anteriormente dejé entrever las razones por las que no cabe la presentación de comunicación previa de "forma tácita", dado que la Ley configura el cumplimiento de este trámite formalmente como escrito y expreso.

Respecto de la cuestión planteada en el punto quinto de su escrito de alegaciones por ARA KRULICH, S.A., respecto de las "actividades clasificadas en inmuebles de titularidad pública", decir que no ha lugar tampoco a la estimación de esta pretensión que se termina formulando en los siguientes términos:

"De conformidad con el precepto transcrito, se deduce de éste claramente, que los inmuebles de titularidad pública se podrán destinar a la prestación de cualquier servicio público (suministro de carburante o limpieza de vehículos) sin contar siquiera con comunicación previa a la actividad, como sí se requiere por ejemplo, para desarrollar cualquier actividad clasificada en los inmuebles sobre los que se permite la implantación de obras y usos provisionales (art. 78 Reglamento de Servicios).

Y digo que no cabe estimar esta pretensión, por varias razones, la primera es que el mismo artículo 78 determina ***el carácter excepcional y provisional de este supuesto****, (obviamente y además, para la prestación de cualquier servicio de interés público), requiriéndose además la* ***justificación coyuntural*** *de que fuere imposible su prestación en otro emplazamiento; pero si todo ello no fuera suficiente, el apartado tercero del* ***artículo 78 exige, en todo caso, la obtención de licencia,*** *que recordemos no tiene:*

"Será exigible en ambos casos, la obtención de la correspondiente licencia urbanística, siempre que fuere preceptiva, así como el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación a la actividad a implantar, y el abono de las tasas que se devengaren".

FINAL.- *El artículo 67 del DECRETO 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece que:*

"La instalación y la apertura de actividades clasificadas deberá venir precedida de las autorizaciones sectoriales u otros títulos habilitantes equivalentes que, en cada caso, resulten preceptivas para la instalación o ejercicio de la actividad de que se trate. A tal efecto, en los supuestos sometidos a comunicación previa, la autorización sectorial o título habilitante equivalente debe ser previa a la presentación de la comunicación, y en los supuestos sometidos a licencia o autorización de instalación, la autorización sectorial debe ser previa al otorgamiento de tales títulos habilitantes.

La no obtención de la autorización sectorial previa determinará la desestimación de la licencia de actividad solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos de comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

En los supuestos en que las autorizaciones sectoriales o títulos habilitantes equivalentes fueran favorables pero condicionadas a la adopción de medidas afectantes a cuestiones propias de la instalación y funcionamiento de la actividad, la instalación y la apertura de la actividad deberá someterse a tales condicionantes".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Del tenor de dicho artículo se desprende claramente la necesidad de contar, de modo previo a la comunicación, y por supuesto a la instalación o apertura, con las autorizaciones sectoriales preceptivas cuando, como es el caso, éstas sean exigibles.

Tal y como expuse en el Antecedente IX de este Informe, en fecha 18 de julio de 2018, se registra de entrada con nº 7760, Oficio que se remite desde la Dirección General de Industria y Energía, y mediante el que se nos trasladan Informe Propuesta y Resolución respecto a la denuncia formulada por el SEPRONA de Fuerteventura en relación con inspección realizada el 6/6/2018 en la Estación de Servicio del muelle de Morro Jable. Consta en la mencionada Resolución del Sr. Director General de Industria, la estimación de la Propuesta obrante en el expediente, que "deberá cumplirse en los términos y plazos indicados", y que refleja que siguiente tenor:

"Primero.- Ordenar la paralización temporal de la actividad, requiriendo a los responsables del establecimiento el cierre hasta obtener el certificado de inspección periódica favorable del Organismo de Control*. La actividad podrá reiniciarse una vez se dé traslado a la dirección General de Industria y Energía, de copia del certificado de inspección periódica favorable*

Segundo.- De no obtener el certificado de inspección favorable en el plazo de UN MES, prorrogable mediante petición motivada, la estación deberá dejarse en situación de fuera de servicio, sometiéndose a un proceso de desgasificación y limpieza de de los tanques previos a su rellenado o extracción, todo ello conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1416/2006 (…).

Tercero.- La Paralización temporal se ordena sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 31.2 de la Ley 21/1992 de Industria (…)", (apartados m) y p).

En este sentido la legislación sectorial, en el ámbito de los combustibles exige entre otras cuestiones, la realización obligatoria de revisiones e inspecciones ajustados a unos criterios técnicos y periódicos previamente establecidos; así, la Resolución transcrita deviene de unos incumplimientos de la normativa sectorial de tal naturaleza que traen como consecuencia la orden de paralización de la actividad y de cierre temporal de la instalación, y esto como "mal menor", habida cuenta de que de no obtenerse el certificado de inspección favorable en el plazo otorgado, ARA KRULICH,S.A., podría ver como la estación quedase en situación de fuera de servicio.

La Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 86/2013, de 1 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y de Espectáculo Públicos establece que

"1. Las solicitudes de licencias y autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa aplicable en el momento en que se solicitaron, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos previstos en el capítulo I del Título I del Reglamento que se aprueba.

2. A los efectos del cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, se les otorgará un plazo no superior a seis meses para

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

que adecuen las solicitudes y la documentación presentadas a los nuevos requisitos y condiciones exigidos.

3. En aquellos supuestos en que la nueva regulación establezca el régimen de comunicación previa, la persona interesada puede, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa".

Así las cosas, partiré del hecho objetivo de que la actividad se ha venido ejerciendo sin título habilitante municipal, y de que lo procedente es la declaración formal de la caducidad de un expediente, el AC/36/2001, iniciado hace 18 años y paralizado por causa imputable al interesado, para justificar la necesidad de que únicamente pueda articularse el reinicio de la actividad través de un nuevo expediente tramitado con arreglo a la legislación vigente, lo que se materializaría mediante presentación de la Comunicación Previa con la documentación que ha de acompañar a la misma, y entre la que deberá figurar en todo caso autorización sectorial vigente de la Dirección General de Industria.

CONCLUSIONES.- Ha resultado probado en este expediente, no ya sólo que la mercantil expedientada no ha cumplido con su obligación respecto de la formulación de la comunicación previa y declaración responsable, acompañadas de la documentación preceptiva conforme a la opción procedente, promoviendo la legalización de su actividad, lo que ya la sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.1.a) de la Ley de Actividades Clasificadas, por venirse desarrollando la actividad sin título válido, sino que ello se ha acompañado durante demasiados años de una "inacción", caso omiso hecho a los requerimiento y advertencias formulados desde el Cabildo de Fuerteventura en los años 2004 y 2009, lo que ha supuesto la imposibilidad de la emisión del Informe de Calificación, por causa imputable a esa mercantil.

No cabe la presentación tácita de la comunicación previa, acto que la comunicación define como escrito y expreso, según ya expliqué.

Con independencia de la sanción que se imponga, esta situación deberá ser objeto de legalización, y en caso contrario se deberá ordenar el cierre del establecimiento como medida definitiva, otorgando audiencia previa al interesado, y ello, por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior, porque tal y como he explicado, esta Administración resulta además de competente respecto del otorgamiento de las licencias, responsable de los daños y perjuicio que pudiera ocasionar esta inactividad o "tolerancia evidente" a terceros.

Por las razones y consideraciones jurídicas vertidas en este informe, perentoriamente por la mercantil expedientada ha de subsanarse esta constatada situación irregular, porque a fecha actual, este Ayuntamiento "tolera de facto", el ejercicio de la actividad de Estación de Servicios, no ya sin licencia de apertura para la actividad clasificada implementada, -que no la tiene-, sino tampoco sin que la empresa se haya avenido a formular siquiera comunicación previa o declaración responsable, lo que implica que no se hayan cumplido, ni puedan cumplirse, por esta Administración las obligaciones de control que le son exigidas por la Ley.

En fin, la presentación de la comunicación previa y de la declaración responsable en aras de la obtención de licencia de apertura, suponen el inicio de una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan ***un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras****, lo cual implicará que la actividad*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 839/2018, de 19 de marzo, y a los efectos del artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad principal de Estación de Servicios, ubicada en el Muelle de Morro Jable, en este término municipal, por la mercantil "ARA KRULICH, S.A.." , sin título habilitante, y sin haber cursado la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "ARA KRULICH S.A.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento destinado a las actividad de Estación de Servicios , sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Se propone imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Sexto.- Esta Propuesta de Resolución deberá notificarse a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que durante este trámite de AUDIENCIA los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Recordar a la mercantil "ARA KRULICH, S.A.", las reducciones previstas para los casos en que se produzca el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los infractores con anterioridad a que se dicte la Resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

La Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Séptimo.- Acordada Resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

RESULTANDO: Que notificada con fecha 3 de septiembre actual la referida "Propuesta de Resolución", el día 18 de septiembre siguiente (R.E. nº 9663) se presenta un nuevo escrito de alegaciones con oposición a la misma, el cual ha sido objeto de estudio por parte del Instructor del presente expediente, quien informa lo siguiente:

"*Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado incoado contra la mercantil "ARA KRULICH, S.A." mediante la Resolución de Alcaldía nº 2041/2018, de 29 de junio, como instructor del procedimiento, para su constancia en el mismo, visto el escrito presentado en trámite de audiencia por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, emito el siguiente*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

INFORME JURÍDICO:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- En fecha 29 de junio de 2018, mediante Decreto nº 2041/2018, por el Sr. Alcalde Presidente se incoa el procedimiento sancionador con referencia 42/2014/DU, contra la mercantil ARA KRULICH, S.A., por la presunta comisión la comisión de una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos, consistiendo los hechos objeto de imputación la apertura de una estación de servicio o gasolinera sin disponer de título habilitante, no haber formulado comunicación previa ni declaración responsable.

II.- En fecha 3 de agosto de 2018, en mi condición de instructor del procedimiento formulé Informe Propuesta de Resolución del Procedimiento, de la que se dio traslado a las partes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.- Practicada notificación a la citada del citado Informe Propuesta de Resolución, con R.E. nº 9438/2018, de 1 de septiembre, en el marco del trámite de audiencia otorgado se presenta escrito por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de la mercantil ARA KRULICH, S.A.".

IV.- En fecha 20 de septiembre de 2018 de 2018, se me da traslado del expediente administrativo junto con las alegaciones y documentación presentadas a los efectos de la emisión del oportuno informe.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- *Comenzaré estableciendo que únicamente profundizaré en aquellas cuestiones que resultan novedosas requieran de mayor explicación, dando por resueltas aquellas otras a las que ya se ha dado contestación. En cualquier caso, podríamos esquematizar las alegaciones vertidas por los representantes de la mercantil ARA KRULICH, S.A., en cinco apartados, cuales son los siguientes:*

1º.- *"Vulneración del Derecho fundamental a utilizar los medios de prueba del art. 24 C.E.".*

2º.- *"Defecto de forma en la calificación jurídica de los hechos".*

3º.- *"Falta de tipicidad de la actividad de estación de servicio".*

4º.- *" Improcedencia de Sanción en el atípico supuesto presente".*

5º.- *Suspensión de la medida definitiva de cierre del establecimiento hasta la resolución del expediente de actividad clasificada".*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Seguidamente a lo largo de este Informe daré como digo, respuesta a aquellas cuestiones que, que habiéndose planteado, no hayan sido ya dilucidadas en el Informe Propuesta de Resolución obrante en el expediente.

PRIMERA.- Sobre la "Vulneración del Derecho fundamental a utilizar los medios de prueba del art. 24 C.E.".

Comienza el actuante defendiendo de la nulidad del procedimiento por vulneración del artículo 24 de la Constitución en relación con el artículo 77.3 de la ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ello porque entienden que no ha sido tenido en cuenta la proposición de prueba documental hecha en su escrito de alegaciones. En concreto aluden a que se proponía:

"B) Se inste a la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Pájara, para que remitiese para su incorporación a esta instrucción el Proyecto de Instalaciones para Estación de Servicio en el Puerto de Morro Jable, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Vicente La Cámara Ruano (...)".

Pues bien, es cierto que en la Propuesta de Resolución de este instructor no se entró a valorar el citado Proyecto de Instalaciones, del mismo modo que tampoco se rechazó expresamente la misma, ello obedece a varias razones que intentaré motivar a continuación:

En primer lugar, exponer que no resultaba necesario expedir libramiento de oficio para traer al expediente que nos ocupa ni este ni ningún otro proyecto, habida cuenta de que este instructor, tiene acceso, -como no puede ser de otro modo de querer tener un conocimiento completo de los hechos-, al expediente electrónico con referencia 36/2001/AC. Lo anterior es fácilmente constatable, habida cuenta de que en la Propuesta de Resolución se alude constantemente a lo actuado en dicho procedimiento, y obedece a la íntima relación que existe entre ambos expedientes.

Establecido lo anterior, resulta perentorio explicar por qué no se hace alusión en la Propuesta de Resolución a lo que se dio en llamar "Proyecto de Instalaciones para Estación de Servicio en el Puerto de Morro Jable", redactado por el Ingiero T., D. Vicente La Camera Ruano, como tampoco se hace al "Proyecto de Construcción para Estación de Suministro de Combustible en el Puerto de Morro Jable", redactado por el Ingeniero de Caminos, D. Alejandro González.

Sobre ello entiende en el escrito ahora objeto de dictamen, el representante de la mercantil expedientada que "la procedencia y necesariedad de la citada prueba justificaba en que se trata del ***documento más importante que debe acompañar a la comunicación previa*** *al inicio de cualquier actividad clasificada, conforme se establece en el Decreto 86/2013 de 1 de agosto, y por tanto, es fundamental a la hora de valorara si la actividad contaba (en el momento de la denuncia) con los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad".*

Efectivamente tiene razón el Sr. Rodríguez cuando establece que este resultaría el documento más importante que debe acompañar a la "comunicación previa", conforme establece no sólo el Decreto 86/2013 de 1 de agosto, en su artículo 85, sino también el artículo

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

35.2 de la Ley 7/2011, de Actividades Clasificadas; y desde luego, si se hubiese formulado la comunicación previa con arreglo a la Legalidad vigente, acompañando la misma de toda la documentación que la actual norma exige, habría de haberse valorado el mencionado proyecto. Sin embargo, la situación es otra, y sin perjuicio de lo ya manifestado respecto de esta cuestión, es necesario tener en cuenta, cuál es la normativa de aplicación, porque no puede pretender ampararse el alegante en unos momentos en un marco jurídico, y por ende en sus procedimientos, o en otro, con los suyos respectivos, según le convenga en cada momento y circunstancia. Me explico:

La vigente Ley 7/2011, de 5 de abril, establece con carácter general el régimen de "Comunicación previa" al inicio de la actividad, siempre y cuando aquella se formule en los términos legalmente establecidos y se acompañe de la documentación preceptiva. Así, cumplimentados dichos trámites, puede darse inicio al ejercicio de la actividad (art. 28). Sin embargo, el marco jurídico de aplicación es el conformado por la Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, y la principal consecuencia de ello resulta ser la exigencia de ***previa licencia,*** *esto es, con anterioridad al inicio de la actividad, resultaba perentorio estar en disposición del título habilitante, así rezaba el artículo 4.1 que, "estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1 (...)".*

No continuaré sin insistir en que la actividad se inició sin disponer de licencia municipal de apertura. Dicho lo cual, volveré a recordar el tenor de las Disposiciones Transitorias Primera, tanto de la Ley 1/1998, de 8 de enero, como de la 7/2011, de 5 de abril.

Establecía la DT1ª de la Ley 1/1998, de 8 de enero de AACC, bajo el título "Adecuación de las actividades y espectáculos autorizados", que:

"Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de un año a contar de esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas.

Excepcionalmente, y por razones justificadas, el pleno del ayuntamiento podrá ampliar hasta un año más el plazo señalado en el apartado anterior".

Por su parte, la D.T. 1ª de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas, respecto de los procedimientos en trámite, como es el que nos ocupa, lo siguiente:

"2. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de la presente ley que tuvieran por objeto la legalización de establecimientos preexistentes se regirán por la normativa vigente al tiempo de la iniciación del respectivo procedimiento"

Podrá, no obstante, el interesado desistir del procedimiento en curso e iniciar un nuevo procedimiento para dicha legalización*, la cual, cualquiera que fuere la fecha de implantación del establecimiento o de apertura de la actividad a legalizar,* ***se regirá, en cuanto al título de intervención previa aplicable, por lo dispuesto en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo*** *y sin perjuicio, en todo caso, del régimen sancionador que resulte aplicable al amparo de la disposición transitoria segunda.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Las consecuencias jurídicas de los preceptos transcritos resultan obvias, de una parte, suponen en primer lugar que la Ley 1/1998, no preveía la figura de la comunicación previa, y de otra parte y en consonancia con lo anterior, que resultaba necesario estar en disposición de la licencia de apertura con anterioridad al ejercicio de la actividad, sin que fuere suficiente, como ocurre hoy (art. 35 Ley 7/2011), la presentación de dicha comunicación previa junto con la documentación que necesariamente ha de acompañarla, entre la que figuraría "el Proyecto de Instalaciones para Estación de Servicio".

De otra parte, de la DT1ª se deduce que será de aplicación a este supuesto la legislación en vigor en el momento de iniciarse el expediente, esto es la Ley 1/1998, de 8 de enero, lo que supone precisamente la interdicción del inicio de la actividad clasificada antes de disponer de licencia, a cuyo otorgamiento se llegaría siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 15 y siguientes de dicha norma legal. Me permito, llegado este punto, señalar que de las consecuencias que ello implicaba debió tomar conciencia el legislador, cuando previó expresamente la posibilidad, a favor de los interesados, de desistir del anterior procedimiento e iniciar uno nuevo beneficiándose de lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 5 de abril.

En definitiva, la razón principal por la que este instructor no procedió a analizar, en el marco de un procedimiento sancionador, el "Proyecto de instalación para estación de Servicio ", es porque sencillamente, no resultaba relevante para la sustanciación de este procedimiento, habida cuenta de que su presentación sólo constituye un trámite más de un expediente inconcluso, y sobre todo, porque no puede entenderse que el mismo, -tal y como decía el actor- "se trate del ***documento más importante que debe acompañar a la comunicación previa*** *al inicio de cualquier actividad clasificada, conforme se establece en el Decreto 86/2013 de 1 de agosto(...)", en primer lugar, porque ni acompañaba a comunicación previa alguna, ni, de otra parte, tampoco le resulta de aplicación el vigente Reglamento de Actividades Clasificadas.*

Conclusión: *No se ha vulnerado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba, pues a la hora de dictar la Propuesta de resolución se tuvo en cuenta no sólo la documentación obrante en el procedimiento sancionador, sino también la integrante del expediente 36/2001/AC, y si no se entró a analizar el contenido del "Proyecto de de instalación", ha sido únicamente porque no resulta relevante, por las razones expuestas para la sustanciación del presente expediente.*

SEGUNDA.- Con relación al "Defecto de forma en la calificación de los hechos", y a la "Falta de tipicidad de la Actividad de Estación de Servicio".

Comenzaré este apartado transcribiendo la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2011, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos:

"El régimen sancionador previsto en la presente ley será aplicable a los hechos infractores que se produzcan a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio de la aplicación retroactiva a los expedientes en trámite de las disposiciones sancionadoras a hechos producidos con anterioridad, en cuanto favorezcan al presunto infractor".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

A juicio de quien suscribe la presente ello comporta, de una parte que las infracciones habrán de estar tipificadas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, o en la norma anterior, la 1/1998, de 8 de enero, y además posibilita la aplicación retroactiva de la norma, en aquellos supuestos que resulten favorables. Así es cierto que, en expedientes como éste en los que hay que tener presente en todo momento ambas normas, puede provocarse el algunos momentos confusión, pero ello no supone en ningún caso, que se haya colocado a la mercantil expedientada en una posición de indefensión, por "desconocer, en el trámite de audiencia, qué tipos infractores, según la administración, han sido supuestamente infringidos por esta entidad mercantil", o que haya de "adivinar" la calificación jurídica de la infracción cometida, tal y como explicaré.

En primer lugar, recordar, como hace el Sr. Rodríguez, que los hechos probados consisten en la apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad clasificada de ***estación de servicios****, ubicada en el muelle de Morro Jable, sin título habilitante, como sabe el administrador de ARA KRULICH, S.A.. El artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas, (norma de aplicación en el ámbito sancionador, por resultar más favorable), tipifica como infracción administrativa de carácter muy grave:*

*"****El desarrollo de una actividad*** *o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley,* ***sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable*** *cuando fueren exigibles".*

Así las cosas, resulta demostrado en primer lugar que se ha venido desarrollando una actividad, que no se dispuso de licencia previamente al inicio de la misma, tal y como exigía la norma, y, de otra parte, tampoco se ha formulado,-previo desistimiento del procedimiento anterior- comunicación previa para el inicio de la actividad común arreglo a la normativa vigente; sea como fuere, este es el supuesto de hecho en el que se encuentra la mercantil expedientada, que ***no dispone de título para el ejercicio de la actividad clasificada*** *que durante todo este tiempo ha venido ejerciendo.*

Procede ahora referirnos en concreto a la actividad, habida cuenta de lo expuesto al respecto en el escrito objeto de estudio, "(...) como ya se adelantó anteriormente, la derogada Ley 1/1998 sí contemplaba como tipo infractor la actividad sin licencia de apertura de la actividad de estación de servicio, concretamente en el art. 51.1 en relación con el art. 34.3.j), pero actualmente, no se encuentra entre las actividades sujetas a título habilitante en el Decreto 52/2012, que es la norma de remisión del tipo infractor del art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril".

Efectivamente el artículo 51.1 de la Ley 1/98, conceptuaba como infracción muy grave "el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente", del mismo modo también es cierto que la "estación de servicio" figura en el art. 34 3.j), entre las actividades clasificadas que relaciona dicha norma.

También se exponía por la mercantil infractora que "no podrá alegar se para subsanar tal vicio procedimental, el hecho de que en el informe del técnico (más confuso si cabe) se hacía alusión a que se está desarrollando la actividad de "venta de combustibles para motores de combustión interna" y de "instalaciones y actividades para limpieza de vehículos", de los epígrafes 11.14 y 11.34 del Decreto 52/2012, porque más adelante, también se indica que "no

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

tiene y nunca ha tenido licencia de apertura para la actividad que está llevando a cabo, pero que en todo caso incluiría las actividades de aparcamiento para vehículos y almacenamiento de combustibles, objetos o materiales con riesgo de explosión del artículo 34.4 de la Ley 1/1998, es decir que se citan a lo largo del escrito distintos tipos infractores supuestamente infringidos, los cuales, además difieren de la calificación que se deduce de la propia propuesta de resolución, en este caso, realizar la actividad de "estación de servicio" sin título habilitante".

Para aclarar las dudas expuestas, cabe recordar lo ya manifestado en la Propuesta de Resolución respecto de la legislación aplicable, en cuanto a la necesidad de aplicar la Ley 7/2011, de 5 de abril, habida cuenta de que las sanciones recogidas por esta norma, son más favorables para el infractor, dado que las cuantías de las sanciones son menores que en la norma de 1998, y ello según establece la D.T. 2ª de la ley 7/2011.

***La norma vigente, tipifica en el artículo 62.1, como ya expuse el ejercicio de actividad sin licencia, cuando fuera exigible, del mismo que lo hiciera el artículo 51.1 de la Ley 1/98, de 8 de enero**.*

En cuanto a que resulta exigible la licencia por estar la actividad conceptuada como clasificada, actualmente se recoge en los epígrafes 11.14 y 11.34 del Decreto 52/2012, de 7 de julio por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa:

"11.14: Venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna."

"11.34: Instalaciones y actividades para la limpieza de vehículos".

Ya se expuso que el artículo 34 3.j) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, ya conceptualizaba la actividad como "estación de servicios", por lo que llegado a este punto, y en aras de aclarar la confusión alegada por el expedientado, procede traer a colación lo recogido sobre este término por la Real Academia Española de la lengua que entre las distintas acepciones del vocablo estación, recoge, el de estación de servicios:

"1. f. Instalación provista de surtidores de gasolina, gasóleo, lubrificantes, etc., y en la que a veces se pueden engrasar los vehículos automóviles y efectuar ligeras reparaciones en ellos".

La equivalencia de los términos es palmaria, se conceptúe como "estación de servicios", "establecimiento de venta al detalle de carburantes", o simplemente "gasolinera", concluir este apartado, señalando, aún a riesgo de ser reiterativo, primero, que la desarrollada es, y fue, una actividad clasificada, para la que resultaba necesario disponer de licencia de apertura previa a su inicio, o actualmente, como mínimo la presentación de comunicación previa en los términos fijados por la Ley 7/2011, de 5 de abril, de lo que se carece.

TERCERA.- Respecto de la "Improcedencia de sanción en el atípico supuesto presente".-

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Tras comenzar este apartado reconociendo haber estado poco acertado "cuando se manifestaba que tanto la comunicación previa como la declaración responsable se habían presentado de forma tácita, cuando lo que se quería manifestar es que no se presentaron conforme a los modelos normalizados dl Ayuntamiento, que es cuestión distinta(...)", continúa el representante de la sociedad defendiendo la equivalencia entre la solicitud de licencia de apertura formulada en fecha 27 de noviembre de 2001 con la Comunicación Previa y Declaración Responsable, y ello:

"por contar con los requisitos exigidos por el art. 69.2 de la ley 39/2015 para toda comunicación previa (documento para poner en conocimiento de la administración los datos identificativos del interesado), es un acto expreso y tácito. En el mismo sentido, el Certificado final de obras de las instalaciones de la Estación de Servicio, suscrito por el ingeniero (...) se configura también como otro acto indudablemente expreso y tácito (...)".

Y persiste argumentando que:

"El propio iter procedimental ha sufrido una importante modificación legislativo, cuya disposición transitoria no sólo ha permitido que se continúen los procedimientos anteriores por la norma vigente a fecha de solicitud, sino que, para los procedimientos iniciados conforme a la nueva ley, no se precisa para el inicio de la actividad, de una espera para la obtención del título habilitante, sino la presentación de cierta documentación.

Y lo que viene a plantear esta parte es, que sería del todo discriminatorio y desproporcionado, que una entidad como ARA KRULICH SA, que ha optado por mantenerse en el procedimiento anterior, dado el avanzado estado del mismo, y conforme a una facultad legal, se viera inmerso en el abono de una sanción, sin antes comprobarse si existe equivalencia (sin que prime la formalidad sino la seguridad y requisitos técnicos) de la documentación con respecto a la que se solicita bajo la norma vigente y que permite el inicio de la actividad con la presentación de la misma, que permita aseverar al órgano sancionador, que la actividad se desarrolla en las mismas condiciones de seguridad".

Ya se ha dicho que por mor de lo dispuesto en la D.T. 1ª de la Ley 7/2011, de 5 de abril, que en los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, como es el caso, ***es el administrado quien decide si continúa el procedimiento con arreglo a la legislación anterior, o*** *desistir del procedimiento en curso e iniciar un nuevo procedimiento para dicha habilitación, que se regirá, en cuanto al título de intervención previa aplicable, por lo dispuesto en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo". Lo que no cabe, en ningún caso, es optar por mantenerse en el procedimiento iniciado anteriormente, y acogerse a los beneficios de la "Comunicación Previa y Declaración Responsable" de la Ley vigente, es decir estamos al procedimiento de la Ley 1/1998, o al de la Ley 7/2011, a un procedimiento o a otro...*

Es en base a la exposición realizada que por ARA KRULICH, SA, y para el caso de que no se acoja la misma, que se solicita que "se imponga la sanción inferior en grado, conforme dispone el art. 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En ese caso, aplicando por analogía las reglas del código penal, concretamente su artículo 70.2ª la pena inferior en grado se determinaría en el intervalo entre 7.500 t 15.000€, proponiendo se imponga en su límite mínimo, es decir, 7.500 euros (...)".

A este respecto, y si bien es cierto que el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, prevé que "cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior", entiendo que ha de mantenerse la sanción propuesta, que es la expresamente recogida para este tipo de infracciones por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, que recordemos para la comisión de infracciones de naturaleza muy grave, como son las del 62.1, establece las sanciones a imponer en la cuantía que va desde los 15.000 a los 30.000 euros; por lo que habiéndose optado por imponer la cantidad mínima establecida por la norma, esto son 15.000 euros, me ratifico en la sanción propuesta.

CUARTA.- Respecto de la "Suspensión de la medida definitiva de cierre del establecimiento hasta la Resolución del expediente de Actividad Clasificada".

En cuanto a esta cuestión, ya constan en la propuesta de resolución las razones en base a la normativa de aplicación que me llevaron a proponer el cierre del establecimiento, mientras persista la situación actual de ejercicio de una actividad sin licencia, clandestina e irregular, y sin perjuicio de la posibilidad de legalización de la actividad, por lo que dando por reproducidas aquellas manifestaciones, me ratifico también en lo dictaminado a este respecto.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de la mercantil "ARA KRULICH, S.A.", al no haberse desvirtuado lo motivos en que se fundamentó la propuesta de resolución del expediente.

Segundo.- Notificar la Resolución que se adopte a los interesados significándoles que la misma pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrán interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio,

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por D. Juan Salvador Rodríguez Ramírez, en nombre y representación de la mercantil "ARA KRULICH, S.A.", al no haberse desvirtuado con éstas los motivos en que se fundamentó la propuesta de resolución del presente expediente.

Segundo.- Considerar probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad principal de "Estación de Servicios", ubicada en el Muelle de Morro Jable, en este término municipal, por la mercantil "ARA KRULICH, S.A.." , sin título habilitante, y sin haber cursado la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Tercero.- Declarar responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "ARA KRULICH S.A.".

Cuarto.- Establecer que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento destinado a la actividad de "Estación de Servicios", sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Imponer a la entidad mercantil "Ara Krulich, S.A." la sanción, correspondiente a la falta muy grave citada, de 15.001 €uros, prevista por el artículo 66.1 de la referida Ley 7/2011, de 5 de abril.

Sexto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, y sin que la misma tenga carácter de sanción, la medida definitiva de cierre inmediato del establecimiento citado, todo ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones de éste.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad sancionada, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra éste podrán interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Octavo.- Dar traslado del mismo igualmente a Dña. Margarita O. Martín Cabrera, en cuanto denunciante de los hechos sancionados, así como a la Jefatura de la Patrulla SEPRONA de Fuerteventura (Compañía de Puerto del Rosario de la Guardia Civil), para su debido conocimiento y efectos.

12.2.- 11/2016 OM - Solicitud de prórroga del plazo conferido para ejecución de obras menores previamente autorizadas presentada por Dña. Mª Eva Díaz Armas. Acuerdos que procedan.-

Seguidamente por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del expediente epigrafiado, cuya inclusión en el Orden del Día de la presente convocatoria se plantea por razones de urgencia, toda vez que Dña. **Mª Eva Díaz Armas** formuló en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa y donde pone de manifiesto la existencia de circunstancias ajenas a su voluntad que han impedido el inicio de las obras que le habían sido autorizadas, consistentes en la restauración de muro de parcela y depósito y construcción de cortavientos a realizar en la parcela catastral nº 651 del Polígono nº 2 – Lgar. Lomo Blanco – Toto, en este Término Municipal, habiéndose dilatado en exceso la resolución de ésta por causas no imputables a la solicitante.

Sometida la urgencia a votación, se ratifica la urgencia de la inclusión de dicho asunto en la presente convocatoria por unanimidad de los miembros integrantes de la presente Junta de Gobierno Local, pasando a tratar el mismo sin más dilación.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Así, visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez), donde se enuncia lo siguiente:

" ... *Antecedentes*

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2017 se notificó a la interesada el Decreto de Alcaldía 464/2017, de 13 de febrero por el que se le concedía licencia de obras para la ejecución de proyecto de obras de restauración de muro de parcela y depósito y construcción de cortavientos, sometidas a un plazo de caducidad de un año para el comienzo de las obras y dos para su terminación (art. 169 TRLOTC)

Segundo.- El 16 de febrero de 2018 (R.E. nº 1345) se solicita por la interesada prórroga por el tiempo máximo legal establecido, al no haber podido iniciar las obras amparadas por licencia.

Consideraciones Jurídicas

Primera.- La petición de prorroga objeto del presente informe tuvo entrada en esta Corporación el 16 de febrero de 2018, por tanto tras la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segunda.- El artículo 347 de la L4/17 es el que trata sobre la eficacia temporal de las licencias estableciendo que:

"Cuando se trate de la realización de actuaciones edificatorias o constructivas, se deberá fijar un plazo inicial para su comienzo y otro para su conclusión, acordes con la duración previsible de las obras y que, ***en ningún caso, podrán exceder de cuatro años para el comienzo ni de cuatro para su conclusión****. De no establecerse plazo en la resolución de otorgamiento, serán de aplicación los señalados como máximos en el presente apartado.*

El plazo para la realización de actos jurídicos o para el inicio de actuaciones materiales se computará a partir de la notificación de la licencia y, en caso de silencio positivo, desde el transcurso del plazo establecido para la resolución.

El plazo para la conclusión de las actuaciones materiales comenzará a computarse desde la fecha que se determine en la licencia y, en su defecto, desde la fecha de finalización del plazo para el inicio de dichas actuaciones...".

La Administración podrá conceder, a solicitud del interesado, una o varias prórrogas sucesivas de los plazos señalados en los apartados anteriores. La solicitud deberá explicitar los motivos que la justifican. La denegación de la prórroga solo podrá acordarse, previa audiencia del interesado y de forma motivada, cuando la demora en el inicio o en la conclusión de la obra no esté justificada ***y existan, además****, elementos fehacientes que evidencien la imposibilidad de su inicio o conclusión en el plazo solicitado o en un plazo equivalente al establecido inicialmente.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

El plazo para la notificación de la resolución a la solicitud de prórroga será de un mes. El vencimiento de dicho plazo sin notificación expresa facultará al interesado a considerar obtenida la prórroga por silencio administrativo positivo, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento del plazo a prorrogar y siempre que la duración de la prórroga solicitada, aislada o conjuntamente con las demás prorrogas obtenidas, no exceda del equivalente al plazo inicial….".

Con fecha 20 de febrero de 2017 se notificó a la interesada el Decreto de Alcaldía 464/2017, de 13 de febrero por el que se le concedía licencia.

En el presente supuesto la licencia fue concedida sometida a un plazo para el inicio de la obra fue de 12 meses para su comienza y veinticuatro meses para su terminación, contándose ambos plazos a partir de la notificación del acuerdo de concesión de la licencia, esto es, a partir del 20 de febrero de 2017. Por tanto son estos los plazos de los que hay que partir.

La solicitud de prórroga se presentó en el registro de entrada de la corporación el 16 de febrero de 2018, esto antes, del vencimiento del plazo de 12 meses para el inicio de obra para el que se solicita la prorroga.

Considerando lo señalado en el citado artículo 347 de la L4/17, en relación con el art 24 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común sobre el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado: "En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo."

Procede, por tanto, confirmar el silencio y entender que dicha prórroga se ha obtenido por silencio administrativo positivo, al no haberse resuelto expresamente dentro del mes siguiente a su presentación.

La prórroga por plazo de 12 meses para el inicio de la obra se entiende concedida a partir del 16 de marzo de 2018, al ser este el plazo establecido expresamente en la licencia. No obstante, tal y como se permite por la vigente normativa, se podrán solicitar por la interesada sucesivas prórrogas en los términos establecidos en el artículo 347 de la L4/17.

<u>Tercera.-</u> La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia que nos ocupa, corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento (Decreto 2347/2015, de 15 de junio, publicado en el BOP de Las Palmas número 86 de 6 de julio de 2015) de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación, entre otros, con el artículo 218 del Reglamento autonómico anteriormente citado.

<u>Propuesta de Resolución</u>

Confirmar la concesión de la prorroga obtenida por silencio administrativo. La prórroga se entiende concedida por plazo equivalente al inicialmente señalado en la licencia (12 meses para el inicio de la obra) …".

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por Dña. Mª Eva Díaz Armas y, conforme al informe jurídico reproducido, confirmar la concesión de la prorroga obtenida por silencio administrativo, la cual se establece por plazo equivalente al inicialmente señalado en la Licencia Urbanística 11/2016 O.M., esto es, doce meses para el inicio de las obras autorizadas de restauración de muro de parcela y depósito y construcción de cortavientos a realizar en la parcela catastral nº 651 del Polígono nº 2 – Lgar. Lomo Blanco – Toto, en este Término Municipal, computado a partir del 20 de febrero de 2018.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra éste podrán interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DECIMO TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las diez horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, yo la Secretaria General Accidental, doy fe.

Fdo. RAFAEL PERDOMO BETANCOR
ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE PÁJARA
Fecha:15/10/2018 a las 12:13
HASH:C67F8C1177C1FE20F632
2DB5650CD2EF9116DB98
Firmado Electrónicamente

Fdo. CATALINA LOURDES SOTO VELAZQUEZ
SECRETARIA (DELEG)
AYUNTAMIENTO DE PÁJARA
Fecha:16/10/2018 a las 8:28
HASH:93B0E735CB1E15DD3569
3DBF331651FA247DF4EE
Firmado Electrónicamente

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:01A319ED-8B35-48AC-8870-DD64F57D7819-534714
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es